



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, lunes 12 de diciembre del 2016

160 páginas

ALCANCE N° 297

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES
EDICTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
JUSTICIA Y PAZ**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40011-MP-CM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere los numerales artículo 140 inciso 3), 8) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 acápite 1 y 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 ; y

CONSIDERANDO:

I.- *Nosotras: Women connecting* es un proyecto que se desarrollará en dos distintos medios: web y un evento, que buscarán darle espacio a las líderesas de Costa Rica y otros países, que llevan la batuta de sus áreas, para que compartan sus historias con mujeres jóvenes, líderesas, emprendedoras, de comunidades LGTBI, de movimientos estudiantiles, de partidos políticos, estudiantes de colegio en zonas de alto riesgo, como manera de crear conexiones que pongan en contacto a la mayor cantidad posible de mujeres con la información acerca del trabajo que hacen otras y que esto, a su vez, funcione de inspiración para que más mujeres asuman sus liderazgos desde sus áreas de experiencia y fortalecer el concepto “Mujeres ayudando a mujeres” a través de sus historias.

II.- El evento y la web *Nosotras: Women connecting* es medular para las luchas de género que se estructuran desde hace más de 100 años, ya que plantea un enfoque positivo, de convocatoria y llamado a la acción. Fortalece los lazos entre las mujeres, tanto afectivos y profesionales como de admiración, es definitivamente un paso adelante sobre cómo se comportan entre ellas mismas y cómo asumen el mundo. Es fundamental conocer el trabajo heroico que muchísimas mujeres emprenden día con día en Costa Rica y otros países. Estas mujeres se convierten en modelos a seguir, la posibilidad de escuchar sus historias crea una conexión especial entre ellas y las líderesas del hoy y del mañana.

III.- La cumbre de mujeres *Nosotras* es un evento que invita a líderesas a reunirse con otras mujeres y compartan sus historias, con el objetivo de crear conexiones; es un espacio para conocer las ideas de cambio y su trabajo para implementarlas, que fortalece el concepto de “Mujeres ayudando a mujeres”, que fomenta la solidaridad entre las mismas desde su contexto y diversidad.

IV.- La cumbre de mujeres *Nosotras* es una jornada de un día completo que empieza a las 8:30 a.m. y termina a las 4:00 p.m. El evento consiste en discursos y entrevistas estilo “*talk show*” a distintas líderesas,

donde ellas cuentan su historias, sus ideas de cambio y cómo las ejecutan. El público de este evento son adolescentes de colegios de zona de alto riesgo social, jóvenes universitarias, emprendedoras y lideresas de distintas áreas. Es un evento anual que reúne grandes lideresas de Costa Rica y otros países y que tiene por objetivo tener un impacto directo entre mujeres jóvenes.

V.- Que este evento y web pretenden ser el inicio de una plataforma más amplia donde se construya la posibilidad de tener una red interdisciplinaria que de la bienvenida a una diversidad amplia de mujeres que quieran dar y recibir mentoría sobre cómo generar cambio desde sus realidades.

VI.- Que Costa Rica al tener este evento se coloca en una posición de innovación y toma la delantera en propuestas encaminadas al mejoramiento de la situación de género en nuestro país en las cuales se involucran tanto el Estado como las instancias privadas. La mejor manera de atacar el patriarcado de nuestra sociedad es fortaleciendo los lazos entre las mujeres para aplacar la idea que las mujeres no pueden ser solidarias entre ellas.

VII.- Que no existe una web en Costa Rica -estilo medio de comunicación- que se enfoque únicamente en crear contenidos relacionados con las luchas que emprenden diferentes mujeres, sus historias, logros y retos diarios y cómo estas historias se circunscriben en una realidad de desigualdad. Es necesario crear noticias que tengan enfoque de género y que resalten el trabajo diario de diferentes lideresas en nuestro país y otros lugares.

VIII.- Que el INAMU es una Institución Pública que promueve y protege los derechos humanos de las mujeres, formulando políticas públicas para la igualdad y equidad de género y la prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres, mediante programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las mujeres que han sido agredidas, para lo cual cuenta con servicios de capacitación, asesoría y atención psico-social y legal, así como la coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales, así como el seguimiento de estas políticas con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad justa e igualitaria que garantice la igualdad entre los géneros y la mejora en la situación de las mujeres.

IX.- En virtud de las anteriores consideraciones, resulta de suma relevancia general declarar de interés público la celebración de la Cumbre de Mujeres "*Nosotras Women connecting*", realizada por la organización denominada Sociedad Civil Fábrica de Historias, cédula jurídica 3-106-704678, con la finalidad de que esta actividad recreativa reciba la atención y apoyo necesario para su óptimo desarrollo.

POR TANTO

DECRETAN
DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
LA CUMBRE DE MUJERES "NOSOTRAS WOMEN CONNECTING"

Artículo 1º.- Se declara de interés público y nacional la celebración de la Cumbre de Mujeres "Nosotras Women connecting", realizada por la organización denominada Sociedad Civil Fábrica de Historias, cédula jurídica 3-106-704678, a realizarse el día 15 de marzo del 2017, en la provincia de San José.

Artículo 2º.- Las dependencias del sector público y el sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos humanos, materiales y económicos, para la exitosa realización de la actividad indicada, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos.

Artículo 3º.- Rige a partir de la publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA




Alejandra Mora Mora
MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

001390

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las siete horas y cincuenta minutos del día ocho del mes de setiembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2145 del 26 de agosto del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 624564-000, cuya naturaleza es: terreno con tres casas, oficina y cochera, situado en el distrito 03 Mercedes, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José, con una medida de 3.478,70 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Carretera Nacional y Mapa S.A., al Sur con Silvio Walter Traber Forster y Víctor Mora Calderón, al Este con Universidad de Costa Rica, y al Oeste con Carretera Nacional.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 508,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1884929-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.186 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 1-1884929-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 508,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 624564-000.

b) Naturaleza: terreno con tres casas, oficina y cochera.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Mercedes, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 1-1884929-2016.

d) Propiedad: Enrique Odio Cooper S.A., cédula jurídica N° 3-101-017880, representada por la señora Barbara Bernard Riccato, cédula N° 8-044-188.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 508,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “**Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la

Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 624564-000, situado en el distrito 03 Mercedes, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José y propiedad de Enrique Odio Cooper S.A., cédula jurídica N° 3-101-017880, representada por la señora Barbara Bernard Riccato, cédula N° 8-044-188 un área de terreno equivalente a 508,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1884929-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del día cinco del mes de octubre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Duplicación del puente sobre el Río Virilla, Ruta Nacional 32”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2411 de 27 de setiembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 638270-000, cuya naturaleza es terreno de solar, situado en el distrito 01 San Juan, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José, con una medida de 3.960,00 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con calle pública, al Sur con Industrias Metálicas Espartaco S. A., al Este con derecho de vía y al Oeste con calle pública.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 384,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1889605-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Duplicación del puente sobre el Río Virilla, Ruta Nacional 32”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.208 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado No. 1-1889605-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 384,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 638270-000.

b) Naturaleza: Terreno de solar.

c) Ubicación: Situado en el distrito 01 San Juan, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José. Linderos, los indicados en el plano catastrado No. 1-1889605-2016.

d) Propiedad: Banco Improsa S. A., cédula jurídica 3-101-079006, en calidad de fiduciario.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 384,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Duplicación del puente sobre el Río Virilla, Ruta Nacional 32**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la

Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**LA MINISTRA a. i. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 638270-000, situado en el distrito 01 San Juan, cantón 13 Tibás de la provincia de San José y propiedad de Banco Improsa S. A., cédula jurídica 3-101-079006, en calidad de fiduciario, una área total de 384,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado No. 1-1889605-2016, necesarias para la construcción del proyecto denominado **"Duplicación del puente sobre el Río Virilla, Ruta Nacional 32"**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Guiselle Alfaro Bogantes
Ministra a. i.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinte del mes de octubre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2496 de 06 de octubre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 134762-000, cuya naturaleza es terreno de potrero con una casa, situado en el distrito 06 Río Cuarto, cantón 03 Grecia, de la provincia de Alajuela, con una medida de 142.160,50 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte: Remanente Norte, camino a Pital en medio con parcela Cincuenta y cinco y Cincuenta y siete, Remanente Sur: Lote del Estado, camino a Pital en medio parcela Cincuenta y cinco y Cincuenta y siete, Sur: Remanente Norte: Lote del Estado, Luis Fernando Chaves Murillo, Anais y María de Los Ángeles Aguilar Sibaja, Remanente Sur: Luis Fernando Chaves Murillo, Anais y María de Los Ángeles Aguilar Sibaja, Este: Remanente Norte: Río Toro Amarillo, calle pública, María de Los Ángeles y Anais Aguilar Sibaja y en parte Lote del Estado, Remanente Sur: Río Toro Amarillo, calle pública, María de Los Ángeles y Anais Aguilar Sibaja, Oeste: Remanente Norte: Luis Fernando Chaves Murillo y María de Los Ángeles Aguilar Sibaja, Remanente Sur: Luis Fernando Chaves Murillo y María de Los Ángeles Aguilar Sibaja, Noroeste: calle pública, María de Los Ángeles y Anais Aguilar Sibaja, Sureste: Luis Fernando Chaves Murillo y Lote de Anais Aguilar Sibaja.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 358,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1907142-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.213 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-1907142-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 358,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 134762-000.

b) Naturaleza: terreno de potrero con una casa.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Grecia, de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 2-1907142-2016.

d) Propiedad: Josynei J y N S. A., cédula jurídica N° 3-101-265550, representada por Efrén Rodríguez Rojas, cédula N° 6-117-876.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 358,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 134762-000, situado en el distrito 03 Grecia, de la provincia de Alajuela y propiedad de Josynei J y N S. A., cédula jurídica N° 3-101-265550, representada por Efrén Rodríguez Rojas, cédula N° 6-117-876, con una área total de 358,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 2-1907142-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y veintidós minutos del día dos del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2673 del 28 de octubre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 603214-000, cuya naturaleza es: terreno sembrado de Palma Africana, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas, con una medida de 1.452.396,10 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Agrícola Los Quepos S.A., al Sur con Camino Público y Servidumbre de Paso, al Este con Rio Naranjo, y al Oeste con Hacienda La Managua S.A.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 59.257,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1916351-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.221 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 6-1916351-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 59.257,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 603214-000.
- b) Naturaleza: terreno sembrado de palma africana.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 6-1916351-2016.
- d) Propiedad: Los Curren S.A., cédula jurídica N° 3-101-026661, representado por el señor Douglas Lutz Paris, cédula N° 6-076-088.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 59.257,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “**Ampliación Aeródromo de Quepos**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 603214-000, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas, y propiedad de Los Curres S.A, cédula jurídica N° 3-101-026661, representado por el señor Douglas Lutz Paris, cédula N° 6-076-088, un área de terreno equivalente a 59.257,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1916351-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Ampliación Aeródromo de Quepos**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día catorce del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2650 de 26 de octubre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 115104-000, cuya naturaleza es terreno de pastos, bosques, charrales, nueve galerones, una casa y 29 de peones, situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida de 12.454.707,22 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con camino público, carretera, Residencial Viria S. A., al Sur con carretera Río Tres Amigos, Manuel Jiménez, Abel Jara, Río Toro Amarillo, al Este con Quebrada, Alejandro Fonseca Vargas, Policarpio Cortés, Río Toro Amarillo y al Oeste con Río Tres Amigos, Residencial Viria S. A., Quebrada, Sanilabra S. A., al Noroeste con Asociación Pitaleña para atención del adulto mayor Hogar de Dios, al Sureste con Asociación Pitaleña para atención del adulto mayor Hogar de Dios y al Suroeste con Asociación Pitaleña para atención del adulto mayor Hogar de Dios.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición tres áreas de terreno a saber: 14.589,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1897258-2016, 3.116,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1909299-2016 y 11.594,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1924119-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.219 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Planos Catastrados Nos. 2-1897258-2016, 2-1909299-2016 y 2-1924119-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble tres áreas.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 115104-000.

b) Naturaleza: terreno de pastos, bosques, charrales, nueve galerones, una casa y 29 de peones.

c) Ubicación: Situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 2-1897258-2016, 2-1909299-2016 y 2-1924119-2016.

d) Propiedad: Agrícola Industrial La Lydia S. A., cédula jurídica N° 3-101-015635, representada por el señor Eduardo Rodolfo Barrantes Rodríguez, cédula N° 2-201-666, conocido como Rodolfo Eduardo Barrantes Rodríguez.

e) De dicho inmueble se necesitan tres áreas de terreno a saber: 14.589,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1897258-2016, 3.116,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1909299-2016 y 11.594,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1924119-2016, para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 115104-000, situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela y propiedad de Agrícola Industrial La Lydia S. A., cédula jurídica N° 3-101-015635, representada por el señor Eduardo Rodolfo Barrantes Rodríguez, cédula N° 2-201-666, conocido como Rodolfo Eduardo Barrantes Rodríguez, tres áreas a saber: 14.589,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1897258-2016, 3.116,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1909299-2016 y 11.594,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1924119-2016, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en los Planos Catastrados Nos. 2-1897258-2016, 2-1909299-2016 y 2-1924119-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y cinco minutos del día veintitrés del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación del Aeródromo de Drake”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2826 del 14 de noviembre del 2016, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 94696-001-002, cuya naturaleza es: terreno para la agricultura Lote 81 Sector Seis, situado en el distrito 03 Sierpe, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas, con una medida de 244.477,00 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Campo de Aterrizaje, al Sur con Rio Drake, al Este con Parcela 82, y al Oeste con Campo de Aterrizaje.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 17.591,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1915751-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación del Aeródromo de Drake”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.228 a que se refiere este acto resolutorio, el siguiente documento:

a) Plano Catastrado N° 6-1915751-2016, mediante el cuál establece que para el efecto del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 17.591,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las catorce horas y veinte minutos del día veintitrés del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2825 de 14 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 173819-000, cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas, con una medida de 302.680,00 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con Inversiones Lutz S. A., al Sur con calle pública con un frente de 154,29 metros e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al Este con Bernardo Céspedes Céspedes y 3-101-554570 S. A. e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y al Oeste con Dirección General de Aviación Civil.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 29.982,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1916255-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.227 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado No. 6-1916255-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 29.982,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 173819-000.

b) Naturaleza: Terreno para construir.

c) Ubicación: Situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas. Linderos, los indicados en el plano catastrado No. 6-1916255-2016.

d) Propiedad: 3-101-554570 S. A., cédula jurídica N° 3-101-554570, representada por John Jairo Pelaez Botero, cédula de residencia N° 117000011235 e Ilvo Usai, cédula de residencia N° 138000180018.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 29.982,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Ampliación Aeródromo de Quepos**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 173819-000, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas y propiedad de 3-101-554570 S. A., cédula jurídica N° 3-101-554570, representada por John Jairo Pelaez Botero, cédula de residencia N° 117000011235 e Iivo Usai, cédula de residencia N° 138000180018, una área total de 29.982,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado No. 6-1916255-2016, necesarias para la construcción del proyecto denominado **"Ampliación Aeródromo de Quepos"**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 94696-001-002.

b) Naturaleza: terreno para la agricultura lote 81 Sector Seis.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Sierpe, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 6-1915751-2016.

d) Propiedad: Bernardo Pomares Mendoza, cédula N° 5-048-790, y Justa del Carmen Pavón Nicaragua, cédula de residencia N° 155822135713.

e) De dicho inmueble se necesita un área de terreno equivalente a: 17.591,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “**Ampliación de Aeródromo de Drake**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 94696-001-002, situado en el distrito 03 Sierpe, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas y propiedad de Bernardo Pomares Mendoza, cédula N° 5-048-790, y Justa del Carmen Pavón Nicaragua, cédula de residencia N° 155822135713, un área de terreno equivalente a 17.591,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1915751-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Ampliación del Aeródromo de Drake**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintitrés del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2840 de 15 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122890-000, cuya naturaleza es terreno de solar y cultivos, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas, con una medida de 20.000,00 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con Banco Crédito Agrícola de Cartago, al Sur con calle pública con 115,00 metros de frente, al Este con Banco Crédito Agrícola de Cartago, y al Oeste con Banco Crédito Agrícola de Cartago.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 9.305,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-1916256-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación Aeródromo de Quepos”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.232 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado No. 6-1916256-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 9.305,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122890-000.

b) Naturaleza: Terreno de solar y cultivos.

c) Ubicación: Situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas. Linderos, los indicados en el plano catastrado No. 6-1916256-2016.

d) Propiedad: Distribuidora La Florida S. A., cédula jurídica N° 3-101-295868.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 9.305,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Ampliación Aeródromo de Quepos**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la

Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122890-000, situado en el distrito 01 Quepos, cantón 06 Quepos, de la provincia de Puntarenas y propiedad de Distribuidora La Florida S. A., cédula jurídica N° 3-101-295868, una área total de 9.305,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado No. 6-1916256-2016, necesarias para la construcción del proyecto denominado **"Ampliación Aeródromo de Quepos"**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las nueve horas y veinte minutos del día veintinueve del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia)”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2855 del 17 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 19034-000, cuya naturaleza es: terreno de potrero y montaña, situado en el distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida total de 401.129,44 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Rio La Vieja camino El Estado, al Sur con Camino El Estado Rafael Chacón Zumbado, el Estado Noe Chacón Arroyo, José Trinidad Esquivel Zumbado, Mario Vargas Zúñiga, Finca Los Ensayos SA Rafael Chacón, al Este con Rio La Vieja, y al Oeste con Camino El Estado.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 13.919,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1921624-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia)”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.233 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-1921624-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 13.919,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 19034-000.

b) Naturaleza: terreno de potrero y montaña.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 2-1921624-2016.

d) Propiedad: Finca La Cruzada S.A., cédula jurídica N° 3-101-175257, representada por el señor Carlos Luis Ugalde Chaves, cédula N° 2-387-027.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 13.919,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia)**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 19034-000, situado en el distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, y propiedad de Finca La Cruzada S.A., cédula jurídica N° 3-101-175257, representada por el señor Carlos Luis Ugalde Chaves, cédula N° 2-387-027 un área de terreno equivalente a 13.919,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1921624-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia)**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las nueve horas y veintisiete minutos del día veintinueve del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-La Abundancia”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2887 del 18 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 280880-000, cuya naturaleza es: terreno dividido en 2 porciones este y oeste, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida total de 3.727,24 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Gerardo Mongrillo Ruíz, al Sur con Jenaro Rojas Bolaños y Cecilio Castro Chaves, al Este con Calle Pública y Lote segregado al Estado, y al Oeste con Lote segregado al Estado y Eulalio Cedeño Cedeño.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 378,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1919234-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-La Abundancia”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.239 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-1919234-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 3.727,24 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 280880-000.

b) Naturaleza: terreno dividido en 2 porciones este y oeste.

c) Ubicación: Situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 2-1919234-2016.

d) Propiedad: Repuestos Chomax de San Carlos S.A., cédula jurídica N° 3-101-068569, representada por el señor Max Antonio Gómez Gómez, cédula N° 2-283-629.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 3.727,24 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “**Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-La Abundancia**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la

Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 280880-000, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, y propiedad de Repuestos Chomax de San Carlos S.A., cédula jurídica N° 3-101-068569, representada por el señor Max Antonio Gómez Gómez, cédula N° 2-283-629 un área de terreno equivalente a 378,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1919234-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-La Abundancia**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

RESOLUCIÓN No. D.M. 246-2016

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DESPACHO DE LA MINISTRA. San José, a las once horas treinta minutos del día 17 de noviembre del 2016. Reelegir al señor José Alberto Cambronero Carvajal, cédula de identidad No. 2-0223-0699, como representante del Ministerio de Cultura y Juventud, en el Consejo Directivo del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer.

RESULTANDO:

1-. Que la Ley de Creación del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, No. 7672 del 29 de abril de 1997, publicada en La Gaceta No. 96 del 21 de mayo de 1997, define a este Centro como un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Cultura y Juventud.

2-. Que conforme con la supracitada Ley, el Centro será administrado por un Consejo Directivo conformado, entre otros, por un representante de esta Cartera Ministerial.

3-. Que por Resolución Administrativa No. D.M. 286-2014 del 9 de octubre del 2014, se nombró al señor José Alberto Cambronero Carvajal, cédula de identidad No. 2-0223-0699, como representante del Ministerio de Cultura y Juventud, en el Consejo Directivo de dicho Centro

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que el período por el que fue nombrado el representante del Ministerio de Cultura y Juventud, como miembro del Consejo Directivo del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, venció el 12 de octubre del 2016, por lo que se requiere efectuar un nuevo nombramiento, para el cabal funcionamiento de ese órgano colegiado.

POR TANTO,

LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reelegir al señor José Alberto Cambronero Carvajal, cédula de identidad No. 2-0223-0699, como representante del Ministerio de Cultura y Juventud, en el Consejo Directivo del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer.

ARTÍCULO 3: Rige a partir del 12 de octubre del 2016, por un período de dos años.

Sylvie Durán Salvatierra

1 vez.—Solicitud N° 16112.—(IN2016092550).

EDICTOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

COMUNICA

En conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, se confiere audiencia a las instituciones públicas y personas interesadas sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo denominado *Reglamento del artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, N°3859*. El cual estará disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) <http://www.meic.go.cr/>, en el Sistema de Control Previo (SICOPRE), casilla de Audiencia Pública. El plazo de la audiencia es de 10 días hábiles a partir de esta publicación y las observaciones y comentarios se recibirán en el SICOPRE. Luis Gustavo Mata Vega. - Ministro de Gobernación y Policía.

Luis Gustavo Mata Vega
Ministro de Gobernación y Policía



La persona responsable de esta publicación es Harys Regidor Barboza, Director Nacional, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

Cédula Jurídica	ENTIDAD
3- 101- 280648	COMUNICACIONES DE BALSILLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 280655	CONSULTANTS ASSOCIES C C A LIMITADA
3- 101- 280847	SISTEMAS MEDICOS DE ALTA TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 280895	INTERNAL INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 280919	SERVICIOS TOPOGRAFICOS LOPEZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 280960	INVERSIONES INTERNACIONAL VALLEDUPAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281095	PALM GARDENS MERCANTILE GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281264	MERRIVALE & CAMPDEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281299	DEAUX CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281332	CRONWALL & DAWLISH SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 281376	HOLDINGS INTERNATIONAL GALA LIMITADA
3- 101- 281477	PROGRESO GLOBAL DEL ESTE A V M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281536	PROPIEDADES DE MI VIDA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 281553	GROUPE NAMAN C A LTDA
3- 101- 281707	CIELOS DE FERRARA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281729	SG ESPINOZA CONSULTORES & ASESORES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281753	PROTECTORA DE ACCIONES E INVERSIONES MONFAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281829	CORPORACION INMOBILIARIA Y COMERCIAL SINAIA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281883	INTERNATIONAL TOURS CONSULTANTS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281917	MULTIMEDIA DE COSTA RICA MCR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 281972	INVERSIONES RODRIGUEZ Y VASQUEZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 282020	LA ROSA E HIJOS LIMITADA
3- 102- 282072	NET VENTURES LIMITADA
3- 101- 282175	C P A CASARES PEREIRA & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 282177	SEBO TECHNOLOGIES C A LIMITADA
3- 101- 282384	MANTRO GVC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282458	CANTAURA SYS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282512	DEL GOLFO ACEITES Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282525	FEBRERO CUATRO DEL SETENTA Y SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282697	MA MI MVM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282782	INGENIERIA Y CONTROL INGESCO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282857	APPLE ONE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 282960	BUSSINESSES TECHNOLOGY OF LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	283101	PLAZA RUSTICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283143	ORANGE TWO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283171	ROYAL ADVENTURE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283226	AYANTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283280	BETTERS INTERNATIONAL FOOD CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283282	CONTINENTAL ECONOMICS DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283316	BF HOLDINGS OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283323	INTERNET DATA PROCESING SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283585	CAFE CALLE REAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283636	MANNAZ C R SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	283767	LOMAS DE CARBON H A L SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	283929	CHICHEN ITZA LIMITADA
3-	101-	283945	RODALT DEL VALLE S M SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284001	INVERSIONES ALVAREZ Y SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284054	SUPLIDORA DE MATERIAS PRIMAS S M P SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284083	LAS NACIENTES DEL TENORIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284151	HACIENDA VALLE CELESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284240	TRANSPORTES KEYMON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284250	MARGARITA TROPICAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284265	CONDOMINIO CANTARITO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284272	STARS AND STRIPES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284273	FINCAS DE PLAYA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284275	SERVICIOS ESPECIALES PURA VIDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284280	PACIFIC DESERT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284301	INVERSIONES KEYRENT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284371	CANDELAS AROMATICAS LUMIARTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284419	LIGHTHOUSE TOWER SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	284458	ASESORIA COMUNICATIVA KMM LIMITADA
3-	101-	284783	KAUNAS REAL BUSINESS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	284976	ETHICAL INVESTMENTS OF THE AMERICAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	285087	MARCOSCENTER LIMITADA
3-	101-	285090	CENTRO HOLISTICO INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285111	INMOBILIARIA ZACATE MELAO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285297	IMPORTADORA LUIS MENDEZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285348	STILLWELL & SEATON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285349	LEMONNIER & KOFFMAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285359	DAVID G FINKLE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285386	ASHWORTH & KINKER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285391	CARLSON & WARD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285436	INVESTMENT XTRA ONE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	285462	GLORIOSA LILY SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 285492	SERVICIOS CONTABLES ARIAS QUESADA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285632	INVERSIONES MILIPORE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285673	INVERSIONES EPIKOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285680	BRUMA DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285705	ECOSTARICAN TOURS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285721	PORTATIL STORE DE COSTA RICA P S C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285888	THE MAGIC CANDLE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 285892	HAVIGAMA LIMITADA
3- 101- 285918	DOME CONSOLIDATED GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285930	THE BAYSIDE AMPHITHEATRE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285955	LINEA PIEL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 285966	ALMACENES RODOLFO OCAMPO EL GALLO MAS GALLO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286079	THE ANCHORAGE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286148	VALENCIA FONDOS DE DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286253	GREAT SUNRISE ENTERPRISES TRUST G S E SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286338	MIULAND SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286340	RED SQUARE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286345	LAZOS CARIBEÑOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286374	INVERSIONES BESACA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286409	THE GOLDEN CARROUSEL ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286413	THE SECRET PLACE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286463	CORPORACION M M ARRECIFES ESCARLATA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286465	GRUPO CONSOLIDADO DE SISTEMAS EN ACCION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286468	SHILCOF & WYLD SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286488	APERTURA AL FUTURO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286507	NEW WORLD SYMPHONY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286509	DANCE OF THE FUTURE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286545	CORN CORNER COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286559	COOKE & CLAYDON SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 286605	OFFSHORE INTERNET DEVELOPMENTS LTDA
3- 101- 286608	CORPORACION TESACA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286611	ROHESA REPUESTOS PARA CAMION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286613	RAMSHAW & OWEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286618	DEARDEN & EGAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286635	INVERSIONES COLVECO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286639	O KANE & DYSON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286664	EMPRESAS ENLAZADAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286735	INVERSIONES ZIXIT Z&X SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286736	HUGHES & MARLOW SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286739	SPA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 286799	INVERSIONES COMERCIALES DIKA KD SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	286977	ANTOLOGIA DE LA AURORA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287035	SERVICIOS COMERCIALES INTEROCEANICOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287039	ALGLOCEDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	287190	SHELFORD & HUNSTON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	287191	FORBES & STOBART SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287202	FROTNAM & LUNN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287230	ESPACIO DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287322	LA FIESTA DEL CHIVO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	287577	LLMM VENTURES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288174	OLAS DE ARRECIFE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288234	ASESORIA JURIDICA KENNEDY & ROSELL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288289	INTERMATIC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288346	COMERCIALIZADORA DANIELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288471	DRAGON CAPITAL CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288616	EMPORIO DE LA PENINSULA ITALICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288704	OMEGA INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288735	WORLD JOINT VENTURE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288808	TEMPISQUE DEVELOPMENTS B A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288819	ARGOS SECURITY GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288823	PARISMINA INVESTMENTS B A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288859	TERRABA REAL ESTATE INVESTORS B A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288902	LIBRERIA REAL ESTATE DEVELOPMENTS B A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	288934	TENLEE INTERNATIONAL C R SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289057	TRANSCONTINENTAL TRADE CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289215	ALMACEN DE LA CERAMICA ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289235	TIME OUT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289259	FLORES DESAMPARADAS S D SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289298	TORREBRACA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289470	CW CAPITAL WISDOM SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	289479	CAMNA DECA LIMITADA
3-	101-	289618	ICHOR CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289862	PRODUCTOS Y MUEBLES SKIPPY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289918	J K DESARROLLOS LAZISTAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289988	GISSCAR GY V SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	289998	BARQUERO Y GRANADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	290045	NAVICARGO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	290064	INVERSIONES QUETZAL MILENIO LIMITADA
3-	101-	290139	CARCASON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	290189	SPA PRIMERO DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	290269	LATIN STOCK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	290341	EMPACADORA CINCO ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 290613	EXPOREGALOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 290663	CORPORACION PROGRESO Y BIENESTAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 290705	CORPORACION ESTRATEGIAS SIGLO VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 290812	EL CAÑON DE LAS OFERTAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 290839	CORPORACION TURISTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 290914	NUTRICION NATURAL NUTRINAT LIMITADA
3- 101- 290995	MODA HOGAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291098	CONSILIARIO B Q SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291114	DAISHI MANAGEMENT GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291170	E FIDEX COM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291190	DHARMA GLOBAL CONSULTING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291222	MANEJO VETERINARIO MANVET SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291230	DCL CONSULTORES J S SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291431	DIORLE V Y V INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291453	SHARK REEF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291462	AUTO SPEED SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291485	RELIENT SIETE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291517	GLOBAL HOLDINGS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291530	INVERSIONES XUE MING SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291566	COFA COMERCIAL FABIOLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291583	SHAIIDIE LEAH SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291719	COLINA CLEANING CREW SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 291864	INVERSIONES HABITACIONALES DEL OSTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292019	ACERIX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292143	GUAYABO DEL ARROYO AMARILLO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292218	POLAR INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292243	LANKASTER TRES DE CARTAGO
3- 105- 292406	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE TRANSPORTE URBANO COMO E I R L
3- 101- 292512	MONTEPLIER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292523	AGROCOMERCIAL HERFA HERNANDEZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 292663	PWK MUNDO DEL POKERR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 102- 292670	CONSEJO TECNOLOGICO INTERNACIONAL DE REDES CTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 102- 292683	OGI JUEGOS TECNOLOGICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 292884	INDUSTRIA RETEFRIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 292915	DESARROLLOS CONEJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 293051	HAMBURGUESAS LA CARIBEÑA LIMITADA
3- 101- 293162	CORCOVADO REAL ESTATE DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293169	ALCATAX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293180	PELIGROSA AVENTURA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 293231	OPERADORA COMERCIAL DE LA BAJURA ZUBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3- 101- 293395	METIS FAMILY SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 293423	ESCAPES ARTISTICOS VIAJES Y AVENTURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 293466	CORPORACION CONSULTORA ROATAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293520	COMERCIALIZADORA ANDREA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 293534	INVERSIONES MARNIA INT LIMITADA
3- 101- 293543	LAS BRISAS DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293639	CLINEDENT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293719	HAR CHANGRILA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 293797	CENTRO DE NEGOCIOS MASTER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294075	CONGLOMERADO INTERDISIPLINARIO DE EXPERTOS EN TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294224	GRUPO SERO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294289	TOURRAINE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294406	GRUPO M M ASOFAM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294681	EL SOL SE ESCONDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294685	JDM SUEÑOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294692	INGENIERIA Y CONCESIONES I C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294772	SERVICIOS MEDICOS ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 294836	INVERSIONES DUAMEN DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 105- 294899	INMOBILIARIA L K III EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 295025	DESARROLLADORA MAGUI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295227	ORA SUMINISTROS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295359	SOCIEDAD MEDICINA ESTETICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295409	CARRUTHERS & JONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295425	GIDNEY & BARKER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295506	FERNANDEZ ARCE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295538	CENTRO INMOBILIARIO DE GARANTIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295636	DESARROLLO DE ALIMENTOS BAR ROOM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295673	INVERSIONES NOBA DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295781	CYBER CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295830	SUPER ARTE MAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295834	CORPORACION TREETOPS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 295883	PROYECTOS VUJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296004	TURISMO RECEPTIVO MARITIMO TUREMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296034	SERVICIOS DE LATINOAMERICA D G SAFIRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296074	DIFERSY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296104	CORPORACION LA FUENTE DE BROMELIAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296108	WORLDWIDE SPECIALISTS COM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296270	SYNCHRONOUS MANAGENT EUROPEAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296407	MARKETING C R PUNTO COM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296466	ALTATEC INVESTMENTS A I SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 296587	IMPORTADORA DE AUTOS GERARDO SABORIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296630	IMPORTADORA MANANTIAL DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296703	INTERNET POINT CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296842	ARRIENDA INMOBILIARIA VEMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296916	INGENIO PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296925	INVERSIONES DE LAS TIERRAS BAJAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 296945	MAJA RAMBAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 296989	INVERSIONES DANEMA LIMITADA
3- 101- 297093	H B C DISCOVERY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297156	LIZARILU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297190	CENTRAL AMERICA MOTORS IMPORT SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 297242	LONE STAR INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 297454	NEKWA DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297460	SIACHE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297495	PITSIRI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297502	BOLOK DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297507	MIGLE DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297513	KATAK DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297558	AGROPECUARIA BRUBON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297567	KIRRI DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297619	LECAP C Y P SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297643	FEDERATE CORPORATE M A N SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297701	SERVICIOS MULTIPLES DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297768	JIMECASOMAR INVERSIONES DE COTO BRUS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297785	INTERNET SERVICES COSTA RICA ISCR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297829	PRIMERA BOLSA NACIONAL DE SEMANAS COMPARTIDAS B S C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297856	J S I JAGUAR SPORTS INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297939	INTERNATIONAL DATA SERVICES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 297957	EL PUNTO MAS ALTO DEL MUNDO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298028	CENTRO DE ESTETICA HEIKE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298322	LLANURAS DEL PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298507	FR A UNO UNO SIETE CERO CINCO CERO FT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298543	SUPER PLAZA CABUYAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298577	INVERSIONES INMOBILIARIAS EUCALL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298601	CRUSA CARIBE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298678	CLAVELINAS AZULES SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 298745	GALESBURG LIMITADA
3- 101- 298756	CELESTIAL FLIGHTS CFF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298767	PUBLIBORDADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298847	ORVE SIGLO VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 298882	INVERSIONES V M MIVOM SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 298884	EMPRESAS WILSON SOTO MORA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 299232	INVERSIONES SIETE DE NOVIEMBRE LIMITADA
3- 102- 299235	I P SOLUTIONS LIMITADA
3- 101- 299275	KOKOBE DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299393	INVERSIONES KIBUZ INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299461	DONRICH SURF INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299490	GEMSTAR TRADING AND INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299494	GRUPO CULTURAL SANTA ROSA DE LIMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299505	JUNGLE FANTASY JF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299573	BELLE CONFORT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299740	MORPHOSIS MANTENIMIENTO INMUEBLE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299761	VONUN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299801	PROPIEDADES KUNEITRA INC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299893	INVERSIONES AUTOMOVIL QUINIENTOS LJDC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299923	REFUGIO DE LOS MORS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299926	ARAGUAINA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 299997	FIRST REPUBLIC OFFSHORE GAMING CORP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300056	CENTRO DE SERVICIOS DE SPA SUEÑOS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300372	TARJETAS AISLAMIENTO INTERNET SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300377	BEST MEDICAL & ALIMENTARY PRODUCTOS COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300502	ELVIA VEGA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300562	CORPORACION INANKE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300563	OUR PRIVACY CARD HOLDINGS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300569	PROVIDENT LIFE CONTRACTUAL LIABILITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300590	CORPORACION ASESORA EL MILLON DE LIMON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300664	PLAINGATE INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 300843	CORPORACION OLTEN MONTREVA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 300878	RINCON MAJAGUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 300987	FRUTOS Y FOLLAJES PARAISO F F P SOCIEDAD ANONIMA
3- 104- 301023	MAQUILADORA SOTO Y COMPAÑIA
3- 101- 301140	VIRTU PAY COM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301165	FIRST DOMINION INTERNATIONAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301179	ROTORES Y ESTADORES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301208	MUSTARD SEED HOLDING SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301276	ROHILSAMI DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301353	PERLA ORIENTAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301488	GAS TECNICO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 301529	INVERSIONES JAQUE I J SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 301618	INVERSIONES NOVA I N V SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301711	LABORATORIO TECNICO D & G SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 301745	AUTOS INSURGENTES SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	301880	TAZZ Y TAZZ AGROFORESTARLES PARISMINA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302068	SIERRA DE CANTABRIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302087	MOZAICOS BIZANTINOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	302130	DALIAS PURPURA LIMITADA
3-	101-	302213	INMOBILIARIA DE COSTA RICA M J & B SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302267	FISH & SURF SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302338	AMHERST BUFFALO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302353	FRAGOLIER NORDICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302422	PRODUCTOS Y REPRESENTACIONES FARMACEUTICAS PRF SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302555	D THORTON CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302711	P Y P AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302713	KMG CHEMICALS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	302723	P O H CONSULTING LIMITADA
3-	101-	302762	GRUPO INVERSIONES RUBI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302796	HARCOR CONSULTORA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302899	SOCIEDAD LA CELESTINA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	302935	COMPAÑIA NAVIERA F&A SOCIEDAD ANONINA
3-	101-	303082	DIVERSIFIED HOLDINGS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	303209	DISTRIBUIDORA PETITE OR SLIM P OR S LIMITADA
3-	101-	303264	INDIAPRO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303302	EL GRAN TOTY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303452	OCTANS INTERNACIONAL LLC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303571	GRUPO RAMIREZ BIOLLEY G R B SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303698	CALAS BLANCAS DE RIVERA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303733	KEMI CAPITAL MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303894	HAUPSTADT DER AKTIV SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303895	GROUPE MONT CHROMATIQUE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303896	GROUPE PRAIRIE ROSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303910	ACTIF BATEAU VIOLATRE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303911	BLUMMENSTRASSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303912	SCHLUSSEL UND LAMPEN AUS SALZBURG SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303921	VERKAUF UND OPER MUNCHEN E E SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303926	DAS ERDTE SHLUSSEL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303928	ACTIF CLOCHE JOYEUX SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303929	AFFAIRE BOIS OBSCUR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303938	AUTOMOTORES MURILLO R C M SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303939	DER RHEINFALL APOTHEKE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303940	MARCHE OISEAU JAUNE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303941	AFFAIRE COTE TRISTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303942	AFFAIRE VOLCAN TRISTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	303944	AFFAIRE PERLE ROUGE SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 303945	AFFAIRE MAISON ANTIQUITE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303959	EIGENTUM AUS BAYERN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303961	MARKT SOMMERURLAUB SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303962	MOZARTHAUS VERKAUF BB SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303963	MARCHE PRAIRIE VERT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303964	AFFAIRE GRANDE MAISON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303965	GROUPE FLEUR BLEU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303966	GASTHAUS SCHONE AUSSICHT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303981	ACTIF NEIGE BLANC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303982	EIGENTUM SCHLOSS LINDERHOF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303983	GESCHAFT GESTERN UND HEUTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303984	MARKT AUS LUXEMBUG SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303985	GELD UND AKTIV EUROPA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303998	AFFAIRE ARBUSTE FORT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 303999	AFFAIRE PANTHERE NOIR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304000	GROUPE CIEUX BLEU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304001	ACTIF OISEAU NOIR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304002	ACTIF CABANE TRISTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304003	MARCHE CAVERNE OBSCUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304005	EIGENTUM DIE WEISSE FREUDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304007	GRUPPE AUS OSTERREICH SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304016	GESCHAFT HEIDELBERG SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304017	HONIG UND KAFFEE VERKAUF E B SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304018	ACTIF ARENE GRIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304020	SPEILPLATZ UND VERKAUF WIEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304021	STRASSENBAHN VERKAUF B B SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304022	PARKPLATZ AUS TRIER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304023	GRUPPE AUS KOBLENZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304032	MARCHE BOIS PETIT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304033	FREIBURG AKTIV EINS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304034	VERKAUF UND TRAUME ENGLAND SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304035	GROUPE CIEUX ROUGE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304051	TOO SEXY CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304063	ACTIF BOIS JOYEUX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304064	PRIMA VERKAUF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304065	MARCHE ABEILLE VERT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304066	MARCHE CASCADE FART SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304067	MARCHE MERT FART SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304115	AFFAIRE MER POURPRE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304116	GESCHAFT OSTSEE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 304117	DIE ALTE LAMPEN SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	304118	GRUPE BATEAU JAUNE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304119	AFFAIRE CAVERNE NOIR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304120	MARKT AUS OSTBERLIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304121	MARCHE CIEUX GRIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304122	MUSEUM UND ARCHITEKTUR AUS MUNCHEN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304154	SCHLOSS CHARLOTTEMBERG ACTIV Q Q SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304155	AFFAIRE ECORCE VERT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304195	GRUPE MONTEGNE FART SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304196	RHEINFALL VERKAUF ZWEI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304197	GRUPPE TENNISTURNIERE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304198	GRUPPE AUS ITALIEN I T SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304199	ACTIF PERLE BLANC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304202	SERVICIOS LOGISTICOS PORTUARIOS GBP SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304209	MUSIK AUS WIEN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304210	GESCHAFTE DIE SCHWARZE KATZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304211	GRUPPE DIE FROHE FREUNDE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304212	AKTIVE UND GESCHAFTE AUS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304213	MARCHE COTE CLAIR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304214	GRUPE BROVILLARD GRIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304215	AFFAIRE LIS POURPRE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304240	GRUPE CASCADE GRIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304247	GRUPPE DER GUTER GEIGER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304346	GRUPPE FUSSWEG SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304347	WESTBERLIN VERKAUF Ñ Ñ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304348	GRUPE BOIS EMERAUDE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304362	SUELY MELO ACSESSORIOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304371	SIBALTA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304375	GUGUANA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304404	HERMANOS CHINFER ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304495	COMPAÑIA MARITIMA DE COSTA RICA GBP SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304528	INVERSIONES ANA LORENA CHAVARRIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304537	DESARROLLOS URBANISTICOS DE CIRUELAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304544	ACE ON LINE CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304629	THE HOLDEX MARKETING GROUP SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304678	STEGA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304823	OCEAN BREEZE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304837	INVESTMENTS S JJ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	304949	LAPAS NEGRAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	305036	LAKAK DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	305155	RIO DURAZNO SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	305219	KYAMO INTERNATIONAL LIMITADA

3-	102-	305481	LINGTA INTERNACIONAL LIMITADA
3-	101-	305608	PROYECCIONES ENDERBERRY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	305609	M H D & COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	305635	COMUNICACIONES DE SAN RAFAEL DE OCCIDENTE SOCIEDD ANONIMA
3-	101-	305821	OLAS ATLAS AZULES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	305913	DESARROLLO TURISTICO BANGO DE OSTIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	305915	FORSHAK LIMITADA
3-	101-	305946	LA SOLUCION PERFECTA NUMERO UNO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306061	INTERNACIONAL DE NEGOCIOS OMEGA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306095	DOORWAYS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306169	RAPLACOSMO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306202	WS & JM SOLUCIONES ECONOMICAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306281	CONSTRUCTORA MURILLO CALDERON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306308	CONSUMIBLES Y SUMINISTROS COCOCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306331	JARDIN DE LA INDIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306346	GRUPO GRO UNIVERSAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306382	DESARROLLOS HABITACIONALES ROMOVA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306385	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ESPAÑOLES PROESPA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306403	PURISTA B S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306507	TALLER DE SOLDADURAS BADILLA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306545	INVERSIONES DE ALTO NIVEL SOTO & MURILLO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306565	CENTRO LATINOAMERICANO DE ARBITRAJE EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306570	CORPORACION INTERNACIONAL IDEAL JM & WS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306579	CORPORACION IDEAS BRILLANTES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306621	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE E CINCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306648	IL MIGLIORE NEGOZIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306649	THE BEST FUTURE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306656	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE J DIEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306672	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE D CUATRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306718	V A DISTRIBUIDORA DE MATERIALES VADIMA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306728	COSTA RICA AIR TRAVEL CLUB SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306746	AVENIDA PERDIDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306760	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE H OCHO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306761	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE G SIETE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306762	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE A UNO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306763	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE F SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306764	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE B DOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306787	UN DIA EN LA VIDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306791	HAMUNAMPTRA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306809	SERVICIOS GRAFICOS JAVI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	306870	INVERSIONES MALAGA B J S SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	307067	EL CREPUSCULO DE LOS IDOLOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307150	AMTEC INTERNATIONAL TRADING SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307188	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE I NUEVE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307194	TRACTORES LALO HERRERA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307227	CONDOMINIO VISTA DE ALTAMONTE C TRES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307321	INVERSIONES MULTIPLES E F G SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307325	INVERSIONES FAMILIARES S C DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307432	ARENAS DORADAS DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307589	BIG IDEA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307646	INMOBILIARIA JUNIO SESENTA Y CUATRO DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	307648	BEST HARBOUR MANAGEMENT LIMITADA
3-	101-	307657	INVERSIONES COMERCIALES CHERY J Y Q SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307738	SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ECOSOL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	307762	INMOBILIARIA JUNIO VEINTE DE CURRIDABAT SOCIEDAD ANONIMA

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-000014-2016, entidades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien, podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.

San José, 11 de noviembre del 2016.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—
(IN2016088557).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

Cédula Jurídica	Entidad
3- 101- 19101	VARCAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19103	TORTUGUERO BEACH CLUB SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19104	URBANIZADORA CIUDAD SATELITE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19106	GRUPO HABITACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19110	DINO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19115	RESIMUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19117	LOS OVIEDO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19119	MATURSA MINERALS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19120	CONSULTORES TECNICOS DE LA PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19121	CLUB SOCIAL EL LEON ROJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19126	FRESNOS DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19127	BERMANE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19130	ADEJALET SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19131	SODA CASTRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19132	SOLIS Y GROSSER LIMITADA
3- 101- 19137	ILUMINOTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19140	UNITED REAL ESTATE INCORPORATES
3- 101- 19145	ANTOINE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19149	LA VISTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19153	LA VIRGEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19160	BRONX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19165	PEZ TICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19166	FABRICA DE COCINAS TONY LIMITADA
3- 101- 19167	JIMENEZ ROSABAL HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19169	MEJICAFI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19170	CLIDEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19173	DISTRIBUIDORA TELEMOTO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19174	PROMOTORA INTER AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19175	INVERSIONES EDUMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19180	FEEDLOT OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19182	ARRENDAMIENTOS BARGUIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19183	TAURUS INTERNATIONAL ASSOCIATES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19185	TARVER LISTING SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	19187	COMPAÑIAS INDUSTRIALES CALVO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19190	REPARACION DE EQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19191	VERNIER Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19192	VIALES HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19195	BLANCO AZUL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19198	GANADERA MARAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19202	ALMACEN LA GANGA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19203	LEMAJI SA
3-	101-	19204	DIPROTEC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19210	PESQUERA DEL TORTUGUERO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19211	JAGUAR SA
3-	101-	19212	AEROGANADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19218	RANCHO REY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19219	INDUSTRIAS DE COMIDAS SA
3-	102-	19222	SAUDADE LIMITADA
3-	102-	19223	LA RESERVA LIMITADA
3-	101-	19226	C A E SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19228	SAN GENARO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19233	BAJADA PLACERS OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19234	LUVIR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19235	PERALDEJOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19239	LA TORRE DEL DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19247	JACO INVESTMENTS INC
3-	101-	19251	RANCHO FRANCISCO SA
3-	101-	19254	SURTIDORA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19256	INVERSIONES EL TAMARINDO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19257	ROLVE SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19258	DISESSO GUAPILES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	19260	TALLERES UNIDOS DE RADIO J GIL TRISTAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19264	DREHER Y GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19265	COMERCIAL NORTEÑA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19267	PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19268	COSTARRICENSE DE SUPERACION PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19270	DIIN CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19272	EQUIPOS DE PROCESO SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19273	EL PACAYAL LIMITADA
3-	102-	19275	AGROPECUARIA CHAVESQUI LIMITADA
3-	101-	19276	CREACIONES MARILU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19277	INDUSTRIAS MERAYO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19280	WINNER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19282	ALCALA HERNANDEZ MACIAS Y CIA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	19284	ESPLAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19285	HACIENDA MANAPA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19292	ESTIBADORA DE FERTILIZANTES SA
3-	101-	19295	DOS REYES DE COSTA RICA SA
3-	101-	19297	SERVICIO MEDICO URGENTE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19299	GLADERNICH SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19302	PANDERHOGAR SA
3-	101-	19303	ZOILA DE COSTA RICA SA
3-	101-	19304	MUEBLERIA SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19306	EXPORTADORA SOLIMAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19315	ADMINISTRADORA SAN FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19317	RANCHO ANDREA THERESA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19320	CATAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19323	PARIS ENTERPRISES INC
3-	101-	19327	THE COSTA RICA GRAPEVINE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19329	ESTRUCTURAS CAÑAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19330	DEPORTES ACUATICOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19333	GANADERA CASTRO GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19335	CONSTRUCTORA EMCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19336	QUIMERA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19340	AGROPECUARIA CHOLUTECA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19345	EMPRESAS R L M SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19348	EMPRESAS KALLALOO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19351	SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19352	INVERSIONES TENERIFE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19353	AGROMOTRIZ COMERCIAL DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19356	MARLIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19359	GLOBAL MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19360	TRIGAL LIMITADA
3-	101-	19364	THE ROYAL TRUST COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19368	NILAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19372	NATURA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19377	AMIGOS INVERSIONISTAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19380	LAS GOLONDRINAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19381	BUFETE LORIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19383	BALLE COTURNIX SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19389	MONETT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19391	GAMAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19395	AVICOLA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19399	BOCADILLOS CRISOL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19400	COMPAÑIA HOTELERA SHARATOGA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	19401	ZELAYA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19402	LUIS ANGEL VARGAS SEQUEIRA Y COMPAÑIA LIMITADA
3-	101-	19404	INTERNATIONAL REALTY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19405	CENTROAMERICANA DE NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19406	JOYAS DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19408	BUSCAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19411	TRIUNFLAKE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19415	AEROTRANSPORTES CHAROLAIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19416	GUARAPARI SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19417	CAITELATA LIMITADA
3-	102-	19419	CASA NEW ORLEANS LIMITADA
3-	101-	19420	TIMBERPARK DEVELOPMENT (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19421	POLLOS ORO SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19425	INDUSTRIAS RASA LIMITADA
3-	101-	19427	AÑO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19431	MINERA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19432	RICAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19433	YOCAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19434	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL APOLO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19435	FINCAS P Y J SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19444	HACIENDA SUIZA VERAGUA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19446	FRACCIONAMIENTOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19449	RECAUCHADORA LODI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19450	LUBECK SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19456	CORPORACION MINERA LAS JUNTAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19460	CARA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19463	VERAGUA LINE SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19465	OLYMAR TECNICA LIMITADA
3-	101-	19472	LAS LOMAS DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19473	TORMEX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19475	ZARAGUELLA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19477	RESIDENCIAL DE CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19479	INVERSIONES EXTRANJERAS DE ATLANTA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19480	SOCIEDAD GANADERA E INDUSTRIAL ACUÑA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19481	MASAMO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19482	CAPITAL PLICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19484	PRIMERA KENNEDY A DE INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19485	BUFETE ROBERTO SCHMIDT GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19492	ECHEVERRIA Y GUTIERREZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19494	PUBLINAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19495	INTERAMERICAN CHEMICAL INC

3-	101-	19496	COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19498	APARTAMENTOS EL JARDIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19501	INVERSIONES BOLAÑOS Y GOMEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19505	COLTEX SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19506	PAPAGAYO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19507	MUEBLESA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19508	PUNTA TULE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19509	LAGUSMAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19511	SIOTER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19513	AGENCIA MADERERA LOS POVEDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19514	CERRAJERIA ROJAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19516	NORTON ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19517	COSTA RICA PLACER PROJECT INC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19519	IDEAS Y DESARROLLO DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19520	LES CHEVALIER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19521	DOBLE CHEQUEO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19523	CONEJO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19525	GANADERA LAS QUEBRADAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19526	RABANITO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19527	FOX HILL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19528	TIMARON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19530	LA PLUME SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19532	TAIWAN CENTRAL AMERICA CORPORATION
3-	101-	19534	AMUEBLAMOS BIEN SU CASA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19535	JO JO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19538	GRANJA AVICOLA LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19540	MAR DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19542	BALNEARIO EL TOBOGAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19543	NAVARRETE QUESADA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19548	LA ELIDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19550	SU LICORERA TIBAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19553	MARTIN Y MENENDEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19557	CARPI INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19559	GESTI CREDIT INCORPORATED
3-	102-	19565	PENSION COSTA RICA INN LIMITADA
3-	101-	19568	ASERRADERO CAÑAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19576	RIOBOSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19578	EL CAIRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19579	OFICINA DE FOMENTO COMERCIAL DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19581	TROPICAL EXPORT COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19585	CREACIONES EL FRANCES SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 19586	TERRABELA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19587	COMERCIAL NUEVA VERAGUA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19591	INVERSIONES ALAM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19592	PEGORI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19595	LIBERATOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19597	MARFRIGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19601	R S R ENTERPRISES INCORPORATED
3- 101- 19602	INVERSIONES VIVIANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19604	TICO PALMS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19613	SALINERA MIRAMAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19616	PLEGADORES DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19617	COMPAÑIA DE TURISMO VERAGUA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19620	PROGRESO RURAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19622	HERMANOS SOLORZANO ROJAS LIMITADA
3- 101- 19623	ALMACENES Y FABRICA DE MUEBLES EGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19624	PRINCE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19625	INDUSTRIAS NUEVA VERAGUA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19627	HACIENDA EL REFUGIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19628	WORDEN WATSON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19630	ESMEE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19632	EMBARCACIONES Y PLASTICOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19635	HARTFIVE SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19638	PEGAMENTOS NACIONALES LIMITADA
3- 101- 19639	TEXTILES INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19641	DISTRIBUIDORA COMERCIAL CASTILLO CABRERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19644	FEAP EXPORTERS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19645	SOCIEDAD DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19648	ASESORES Y CONSULTORES LINDO BINGHAM SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19649	MATERIALES Y SERVICIOS LIMITADA
3- 101- 19650	PROMOTORA TURISTICA PLAYAS DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19652	MADERAS ELABORADAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19653	INTERNATIONAL TECHNICAL EXCHANGE & SERVICE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19655	ISAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19658	ELECTRONICA GENERAL LEÑERO Y FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19659	W & W ENTERPRISES INCORPORATED
3- 101- 19661	CONSORCIO DE REPRESENTACIONES INTERNACIONALES MARGULES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19662	CINE COLOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19665	GANADERA ARALFA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19666	PRODUCTOS LA FE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19668	LA SIESTA SOCIEDAD ANONIMA

3- 102-	19669	INMOBILIARIA BEDECE LIMITADA
3- 101-	19671	INDUSTRIAL LA BARRA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19672	RANCHITO DE LA PLAYA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19676	BLACK DIAMOND SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19678	PROMARKETING INC
3- 101-	19683	TEDI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19684	COCINA VOLANTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19685	INGENIERIA CIMEL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19689	HACIENDA CAMINO REAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19693	DIEPHOLS SOCIEDAD ANONIMA
3- 102-	19695	INVERSIONES RIAÑO LIMITADA
3- 101-	19696	SOLO CUP OF COSTA RICA INC
3- 101-	19698	MERCANTIL AMBAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19699	EL SARAPE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19701	AGROPECUARIA LOS VIOLINES SOCIEDAD ANONIMA
3- 102-	19702	VEHICULOS NACIONALES ASOCIADOS LIMITADA
3- 101-	19703	EMPRESAS DANTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19705	QUINTA ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19707	SANTA ANA REAL ESTATE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19708	INVERSIONES BEQUINA SA
3- 101-	19712	CARLOS LUIS CASTILLO SA
3- 102-	19716	NOVEDADES EL GRECO LIMITADA
3- 101-	19717	MARINA POPULAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19721	FRANKLIN WESTERN HEMISPHERE INVESTMENTS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19727	WENONAH SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19729	CAJAS PLASTICAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19731	EDITORES DE PUBLICACIONES INTERAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19733	INVERSIONES RENTABLES CENTROAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19735	BAÑOS TURCOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19736	MAYCA SA
3- 101-	19737	TAFI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19739	OCHOA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19743	ABRASIVOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19745	EPSILON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19749	OPINION PUBLICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19753	MERRIL LYNCH PIERCE FENNER AND SMITH SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19755	PREFIX COMPAÑIA MINERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19756	EDROME SA
3- 101-	19757	KARLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101-	19758	TRANSPORTES REYES SA
3- 101-	19759	EXPLORACION DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 19761	VEHICULOS AUTOMOVILES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19762	HOTELERA IXTLAN SA
3- 102- 19763	YESENIA LIMITADA
3- 101- 19765	AGROPECUARIA DE CALLEJON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19768	AERO TRANSPORTES EPSILON SA
3- 102- 19771	BUFETE GUARDIA Y GUARDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 102- 19772	COSTA RICA SALES COMPANY LIMITADA
3- 101- 19774	INVERSIONES LA CASA BLANCA SA
3- 101- 19775	PANAMERICANA DE TITUTOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19777	JAMES NORDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19778	ASCONA SA
3- 101- 19780	SPRINGTIME MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19781	CREACIONES VISON SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19782	GALINDO RENT A CAR LIMITADA
3- 101- 19783	ENCENDEDORES DE GAS BUTANO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19787	CARMARINO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19789	CARRILTON SA
3- 101- 19790	FERNANDEZ Y QUESADA SA
3- 101- 19791	SURTIDORES MARITIMOS Y DE COMERCIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19793	MAGSAGSAY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19796	DIVISAS DE COSTA RICA SA
3- 101- 19800	VIAJES OROSI SA
3- 101- 19802	ALMACENES IDEAL SA
3- 101- 19803	BUSES DE LUJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19804	RANCH CANYON SA
3- 101- 19806	GANADERIA CARLOS RUDIN SA
3- 101- 19810	SUTHERLUND SA
3- 101- 19811	VALLE DEL SOL COUNTRY CLUB SA
3- 101- 19814	BIENHECHORA SA
3- 101- 19818	CORPORACION TICO ARGENTINA SA
3- 101- 19820	URETHANE FOAM INSULATING COMPANY SA
3- 101- 19830	GANADERA LA DICHA SA
3- 101- 19831	HOTELES RESTAURANTES Y CAFETERIAS DE IBEROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19835	CONSTRUCTORA FLECHA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19836	COCALES VICTORIA SA
3- 101- 19838	CEISA SA
3- 101- 19839	COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO FLORES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19840	RINCON RESORTS SA
3- 101- 19841	RIO TELIRE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19842	PROCESADORA DE MADERAS POZUELO PICASSO SA
3- 101- 19843	NANCITE SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 19844	STEER CORPORATION SA
3- 102- 19846	ESCOLE DE MAINTIEN ET D ETIQUETTE EMIL LIMITADA
3- 101- 19849	BERBETJOAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19851	INVERSIONES FORESTALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 19855	SOCIEDAD GANADERA CHARPENTIER Y SALAS LIMITADA
3- 101- 19857	CIRCUITOS MAGNETICOS EMPRESA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19859	CONSTRUCTORA LAGO SA
3- 101- 19862	HIDRO COMERCIAL SA
3- 101- 19863	UNION FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19868	VIMARO SA
3- 101- 19870	OPERACIONES DE BOLSAS SA
3- 101- 19873	LIJAS SA
3- 101- 19874	BOBKAT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19876	TIPOGRAFIA PEREIRA SA
3- 101- 19878	COMERCIAL ZUNIGA CORTES SA
3- 101- 19879	ACTIVIDADES FORESTALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19882	THE FACET INSTITUTE INCORPORATED
3- 101- 19883	CONSULTORES DE RECURSOS NATURALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19884	INVERSIONES SABANILLA SA
3- 105- 19885	PRODUCTOS EMPRIN E I R L
3- 101- 19886	THE SAN JOSE NEWS SA
3- 101- 19891	LEFERPAT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19893	LA PRIMADA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19895	CONSTRUCCIONES ROFER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19896	HARVARD INVESTMENTS SA
3- 101- 19897	COMPAÑIA COMERCIAL ISMARO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19898	THE VIGINIA CORPORATION SA
3- 102- 19899	SOCIEDAD GANADERA ALCOMOFE LIMITADA
3- 101- 19902	OIPERDAP SA
3- 101- 19905	S A DIOSANNI
3- 101- 19908	TIENDA OSCAR NUMERO UNO SA
3- 101- 19909	COMPAÑIA GUACAMAYA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19911	RECURSOS E INVERSIONES HEMISFERICAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19912	INVERSIONES SOGO SA
3- 101- 19914	TENERIA EL AVANCE SA
3- 102- 19915	LICORERA LA CABAÑA LIMITADA
3- 101- 19916	TIERRAS Y PAISAJES SA
3- 101- 19919	DIMATERSA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE TERMINACIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19921	GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIO CENTROAMERICANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 19922	INMOBILIARIA LA ESPIGA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	19923	INDUSTRIAS SANTA MARIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19925	PRODUCTORES UNIDOS DE PLATANOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19926	IMPRENTA AMERICANA SA
3-	101-	19930	INVERSIONES JUDY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19931	JARDIN DE LA CIUDAD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19941	INDUSTRIAS DE ROPA Z E SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19945	ORO PENINSULAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19946	COMCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19951	STAGY SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19952	SABANA REDONDA LIMITADA
3-	101-	19954	GOMEZ RIVENSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19955	LOS TEQUES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19957	PAPELES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19958	LORI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19961	VIVIENDAS ESTADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19962	INVERSIONES TURISTICAS SA
3-	101-	19964	RANCHO LA PAZ SA
3-	101-	19965	COMPAÑIA DE SUPLIDORES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19968	XIMENA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19973	INVERSIONES CELINA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19974	PAZYTRAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	19977	COMPAÑIA GANADERA COSTA ANA LIMITADA
3-	101-	19979	RUBIER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19985	SAUER Y PAZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19988	COMPAÑIA RANCHERA GUACHIPELIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19989	LA ESTRELLA DE LA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19994	ESPAÑA TICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19995	TRACTORES DE FILADELFIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19997	NUEVO HORIZONTE REALTOR INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19998	CASA EL PARAISO PORTEÑO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	19999	BOLMAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20001	CORILCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20002	CAMEXA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20008	CUATRO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20017	CASTILLO DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20021	CAN AM DESARROLLOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20022	MARCALIX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20023	CHARM GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20025	JUCOP SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20036	PROSPERIDAD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20037	EMPRESA SKIRO SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	20038	ALIMENTOS CONGELADOS DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20039	COROZO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20040	CORPORACION COSTAHERMOSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20042	LUNITA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20044	MACHACA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20045	CABINAS MAR Y MAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20046	INDUSTRIA CENTROAMERICANA DE CONFECCIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20051	ZAMORA Y MONTERO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20056	INVERSIONES INDUSTRIALES EXPO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20057	INVERSIONES ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20063	AGRICOLA SANTANDER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20066	ADMINISTRACION VENTAS ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20067	ESTOR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20069	MIMARCA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20071	MARJOVI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20072	PUERTA AL SOL SERVICIO INTERNACIONAL DE VIAJES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20073	HACIENDA MARABAMBA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20080	SERVICIOS GENERALES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20088	VULCANIZADORA AGRO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20091	INVERSIONES TRICOL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20095	NOVEDADES MARIELOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20099	INVERSIONES MESO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20100	GANO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20106	SHENANDOAH SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	20109	CUBERO QUIROS HERMANOS LIMITADA
3-	102-	20110	ARAYA Y BRENES LIMITADA
3-	101-	20114	COMPAÑIA MINERA PROVIDENCIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20118	INVERSIONES AGUILA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20119	THE GOLDEN NEEDLE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20121	INDUSTRIAS DALIM SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20122	CREACIONES SUIZAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20123	FARMEPAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20124	QUIMICAS DEL TROPICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20125	LEONART SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20126	ROLEA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20127	COMPAÑIA DE INVERSIONES ALBA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20131	PROVITSA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	20140	LEVISA LIMITADA
3-	101-	20142	INVERSIONES FARO GREDA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20143	ALMACEN EL SIGLO VEINTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20144	ASESORES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	20145	BAM MARINA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20149	MAX HISOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20151	R W A ENTERPRISES INCORPORATED
3-	101-	20152	GOLDEN LANDS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20153	CONSORCIO MEDICO VETERINARIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20157	CONDOMINIO BALBOA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20158	ESTAMPADOS Y COLORINES COSTARRICENSES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20164	VENTOR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20165	LAURA MARIE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20167	INVERSIONES MONTANA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20168	LA PROMOTORA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20169	GANADERA DELGADO VARGAS Y GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20172	TIENDA PENNY'S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20173	JARDINES DE VILLA REAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	20174	VAN TOURS LTD
3-	101-	20176	BIENES RAICES GARMENDIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20181	INVERSIONES TEXTILES INDUSTRIAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20189	FACARGA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20190	EMPI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20192	SERVICIOS TECNICOS EMPRESARIALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20194	POLLITOS CARIBE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20197	LA PRIETA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	20198	ARROCERA PARRITA LIMITADA
3-	101-	20203	PERPRA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20207	COMPAÑIA INTERAMERICANA DE COMERCIO MUNDIAL I.C.I.M.S.A.
3-	101-	20208	MAQUINARIA Y LINEAS EXCLUSIVAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20213	WEST OF CLARE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20215	FINCA BONITA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20219	KARAK SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20221	PREFABRICACION MODULAR INMEDIATA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20224	LOTIFICACION DOMINICANA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20225	FINANCIERA MUNDIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20227	MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20232	ALGO TICO SA
3-	101-	20234	DISTRIBUIDORA HIERRO Y ACERO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20237	EMPRESA INDUSTRIAL LA GUARIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20242	FONRU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20245	INSTITUTO DE BELLEZA HOLANDA HERMOSO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20247	SODA GALAXIA CERO SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20249	GANADERIA J E SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20251	EL RESPINGUE SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	20252	TIERRA VERDE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20253	DOBLE C SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20255	ANTONIO FIGUERES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20256	LITOGRAFIA ARSA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20260	TENEDORA LA EMMA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20264	PROMOCIONES SERVICIOS Y FINANZAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20265	AGRICOLA GANADERA PORVENIR SUR SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	20266	COMPAÑIA CONSTRUCTORA MONTE REY LIMITADA
3-	101-	20270	ALIMENTOS POPULARES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20276	GENERAL ADUANERA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20277	LEISURE DEVELOPMENT CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20278	CREACIONES LO CURRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20279	TORROTILLO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20281	TOURIST EXPLORATIONS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20285	EL HUACAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20286	TRIPLE A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	20287	ADAN SOCIEDAD ANONIMA

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-000065-2016, entidades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien, podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.

San José, 15 de noviembre del 2016.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—
(IN2016089460).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

Cédula Jurídica	ENTIDAD
3- 101- 169205	CORPORACION HERMANOS MATAMOROS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169207	CIMEROSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169210	PROCOE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169212	INVERSIONES ARTESIA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169217	ANIRSA METROPOLITANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 169221	SAUTER & NEUROHR LIMITADA
3- 101- 169222	INDUSTRIAS EL TRIANGULO VERDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169224	SOK INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 169225	I T D INFORMACION PARA LA TOMA DE DECISIONES LIMITADA
3- 101- 169228	HOTEL HACIENDA LA PACIFICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169235	ANECA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169241	MANTEMIMIENTO DE CARRETERA M C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169243	ASESORIA Y MANTENIMIENTO M V B SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169249	THEMPO CONSULTORES T C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169252	RECTIFICACION CHICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169254	MARPATRI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169255	VASANT K SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169258	GAMALBO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169260	AGROSERVICIOS TIERRA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169261	FIJOFA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169262	FUTURO TECNOLOGICO EN COMPUTACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169265	B & B ASOCIADOS DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169272	UNION GENERAL RODI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169273	CARROS USA VEINTICINCO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169275	RECURSOS FUTUROS RFT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169276	FORMAS NATURALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169277	CONSTRUCCIONES DE LA COSTA N Y B SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169280	AGROPECUARIA GONZALEZ Y ALFARO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169282	ISOCATCAM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169285	CORPORACION COSTARRICENSE DE PROYECTOS AGROPECUARIOS SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	169288	MOYA Y DELGADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169294	INTERMARKET SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169295	INVEDEX DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169299	TELE MEDIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169302	EL CALABAZO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169304	MADERAS SAN RAFAEL DE PEREZ ZELEDON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169306	SAN JUDAS TADEO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169308	TABAR INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169311	TECNOLOGIA DESARROLLO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169312	EMPRESA AGRICOLA ORGANICA UCANEHU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169314	MARELI DE ASTUA PIRIE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169319	WORTEC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169320	INVERSIONES LATINOAMERICANAS DAHLE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169321	INDUSTRIA METAL MECANICA M Y N SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169323	CONSULTORES VENTURA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169327	SAMROSS DE DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169333	ELECTRO PROYECTO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169335	FABRICANTES DE PRODUCTOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169336	SEGUNDA CUMBRE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169341	INNOVACION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169342	PIC PRODUCTORA INDUSTRIAL CIRUELAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169343	GRUPO ADCOFI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169347	LUILAKA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169349	GRUPO DE INVERSIONES KAJOPA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169353	PROYECTOS HIDROELECTRICOS DE BANANO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169358	DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAUTER SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169363	DEVESA DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169364	TILMO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169365	ACADEMIA NEWTON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169366	CENTRO DE INVESTIGACION BUCO DENTAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169367	CORPORACION PURA SOL C P S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169372	LIBRE AL FIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169374	COMERCIALIZADORA LA CIMA DEL HOGAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169375	INVERSIONES FERNANDEZ Y HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169377	LA GUARIA DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169378	CORPORACION DE JUEGOS JUSTOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169379	SUEÑOS DE QUEPOS SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 169380	INVERSIONES ECOMOVIL I E SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169381	COMPañIA CONEJO Y PACHECO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169382	INVERSIONES LILO DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169383	EL BUEN AMIGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169384	CORPORACION PORTON ROJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169388	FRUTOS DE MI TIERRA COLOMBIANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169389	PESCA DEPORTIVA DEL COCO Y DEPORTES ACUATICOS DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169390	EDITORIAL HERALDICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169391	COMERCIAL AZUSA DEL PASEO COLON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169393	CONDADO LERIDA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169395	COMERCIAL LA SABROSA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169399	FINCA FORESTALES DE TECA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169403	CORPORACION ARTISTICA TEZ MARINA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169405	DEPORTE TOTAL HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169406	MONARO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169410	LINEMINE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169412	TURKISOL DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169416	REVOLUCION DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169418	GATTEGAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169423	ANTHSIC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169424	CONDADO GERONA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169425	MAHA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169430	TORSO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169434	GIMNASIO BIO FORMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169436	GUARDERIA INFANTIL MINY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169437	SEGURIDAD PROFESIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 169439	CENTRO DECORATIVO DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 169442	CUATRO VALVULAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169444	MARISCOS J J SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169445	M E E I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169446	MUEBLES BORO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169447	BRISAS DE TAMBOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 105- 169451	C R X E I R L
3- 101- 169453	SHALOM REGALOS DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169456	COMERCIAL VALLE DEL PALOMAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169457	VERDE TIERRA DE LA URUCA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169458	GRUPO PIBA DE PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	169462	EDICIONES UNICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169464	EL TOTEM BORUCA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169465	H E & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169467	ACANTILADOS DE TAMBOR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169469	CODESCO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169470	MONDOR INTERNACIONAL O M SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169472	COLA QUETZAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169475	ALLI CON INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169477	MISSIMER INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169478	CLINICA VIRGEN DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169479	INFORMACION Y TECNOLOGIA DE SISTEMAS ITS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169485	J & G ASESORES JURIDICOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169488	A R TEC DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169491	HIDROCONTRATOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169493	DECORACIONES LAURA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169494	ROSANGEL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169496	ASESORIAS EN SERVICIOS PARA LA COMUNICACION ASC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169498	PINOLERO DE SIXAOLA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169500	CONSTRUCTORA CRUZ Y BALERIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169502	ROXECA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169504	LOMAS DEL RIO DE QUEPOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169505	PINOLERO DE SAN RAFAEL ABAJO DE DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169507	INSTALADORES DECORATIVOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169509	CENTRO SUR COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169510	DOBEN DE MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169511	F M PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169512	RENTA MOTO SYMBOLO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169514	LA ESPERANZA NARANJEÑA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169516	EMPRESA ELECTRICA C S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169519	PINOLERO DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169522	SERVICIOS COMERCIALES PERSAN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169524	IMPORTACIONES AVILA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169525	CHARPENTIER Y ASOCIADOS INT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169526	EMPRESA ELECTRICA REYES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169528	HOSPITAL VETERINARIO TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169531	COMERCIANTE E INVERSIONISTAS EXTRANJEROS JOR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169536	EXITO DE ROMA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169538	DON JOSE DECORACIONES SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	169541	PM INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169544	REPRESENTACIONES PUNTA UVA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169549	NATURISMO CENTROAMERICANO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169553	CORPORACION A DOS G DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169554	C & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169557	KBD BIENES RAICES DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169558	COMPANIA SPARTAK INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169559	LINEA DE RETORNO DISEÑO Y PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169561	FRAGANCIAS Y COSMETICOS FRACOSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169565	HERMANOS ANGULO MARQUEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169569	MARTINEZ Y ALAM SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169572	CAPEON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169573	DOCE DE FEBRERO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169574	INTERNACIONAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES A B C SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169576	DESTINATARIO MAESTRO Y REGISTRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169577	INVERSIONES PUNTA DORADO DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169586	CORPORACION DE SEGURIDAD Y CUIDO DE VALORES VALERIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169592	FREGNIX SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	169593	MECASO LIMITADA
3-	101-	169595	LINEA C SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169596	ITALTECH SOLAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169599	J J J Y C DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169602	MOYA HNOS DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169603	CORIEXP0 EURO ANTILLAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169605	MATERIALES DOTA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169606	MADECASA CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169608	MELONES QUIBLANC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169610	RODRIGUEZ Y OLMOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169615	CORINAR SUIZA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169616	GRUPO CENTROAMERICANO DE TELEMERCADEO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169617	INVERSIONES SILMARA I S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169619	G C CONSULTORES EN COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169624	CORPORACION ANTARES MOTORES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169625	LA MONTAÑA DE LOS PERICOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169626	KAROYMA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169628	ESENCIAS CABO DE ANTIVES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169629	RICOFELIA SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 169632	KIMIAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169633	SUPER PINTURAS CHOROTEGA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169634	CORPORACION WARLES C W SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169642	GALERIA DE ARTE LOS JAULES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169645	EXCLUSIVE S S C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169649	MEGASYS DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169651	CORPUS IURIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169652	CORPORACION EXPORTADORA E IMPORTADORA PARTENOPEA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169653	AVICOLA PINAR DEL RIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169656	IDEAS MECANICAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169658	INTERFLORA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169661	CYTorex INTENATIONAL INC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169664	CORPORACION DE TELEMERCADERO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169667	COPIAS SERVICIOS URANOS GOMES CAMPOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169670	AGENCIA ELF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169672	DISTRIBUIDORA DE MATERIALES FERRETEROS ACOZU SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 169674	FASUDI EDITORES LIMITADA
3- 101- 169678	PIO PRODUCTORA INDUSTRIAL OMEGA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169679	C C SIETE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169681	PROPIEDADES LITORALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169683	RIYZABRE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169687	GRUPO DE INVERSIONES PACHECO ALVARADO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169691	VILLA DERMI SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 169694	LAPAS Y ALCONES LIMITADA
3- 101- 169695	KALITE SUPERIOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169696	SOL DE AMAYA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169699	CONSULTORIA Y INGENIERA ECONOMICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169709	DISTRIBUIDORA CAISA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169711	CONSTRUCCIONES OBANDO Y OBANDO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169712	LINEA GRAFICA INTERNACIONAL A SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169713	VIVERO BERMEJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169715	IRKO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169718	ULTRA X SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169719	ROPA DEPORTIVA CEDROS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169722	DESARROLLOS AMBIENTALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169724	MODUS VIVENDI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169725	INVERSIONES JAM INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	169727	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169741	INVERSIONES FREGO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169742	PROPIEDADES PARA EL ENTRETENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169745	FEU VERT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169746	PROYECTO ECOLOGICO DE MONTAÑA VERDE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169750	GRUPO DESARROLLOS DEL REY SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169751	FILA MADRE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169752	DARAFE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169753	PESQUERA DE LOS CAYOS MOSKITOS PESCAJOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169754	LLACH Y ASOCIADOS DESARROLLO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169755	KRYZIA MATAMOROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169756	ORANGINA DE ATENAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169764	PUERTO NARANJA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169768	JOYA SERENA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169770	JUNBI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169771	LOVI COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169776	A S INTERNACIONAL A S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169777	TWA INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169778	INMOBILIARIA MAXALUNA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169779	INSTITUTO DE PROMOCION EDUCATIVA IPESA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169780	TESA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169781	INVERSIONES GAMBOA Y FALLAS DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169789	HOTEL EL BOSQUECITO DE OSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169790	SEGORI & CUMBRE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169795	INVERSIONES JADE DE ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169796	SAMA AMPRI SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169797	RAPI ROTULOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169798	PINEDA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169800	TECO TECNOLOGIA CONSTRUCTIVA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169801	ASESORIA PROFESIONAL DE SERVICIOS DE ALIMENTACION APROSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169803	ASTROLONAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169808	GRUPO DE INVERSIONES INDUSTRIALES GIISA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169809	CORPORACION DE DESARROLLO EL PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169811	DESARROLLOS DE PLAYA GRANDE DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169813	REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TRANSTEC SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169817	SERTECO LA AURORA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169818	CARROCERIAS HERMANOS GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	169820	INVERSIONES ROVOLIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169821	ADMINISTRADORA DE CAPITALES DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169823	VILLA LORA AZUL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169824	GANADERA ARNOLDO CH SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169825	CHOLO DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169830	LIBERIA EL SITIO DE INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169831	INVERSIONES PUNTA INDIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169832	S M SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169833	TRADERS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	169836	ESPACORI LIMITADA
3-	101-	169837	INVERSIONES MARIA JOSE DEL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169839	INMOBILIARIA TORRIMAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169851	INVERSIONES ESMERALDA BELLA DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169852	INVERSIONES BRISAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169855	NORKIA AUTOS Y CAMIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169856	RAPIDO SERVICIO SOUTO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169858	RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	169864	FORMULARIOS ESTRELLA LIMITADA
3-	101-	169867	SALA DE BELLEZA Y BOUTIQUE JR DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169868	GRUPO EL SOL DORADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169870	UNION DE TRANSPORTISTAS DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169876	CORPORACION VETERINARIA CAHUITA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169877	VERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169878	TORREGUITART SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169880	PRODUCTOS REFRIGERADOS PIXIE SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	169881	CENTRO DE PROPUESTAS CIUDADANAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	102-	169884	FINCA PEDRO Y EL LOBO LIMITADA
3-	101-	169885	LANGOSTA ROKK SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169886	IMPRESA Y LITOGRAFIA R Y L SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	169887	INVERSIONES SELIM DEL OESTE LIMITADA
3-	101-	169891	INMOBILIARIA DEL OESTE PRIMERA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169894	DESARROLLOS CONTEMPORANEOS M N V SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169895	G Y V DEL PACIFICO PALMARES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169901	COSTA EL SOL DE ORO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169902	GEO TECH SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169903	NEGOMUNSA NEGOCIOS DEL MUNDO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	169904	PETER KRAUS IMPORTACIONES SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 169908	CORPORACION BOREAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169909	CONSTRUCTORA DEL ATLANTICO MORA Y CAMPOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169911	ZHENG INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169912	SUPER KLEEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169915	ELIPSE DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169916	ALBUMES DE COSTA RICA Y SU HISTORIA VALERIN Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169917	CONFECCIONES IRIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169918	PUJ DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169919	RMS CASINO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169923	POLIFIBRAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169924	ASESORES LEGALES DEL FORO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169925	NEREIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169927	CEIX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169929	EL CEIBO DE LA TIGRA DE SAN CARLOS DE ALAJUELA ALLA EN LA SELVA VIRGEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169932	ARAMPOOY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169942	TIRINGOTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169943	INVERSIONES LUJAN Y ESQUIVEL ILESA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169945	SERVICENTRO UJARRAS PARAISO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169948	CHOCUACO DE PAVONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169954	LA MADRE VIEJA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169955	TRANSPORTES MUÑOZ LOAIZA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169957	ESTACION DE SERVICIO DIPSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169959	INVERSIONES INTELIGENTES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169967	CAFE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169971	HOTELEROS ASOCIADOS DE COSTA RICA HACR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169974	LLANOS CLAROS DE N Y SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169980	COMPUSERVICIOS RIVERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169983	CALARSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169986	G C I INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169987	TIERRA NUEVA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 169989	RADIO CABLE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170002	ESCUELA DE RECLUTAMIENTO Y CAPACITACION EN SEGURIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170003	CONTRATOS Y SERVICIOS PRENYPREN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170005	BLAINER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170006	AUTOTRANSPORTES CHAMO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170009	REVISTA POLITIKA SOCIEDAD ANONIMA

3- 105- 170016	CONSULTORIA PROFESIONAL DE CARTAGO E I R L
3- 102- 170018	PRODUCCIONES IZALCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 170019	NUBE TROPICAL DE CABUYA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170022	VILLA DIANTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170024	INVERSIONES Y PROYECTOS TERESARI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170025	SERVICIOS TECNICOS ARAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170030	PINTURAS Y ACCESORIOS PINTACO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170032	SISTEMAS DE SONIDO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170033	SPECTRUM DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170036	TECNOLOGIA INTERPUNTO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170037	VILLA CATINA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170040	C A CONSULTORES EN COMPUTADORAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170044	G R M ITALIANA CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170054	CENTRO DE SERVICIO MURILLO DE PITAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170064	SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES M Y M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170065	MCA PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170066	PUBLICIDAD M C IVANN Y Q SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170067	INVERSIONES JOVER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170074	RIVAN D C R SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170078	CORPORACION COSTARRICENSE DE PROYECTOS ACUICOLAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170080	INMOBILIARIA LOMAS VERDES DEL ZURQUI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170081	DUENDE MARINO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170083	DESARROLLOS HABITACIONALES PEDIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170084	CREARTE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170086	DESARROLLOS VISTAS DE LAS COLINAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170088	DESARROLLOS DE LA COSTA DORADA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 170090	COMERCIAL CARBALLO Y ARRIETA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 170091	GRIVAR DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170092	INVERSIONES LAS YAYAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170099	AGENCIA DE MODELOS PRINCESA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170101	ISLA MAGICA DE HAWAII SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170102	EDICIONES MEDICAS EDIMED SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170103	D T V TELEVISION DIRECTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170104	CORPORACION INTERNACIONAL DE ASISTENCIA AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 170106	VICTORIA INTERNACIONAL DSI COSTA RICA LIMITADA
3- 101- 170108	RETADOR PRIMERO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 170109	NOTARIA METROPOLITANA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	170114	CREDI GLOBO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170117	HULES DE PLAYA BEJUCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170119	MAMDEL DOS MIL DIEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170122	TANI TRANSACCIONES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170124	TALLER INDUSTRIAL PASTOR ARCE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170125	SUZUKARIX INVERSIONES INT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170126	PUERTO VERACRUZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170130	IMPORTACIONES RIPESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	170131	E & E VALORES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170134	DOLVERS SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170138	X DISTRIBUIDORA M Y A SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170139	MULTISERVICIOS ELECTRONICOS MONTES DE ORO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170142	BIOSTRATEGIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	105-	170144	EL PISCO DE POTRERO E I R L
3-	101-	170146	JOYERIA WIEN DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170147	INVERSIONES CANEURO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170148	SALICOMPUTERE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170149	INVERSIONES KAHUNA G SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170150	CONSTRUCTORES DEL PARAISO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170153	AGUA SELVA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170154	SERVICIOS Y SISTEMAS DEL SUR S S Y S SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170158	SEGURIDAD PROFESIONAL ALSANCA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170160	SKINK DE BERMUDAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170161	SELVA VERDE DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170162	PANALIT SOCIEDAD ANONIMA
3-	105-	170163	TALLER LOS LAURELES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	170165	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO SIETE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170166	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO TRES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170167	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO UNO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170168	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170169	TALLER Y TIENDA SEGUNDA AVENIDA DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170170	ALTERNATIVAS A Y BE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170171	BARRANTES ARTE SERIGRAFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170173	FINCA LA CONSENTIDA DE SANTA ROSA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170178	FAS COMPUTACION SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170184	TAURO DEL ESTE SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170185	TAURO DEL ESTE SIETE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170189	REAL AUTOMOVIL CLUB DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	170191	VERTICAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170192	JAGO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170195	DISTRIBUIDORA ALPIZAR ROJAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170196	ARNEL DE JERICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170198	STEPMAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170200	ARO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170203	GUALITUR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170204	AMERITEX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170210	INVERSIONES ECO BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170214	S E R B T E C LOS MEJORES SERVICIOS EN TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170215	TALLER Y TIENDA SEGUNDA AVENIDA DE PUNTARENAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170217	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO OCHO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170218	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO DIEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170219	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO DOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170222	GEOHIDRAULICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170223	TRANSPORTES SUMINISTROS Y ENVIOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170224	INMOBILIARIA LOMAS VERDES DE SAN ISIDRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170225	RAOLE DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170226	RACH DE PARRITA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170230	SERIO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170231	FRIO CARRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170232	GRUPO ALFA DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170234	DESARROLLOS RUDIN SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170244	GIMEX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170247	S V T SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170248	SONIDO EXTREMO DE LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170249	SUMINISTROS UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170250	PARQUEO PUBLICO EL PIQUE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170252	EXEA SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170253	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO NUEVE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170254	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO CINCO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170255	TALLER Y TIENDA SEGUNDA AVENIDA DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170256	TALLER Y TIENDA SEGUNDA AVENIDA DE LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170258	RAQUEL COMERCIAL DE COTO BRUS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170259	BANGALORE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170261	INDUSTRIAS ALCAFRUT SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170262	INDUSTRIAS DOS MIL DIEZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170265	POR GRACIA DE DIOS SOCIEDAD ANONIMA

3-	101-	170267	CONSORCIO MULTIDICIPINARIO LEGAL ECONOMICO CONTABLE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170268	HERGUS DEL POAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170277	PALACIO INTERNACIONAL DE ORO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170280	SON DE ESTRELLAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170281	CASA BLANCA DE PALMARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	170282	INVERSIONES ORYLU I O SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170286	GACELA ROJA DE LAS PRADERAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170287	CENTRO PRODUCTOS ALIMENTICIOS CENPRODAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170289	COMPAÑIA HERGRA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170293	PROMEXPO INTERNACIONAL T E T L SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170296	LYNEAS Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170298	ELMA TAMBU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170299	ALTRO ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170300	SERVICIOS INDIGENAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170303	MIMOSA INTERNACIONAL DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170306	DUMARU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170309	RAPI EMPRESAS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170312	SURTIDORA LA POPULAR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170313	INVERSIONES INTERNACIONALES DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170319	INVERSIONES DOMICILIARIAS DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170325	RECURSOS HUMANOS DE SIXAOLA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170327	CONSULTORES NACIONALES ORO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170328	CONSULTORES DEL FUTURO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170329	MINERA CANADIENSE DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170331	VILLA ARDEA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170335	FRECA CARROCERIA Y PINTURA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170344	INVERSIONES ELEJI SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170351	AUTOREPUESTOS MIRAMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3-	101-	170354	INVITACIONES Y MAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170355	DISTRIBUIDORA DE COSMETICOS NINA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170356	DICO IMPORTACIONES MEXICANAS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170358	IMPORTACIONES LAMFELD SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170359	CORPORACION FRANLUZA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170361	CORPORACION SERVA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170364	VILLA CATARATAS DE PLAYA HERMOSA LIMITADA
3-	101-	170365	EVENTOS Y FERIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170367	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FORMACION VIAL LIMITADA

3-	101-	170368	SEGURIDAD EL OJO VISOR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170373	TALLER MECANICO ESPECIALIDADES TECNICAS E T SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170374	CORPORACION GIZAMO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170375	COMPLEJO TURISTICO AURORA DEL PACIFICO CUATRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170377	MUNDO CELULAR ALVARADO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170379	TALLER Y TIENDA SEGUNDA AVENIDA DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170380	INVERSIONES JIMAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170382	GUIANET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170383	YAHA DE SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170386	SUPLIDORA DE EQUIPO PESADO ALVACHA SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170388	ESLOVACK SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170389	COMPUTUR INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170390	HERMO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170394	VALLE DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170395	ELYIMAREL SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170396	CORPORACION FRANCESA HOTELERA SOCIEDAD ANONIMA
3-	102-	170397	ASESORIAS INTERNACIONALES C Y N DE COSTA RICA LIMITADA
3-	101-	170403	TOSTADORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170404	VIAJES LEJANOS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170406	INVERSIONES DOMINIKA JACOB SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170407	COSTA PACIFICO BIENES RAICES NUMERO CUATRO SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170408	CAFE DE PARIS SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170410	MULTISERVICIOS LOS GUARDIANES SOCIEDAD ANONIMA
3-	101-	170411	POLI SUMINISTROS SOCIEDAD ANONIMA

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-000184-2016, entidades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien, podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.

San José, 28 de noviembre del 2016.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—
(IN2016092530).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

Cédula Jurídica	ENTIDAD
3- 101- 178447	M D C COMPAÑIA DISTRIBUIDORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178454	MARIFER DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178455	VAMEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178456	REPUESTOS SOLANO Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178457	UNO DOS TRES DE JACO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178460	INVERSIONES ALVARADO DEL ALTO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178461	OFICINA DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178462	LUNA NUEVA DE TURRUCARES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178463	INVERSIONES ARIAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178465	MAQUINARIA Y EQUIPOS ARAVAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178466	COMPAÑIA AGROPECUARIA PEREZ Y CALVO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178467	RON PLAYA DEL REY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178469	ATENCION ANUAL AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178471	CONSULTORA INTERNACIONAL DE DESARROLLO CODICE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178472	LA COROMOTO DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178473	GRAFEL DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178475	CENTRO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178484	ALMACEN SUAREZ & HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178485	SUPLIDORA COMPU ACCESORIOS DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178486	COCO Y CARACOL DE COSTA RICA FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178489	MERCADEO DEPORTIVO B J & R SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178493	INVERSIONISTAS PRIMERO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178498	CORPORACION EURO RUSSO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178518	COMPAÑIA INDUSTRIAL NUTRIFRUTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178519	F Y G CONTABILIDADES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178524	CORALES Y PERLAS DE COSTA FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178525	IMPORTACIONES JOSUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178526	KINKOS DOS MIL DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178527	CONSTRUCTORA MONSERRAT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178529	CORPORACION EURO QUILO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178530	CANTA FLORA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178532	AGUASPLASH SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178535	J B S B SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 178536	INVERSIONES ALCERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178537	INVERSIONES NAGUIN DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178541	COMPUTACION DEL FUTURO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178548	S L DIECISEIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178550	S L CERO TRES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178552	ELEFANTE DEL LAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178556	DISTRIBUIDORA EFESA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178557	B Q DE OROSI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178560	ALETA AZUL DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178569	B Q DE UJARRAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178571	EL VALLE AL SUR DE SARAPIQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 178573	R Y S LA HULERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178577	ARIVELVE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178579	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MIRA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178582	DISEÑOS Y JUEGOS DIDACTICOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178588	S L DIECIOCHO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178590	SEÑAL ALFA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178593	VIENTOS DE FLAMINGO DEL CARIBE C R SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178594	CALALU DE PUERTO VIEJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178595	CONSTRU PLUS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178596	DESARROLLO ECOLOGICO DE PROYECTOS AGROPECUARIOS SOSTENIBLES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178597	MERCADEOO UNO A UNO CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178599	FERANGEL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178600	B Q DEL BENEFICIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178601	DECOR INSTALACIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178602	RENACER XXI SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178603	CORPORACION AVICOLA LAS GARZAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 178606	TECNOLOGIA DE SEPARACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178607	SERVICIOS MULTIPLES HERMANOS RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178608	FORESTALES EL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178609	VIGOTT Y VIGOTT INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178610	S A MERCANTIL DE AVANZADA
3- 101- 178619	TALLER DE REFRIGERACION PACHECO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178623	MULTIPLES SERVICIOS EUROPEOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178627	DISCO MOVIL TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178628	CIETEC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178632	SOHECA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178633	SODA LA COQUITA DE QUEPOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178635	LOS AIRES DE SAN ISIDRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178636	Z ONCE SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 178643	PRODUCCIONES ESPECIALES UNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178644	BO SO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178646	TALLER MECANICO SANCHEZ Y RUBI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178648	AHORRA ESPACIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178649	RAMI DEL ATLANTICO LIMITADA
3- 102- 178650	SOCIEDAD DE SERVICIOS HIDALGO SANCHEZ LIMITADA
3- 101- 178655	SULTANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178658	TRECE DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178662	PINTURAS GERISMA CASTRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178666	PIEL MORENA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178667	CONSULTORIA ESTRATEGICA S A L
3- 101- 178671	QUINIENTOS UNO DE OSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178674	IMPERMEABILIZANTES GAMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178678	DESARROLLO TURISTICO TEMPISQUE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178679	TALLER INDUSTRIAL JUAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178686	DADIVITCA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178687	ODICANN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178688	IDRAFES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178689	OTERCES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178690	ANETUNA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178691	LICEBMI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178698	CORPORACION TOTAL P A G SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178704	CHA AG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 178707	STEELE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178710	SP Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178711	EXPORTADORA MUELLE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178712	R & E VERSATIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178713	RESIDENCIAS DEL RIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178714	AUTOMECANICA E Y M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178715	ALQUILERES RECREATIVOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178717	PAMPA DEPORTES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178718	TROPICO ITALIANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178721	LABORATORIO BIPAP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178727	TALLER DE SERVICIO ELECTRONICO LACER SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178729	CORPORACION NACIONAL DE PERECEDEROS AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178731	AGROPECUARIA MAPACHE GRIS DE PARRITA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178736	COMPAÑIA DE SEGURIDAD FRANCOTIRADOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178737	INDUSTRIAS MOYA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178742	WAPY INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178768	TICO TEK DE ROHRMOSER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178771	CORPORACION URBINA Y BRAVO SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 178778	RECURSOS INTERAMERICANOS CLAUSEL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178783	S L CERO NUEVE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178784	S L DIECINUEVE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178787	IMPORTACIONES G M DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178788	ANGOSTURA BAR Y RESTAURANTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178789	COMPAÑIA HERMANOS AZOFEIFA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178791	CICLO PROFESIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178793	S L TRECE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178795	S L CERO UNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178796	SILICOM SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178798	EXPEDICIONES FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178799	PEREZ Y MONTES INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178802	INDUSTRIA Y DISTRIBUIDORA MENA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178803	SOCIEDAD DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178804	BANANA PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178811	INVERSIONES FRANUVA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178812	VISTA HERMOSA RI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178814	INVERSIONES SANYMI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178817	SERVICIOS PRIVADOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178819	SPECOPS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178821	PATABUEY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178823	TRANSPORTES OCONITRILLO DE SARAPIQUI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178824	EL MORAL MORA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178827	SERVICIOS SAGA DE SANTA ROSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178832	VIYESSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178836	PROYECTO LA CASONA AMARILLA DEL ARTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178838	COKRI DEL CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178841	BUCEADORES LA SIRENA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178844	SEGURIDAD INFANTIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178845	MARGALO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178848	SINTAGMA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178850	SERVICIOS ALIMENTICIOS RIO BLANCO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178851	GIRAPE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178853	INVERSIONES VERNREED SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178854	SAVETTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178855	ULRICK SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178856	SERVICIOS PROFESIONALES DE ENFERMERIA MAEL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178857	SHADO MENTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178861	NEGOCIOS E INVERSIONES TORREBLANCA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178867	COSORCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y COMERCIALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178870	INMOBILIARIA HEMAR DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 178874	F V M OASIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178876	LABORATORIO CLINICO ESCALANTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178879	CIUDAD DE REYES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178883	COMPAÑIA ASESORA TECNICA A M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178886	INMOBILIARIA LOS PLANES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178887	VIA GRAFICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178888	PRODUCTOS AB RO DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178889	INDUSTRIAL FUTURO SIGLO XXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 178892	COMERCIALIZADORA RIO GUAPILES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178894	INVERSIONES FERGO DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178895	INVERSIONES NAVARRO ROMERO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178897	SERVICIOS CONTABLES O B E SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178898	INVERSIONES CIMA DEL MUNDO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178906	T R E N B L E SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178908	DISTRIBUIDORA ALPIZAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178909	SOLAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178911	SERVICIOS MULTIPLES DE COMPUTACION S M C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178912	INMOBILIARIA ANCORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178915	SEGURIDAD Y PROTECCION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178916	VOLICOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178917	CORPORACION R Y R DE GOICOCHEA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178918	AMIGOS DE LA IGUANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178919	AKIAN G P SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178920	INVERSIONES PROYECTO DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178923	COMANDO DE VIGILANCIA UNICORNIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178924	MIMALUMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178927	DUNDAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178928	NUEVE DIEZ NOVENTA Y CINCO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178929	SERVICIOS DE SEGURIDAD EL MIRADOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178935	SOLUCIONES MEDICAS PLUS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178937	INVERSIONES JORANAME DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178941	R GRAFIX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178942	TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LA RITA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178943	ELWI INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178944	ELKE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178945	CADENA DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178947	CAMINO DE LECHE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178948	INMOBILIARIA JORNAN DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178949	INMOBILIARIA FRUVINE DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178950	INMOBILIARIA REDOMA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178951	SIRENA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 178954	SALAZAR Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178955	TIENDA DEPORTIVA SANTA BARBARA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178958	SISTEMAS Y ANALISIS GAMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178959	BARBARIE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178960	A R MADERAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178965	ALRO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178966	EYDELMAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178968	INVERSIONES DE LUSAKA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178969	CAZAPEZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178972	TRANSPORTES ARGOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 178974	INVERSIONES BEUGGER SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 178976	PRODUCCIONES PERIODISTAS LEWIS LIMITADA
3- 101- 178977	ALFA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178979	REFORESTADORA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178981	RED INTERNACIONAL DE CRISTIANOS EN NEGOCIOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178982	CRianza DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178983	MIGUEL EDUARDO ELIECER M E E SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178989	LABORATORIOS DEL FRESCOSAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178991	COSTA ECO DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178998	SOLIS ARBUSTINI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 178999	ARVILLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179000	FRUTIMEF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179004	CONSULTORIA DE IDIOMAS Y RELACIONES TURISTICAS DE LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179007	IMPORTACIONES MARIMAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179008	BOUTIQUE SCALA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179010	INMOBILIARIA RIO SERENO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179011	DISTRIBUIDORA TAGAZ DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179013	ARTE Y MODURAS JACQUES LIMITADA
3- 101- 179019	GRUPO AURORA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179020	MERIDIANO DIEZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 105- 179021	PROMINENTT DOSIERTECHNIK GMBH DE LATINOAMERICA E I R L
3- 102- 179022	PANADERIA TUPAN LIMITADA
3- 102- 179025	INMOBILIARIA POMA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179027	INVERSIONES GALIANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179029	METROTECNIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179033	INDUSTRIAS NUTIBARA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179035	CONSTRUCTORA SAGO DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179036	FINCA SAN AMBROSIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179040	ZOCALO DOCETA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179041	ZOCALO DONCAS SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 179042	ZOCALO DIASEN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179043	ZOCALO DIDELFO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179044	INVERSIONES EL ITAVO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179049	LAPUY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179052	MIDORI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179055	BIENES RAICES DOS MIL UNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179056	DESARROLLOS DIGICOM R F SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179058	LIBRA DINAMICA UNIVERSAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179059	INVERSIONES PRIWA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179061	INVERSIONES CREATICA I C SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179064	CONSULTORES PRINCIPALES DEL PAIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179067	NUEVAS MODELOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179069	ZOCALO DECITEX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179070	ZOCALO DACIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179071	ZOCALO DAGAME SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179073	ABASTECEDOR AQUIARES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179079	FUMIGADORA J J SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179091	AUTOREPUESTOS COLON DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179095	LIBRERIA Y BAZAR LA LOMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179101	TALLER HERMANOS RIVERA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179102	INVERSIONES DE PISA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179103	VEGETALES ARALEDI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179104	GOTAS DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179105	EL PALACIO DEL MARMOL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179106	CORPORACION INVERSORA LOS BIENES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179109	HOSPEDAJES LA CASONA DE LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179111	SETELSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179115	TOPOGRAFIA Y CONSULTORIA ORTEGA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179119	MUÑOZ MADRIGAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179127	EMPRESAS CONSOLIDADAS COMPAÑIA BARREALAÑA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179131	NOVEDADES CASA LINDA DE SAN JOSE LIMITADA
3- 101- 179132	ALIMENTOS ALBERTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179133	ELECTROTECK INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179135	INVERSIONES HERMANOS MURILLO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179136	A G IMPORTADORES DEL SUR Y NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179138	W T G CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179139	REPUESTOS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179142	RESTAURANTE FAI WONG SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179150	DE CAZA MENOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179151	CONSTRUCCIONES LIZANO Y ARTAVIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179152	TEJIDOS LOS ANDES LIMITADA

3- 101- 179154	BLOQUES DE CONCRETO DE GUANACASTE B C G SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179159	IMPORTADORA COMPU TODO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179163	MATERIALES DE CONSTRUCCION LA JUANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179169	SANTA MARTAELENA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179170	SOLOBICI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179171	DISTRIBUIDORA J B SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179173	CELULAR EXPRESSO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179174	FINCA SEMINOLE DE POAS LIMITADA
3- 101- 179179	CORPORACION INTERAMERICANA H Y M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179182	SERVICIOS AVICOLAS HERRERA SEGURA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179184	R S INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179186	ALVARADO MORAGA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179188	ZONA VERDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179192	R A S M SISTEMAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179195	H J LIMON DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179196	SALCHESS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179197	PRODUCTORA DIRECTA EXPANSIVA PRODIEX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179201	CORPORACION KLOWNS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179203	DOBLE ABAJO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179205	SEGURIDADES PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179211	RAMSA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179214	INVERSIONES BETTY ARAYA VARGAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179217	COSMOPOLITAN DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179220	RASHIR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179221	EMPRESA V C CONSULTORES DE PUNTARENAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179222	MINANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179224	DEFENSA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179226	INVERSIONES SEGURAS DE PARAISO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179228	ASERRADERO SANTA RITA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179229	DESPACHO OCAMPO FONSECA Y ASOCIADOS LIMITADA
3- 101- 179230	TIENDA CATERINA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179231	ABASTECEDOR BOSQUE DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179235	REPRESENTACIONES F & F D M G SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179241	IMPACTO VISUAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179243	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES INTERNACIONALES DEL VALLE DE LEONICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179244	AGRO FERRETERO YAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179246	IGA Y LUKAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179248	ABELI DE SARAPIQUI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179250	ELECTRO ALFA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179251	ISAAC INTERNACIONAL CONSULTORES EMPRESARIALES SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 179252	INC INVESTIGACIONES CORPORATIVAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179253	TECNOLOGIA DE SISTEMAS O R Y J S A L
3- 101- 179254	CONSORCIO CUENCA DEL CARIBE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179255	EL LECHONCITO DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179258	AUDITORIA Y CONSULTORIA DE SISTEMAS A C S SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179262	MULTISERVICIOS SOLIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179268	TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA AUTOMOTRIZ MEMO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179271	OPCION FACTORAJE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179273	FYBX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179274	ORNAMENTALES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179275	LA MAGIA DE LA AMAZONIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179276	COMPAÑIA COMERCIALIZADORA CHINA HALCON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179282	COMPAÑIA CONSTRUCTORA C C M INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179290	INVERSIONES GONZALEZ BERMUDEZ INGOBE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179291	COMERCIALIZADORA DE ALBA A M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179292	HOTEL MALINCHE REAL H M R SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179293	S L CERO SEIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179294	S L DIECISIETE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179296	INVERSIONES VERACRUZ DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179297	CENTRO DE INFORMATICA M Y R SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179298	CORPORACION COMERCIAL LA RIVERA DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179302	LOPEZLAGE Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179303	CSP CONSULTORIA Y SERVICIOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179305	WA LIN DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179306	AYMA DE ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179309	ESCAMPRO DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179310	CONSULTORES ESTUDIANTILES DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179311	CORPORACION INTERNACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179313	S L ONCE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179314	SERVICIOS PROFESIONALES FOTOGRAFICOS SPF SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179315	AMERICA CENTRAL EN LINEA C A O L SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179316	DEPOSITO DE MADERAS CHICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179320	B Q DEL HUETAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179324	ADAGO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179327	SERVICIOS PRIMERA UNION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179330	HERSO PUNTARENAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179332	ANALISTAS DE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179334	CORPORACION HERMANOS CUBERO GONZALEZ DE CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179336	MINERA ORO MONTANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179337	DISCOGRAMA SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 179338	C R CARGO CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179340	JARDINES DE MATAPALO SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179341	R VON B LIMITADA
3- 101- 179343	TECNOSUMINISTROS COMPUTACIONALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179345	INGENIERIA MECAMATICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179347	A P TRACSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179350	SURTIDOR ARIAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179358	CARIARI COSTA RICA DOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179359	TICO TERRENOS D V SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179361	VIRYA ROSS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179364	VISTA DEL MAR B Q SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179365	CONCEPTOS ORIGINALES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179367	GRUPO ASIA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179370	ECOTEMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179372	AUTOSERVICIO SANTANA DE TAMBOR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179373	INVERSIONES NORIS DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179374	IMPORTACIONES HAMPTONS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179376	LOS PRIMEROS PASOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179377	CONSULTORES EN TURISMO CONTUR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179383	B R C INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179384	RECURSOS ILIMITADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179386	INDUSTRIAS NASARRE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179389	EXPERICENCIAS INCREIBLES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179390	DIPESA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179391	INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SERAMAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179392	INVERSIONES SU SUEÑO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179396	SERVICIOS R Y F MILANO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179399	CAZADOR DE SUEÑOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179412	ETERNAMENTE AMIGOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179414	EDUCADORES COTOBUCEÑOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179417	CONTRATACIONES GUZMAN Y SOTO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179418	EL LADO LEJOS DEL RIO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179420	MARAVILLAS ECOLOGICAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179425	AGENCIA DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179426	PINKI MARAVILLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179428	DELGADO Y DELGADO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179429	LAS TRES J DE TIBAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179433	SOCIEDAD FARMACIA GUGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179436	VIVA BRASIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179437	INVERSIONES J A A O SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179441	TALLER DE TRABAJOS AGRICOLAS CAMACHO DEL ATLANTICO SOCIEDAD

	ANONIMA
3- 101- 179444	ARROYO SALAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179447	CORPORACION FRIEADA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179451	INVERSIONES OSAGON DE GUAP SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179453	LESICO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179456	TRAFAIT SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179457	INDUSTRIA EXPRESO FIESTA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179458	COMPANIA FUMIGADORA RODA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179460	LOCALES COMECIALES HERAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179461	CONFEROX SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179462	U R P A NIVELACIONES CONSTRUCCIONES TRANSPORTES Y VENTA DE MATERIALES U M J SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179463	BUFETE AETNA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179466	INVERSIONES N W L SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179467	CORPORACION ASONAC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179468	OPERACIONES Y SERVICIOS PARA CAFE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179470	MEGABITE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179471	ADMINISTRACION INTERNACIONAL M A SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179473	ARIAS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179474	SERVICIOS MICROFILMADOS Y COMPUTARIZADOS DE COSTA RICA S A L
3- 102- 179475	INVERSIONES PRIMITIVA DEL ATLANTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 102- 179476	TRANSPORTES HIDALGO DEL ATLANTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179479	COMERCIALIZADORA GUTIERREZ QUESADA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179480	T IMEX MUNDIAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179481	SADSAK DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179482	ATLANTISS UNO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179483	FIMER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179485	INVERSIONES TECNICAS DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179490	RSES SOCIEDAD DE INGENIEROS DE SERVICIO DE REFRIGERACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179491	DEPOSITO DE MADERAS HUACAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179492	R G INDUPLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179494	AGROMETALES OJIMEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179495	CENTROAMERICANA DE COMERCIO DE COSTA RICA CADECO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179499	DISTRIBUIDORA DE FLORES TROPICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179500	COMERCIALIZADORA ALMA A M SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179501	ELECTRICIDAD AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179503	CONSULTORA TRES RIOS CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179504	CORPORACION EL REGALO ADECUADO DEL ATLANTICO DOS SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 179505	ZIMA CONTRATACIONES SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179506	PROFESIONALES EN PINTURA PROPINSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179509	CONSULTORES TRANSAMERICANOS DE HOTELERIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179511	COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES Y LOCALIZACIONES CIL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179512	CONSORCIO DE OPERACIONES MARITIMAS INTERMODALES DE CENTROAMERICA COMIC SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179519	PIEZAS Y RECAMBIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179522	ANDA DE PAVIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179523	GEROSMA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179527	LA FLORECITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179529	NEPTIS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179534	CIELOS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179541	DISTRIBUIDORA ELITE SOBERANA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179545	FALLCAL DE ASERRI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179546	YO CREATIVIDAD SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179551	EMSON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179552	EL AGUILA INTI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179554	GRUPO DE INVERSIONES GECUATRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179557	INVERSIONES AGUILAS NORTEÑAS K F SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179558	JOCORIDE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179565	MALU CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179568	CORPORACION ANDAVIMO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179572	MOX METAL MECANICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179573	SUPER DECALI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179575	A T A TALLER DE ALTA TECNOLOGIA AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179576	IMPRESOS ACCION SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179578	ZAPOPAN SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179581	CORPORACION EL REGALO ADECUADO DEL ATLANTICO CUATRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179587	COMPUTADORAS Y COMUNICACIONES DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179588	ANYELL Y SATTLER DE POCOCI SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179597	CORPORACION DE INVESTIGACIONES Y ASESORIA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179598	ACME MULTICOMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179599	CORPORACION LATINA DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179601	PISOS CERAMICOS BOVILLA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179603	YOLI DE GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179608	INVERSIONES JOHMAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179609	REPUESTOS ELECTRICOS RIGO SOCIEDAD ANONIMA
3- 105- 179612	DISTRIBUIDORA ELICUB E I R L
3- 101- 179617	TECNOLOGIA DE ENLACE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179619	GIMNASIO ANTRAX SOCIEDAD ANONIMA

3- 101- 179625	RIO TICINO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179629	GALILEI BAR RESTAURANTE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179630	KIBEN CLUB SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179632	DISCO MONICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179634	ECONOMETRIX LATINO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179638	GUACIMAL DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179639	SERVICIOS MULTIPLES WILEKA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179640	CREACIONES PRECIOSA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179644	COMERCIAL J U DE ALAJUELITA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179645	AVIV SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179649	SEGURIDAD BRIZUELA SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179651	SERVICIOS ELECTROTECNICOS G H L LIMITADA
3- 101- 179652	OFIASA DE PAVAS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179656	COCOKIKE DOS SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179658	INDUSTRIAS BACBY JACKY SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179660	ALEA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179664	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COMERCIO Y ASESORIA SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179666	NEMESIS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA
3- 105- 179667	CARROCERIA Y PINTURA LOMON E I R L
3- 101- 179674	FAVAICU SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179677	NEGOCIOS INTERNACIONALES N E T S A SOCIEDAD ANONIMA
3- 102- 179678	IMPORTADORA EL INVENCIBLE DE TURRIALBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3- 101- 179679	DESARROLLO DOS MIL TRECE SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179681	CORPORACION CONRADO SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179682	INSTITUTO EDUCATIVO SALOMON SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179692	INVERSIONES LEO SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA
3- 101- 179693	SEMU DE POCOSOL SOCIEDAD ANONIMA

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-000191-2016, entidades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien, podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.

San José, 28 de noviembre del 2016.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—
(IN2016092997).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-174-2016

San José, a las quince horas con diez minutos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis

RECURSO DE REPOSICIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTOS POR LA ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTES, CÁMARA DE TRANSPORTISTAS DE SAN JOSÉ, ASOCIACIÓN CÁMARA DE AUTOBUSEROS DE HEREDIA, ASOCIACIÓN CÁMARA DE AUTOBUSEROS DEL ATLÁNTICO, ASOCIACIÓN CÁMARA DE EMPRESARIOS AUTOBUSEROS Y TRANSPORTISTAS UNIDOS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE, SERVICIOS DE TRANSPORTES HEBA DE GUÁPILES S.A. Y AUTOTRANSPORTES SABANA CEMENTERIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA.

EXPEDIENTE OT-230-2015

RESULTANDO

- I. Que el 5 de noviembre de 2015, la Comisión Autónoma Ad Hoc para temas de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús, remitió la propuesta de *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*. (Folios 2 a 123).
- II. Que el 11 de noviembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio 879-SJD-2015, comunicó el acuerdo 03-56-2015 del acta de la sesión 56-2015, tomado por la Junta Directiva, en el cual solicitó, entre otras cosas, la apertura del expediente respectivo. (Folio 1).
- III. Que el 19 de noviembre de 2015, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 225, la convocatoria a audiencia pública y el 20 de noviembre del 2015, se publicó en los diarios La Teja y Extra, a fin de conocer la propuesta *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”* (Folios 140 a 143). La audiencia pública fue celebrada el 14 de diciembre del 2015, según el Acta N° 114-2015. (Folios 277 a 290).
- IV. Que el 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4389-DGAU-2015, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias. (Folios 274 a 276).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-035-2016 la Junta Directiva, aprobó la *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*, publicada en el Alcance Digital N° 35, a La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016. (Folios 370 a 500 y 656 respectivamente).
- VI. Que el 10 de marzo de 2016, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba De Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A. (en adelante las recurrentes), interpusieron recurso de reposición y gestión de nulidad absoluta contra la resolución RJD-035-2016. (Folios 507 a 573).
- VII. Que el 14 de marzo de 2016, mediante el memorando 208-SJD-2016, la SJD remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de reposición y la gestión

- de nulidad interpuestos por las recurrentes, contra la resolución RJD-035-2016. (Folio 696).
- VIII.** Que el 15 de junio de 2016, mediante el oficio 513-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió al Centro de Desarrollo de la Regulación una *“Solicitud de criterio en cuanto al recurso de reposición con alegato de nulidad concomitante interpuesto por Foro Nacional de Transporte Público, contra la resolución RJD-035-2016.”* (Folios 900 y 901).
- IX.** Que el 5 de setiembre de 2016, mediante el oficio 210-CDR-2016, el Centro de Desarrollo de la Regulación remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las respuestas a la solicitud planteada mediante el oficio 513-DGAJR-2016. (Folios 984 al 999).
- X.** Que el 22 de setiembre de 2016, mediante el oficio 870-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por las recurrentes, contra la resolución RJD-035-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XI.** Que el 28 de octubre de 2016, mediante oficio 735-SJD-2016, la SJD trasladó a la DGAJR, el acuerdo 05-56-2016 del acta de la sesión ordinaria 56-2016, celebrada el 27 de octubre de 2016, en el cual se indica lo siguiente:
- “ 3- Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, ampliar los argumentos: 19. Sobre la discrecionalidad en la aplicación de la metodología; 23. Sobre los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y, 24. Sobre las violaciones concretas a los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y el contrato de concesión, contenidos en el criterio jurídico 870-DGAJR-2016 del 22 de setiembre de 2016, en torno al recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016.”.*
- XII.** Que el 2 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1021-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Junta Directiva la ampliación solicitada al oficio 870-DGAJR-2016 (Correrá agregado a los autos).
- XIII.** Que mediante acuerdo 05-56-2016, numeral 2, de la sesión 56-2016, celebrada el 27 de octubre de 2016, la Junta Directiva acordó: *“Solicitar a los señores Román Navarro Fallas y Robert Thomas Harvey, Asesores Legales del Regulador General, rendir criterio jurídico a esta Junta Directiva en torno al rezago tarifario y equilibrio financiero, de acuerdo con lo establecido en la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús” y en el escrito recursivo planteado contra dicha metodología”.* (Correrá agregado a los autos).
- XIV.** Que mediante los oficios 997-RG-2016 y 1025-RG-2016 del 3 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, los señores Román Navarro Fallas y Robert Thomas Harvey, rinden los criterios jurídicos solicitados en torno al rezago tarifario y equilibrio financiero. (Correrá agregado a los autos)

- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 870-DGAJR-2016, 1021-DGAJR-2016, arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-035-2016, es el ordinario de reposición, en los términos que señala el artículo 345 inciso 2 de la LGAP.

Por su parte, la gestión de nulidad se encuentra establecida en los artículos 158 al 176 de la LGAP.

b) Temporalidad:

La resolución recurrida fue notificada a las recurrentes el 7 de marzo de 2016 (folios 491, 493 a 496), y la impugnación fue planteada el 10 de marzo de 2016 (folios 507 a 573).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 10 de marzo de 2016. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RJD-035-2016, según el artículo 175 de la LGAP, fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que las recurrentes, están legitimadas para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en relación con el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación:

Siendo que el recurso fue presentado por diferentes personas jurídicas, se analiza la representación de cada una de ellas, de la siguiente manera:

- 1. La señora Maritza Emilia Hernández Castañeda, actúa en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, esto de conformidad con la certificación digital*

visible a folio 564. Por lo cual, la señora Hernández Castañeda está facultada para actuar en representación de dicha asociación.

2. El señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación Cámara de Transportistas de San José, esto de conformidad con la certificación digital visible a folio 565. Por lo cual, el señor Álvarez Abrahams está facultado para actuar en representación de dicha asociación.
3. El señor Marco Tulio Víquez Ugalde, es vicepresidente de la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, actuando, en ausencia del presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, esto de conformidad con la certificación digital visible a folios 568 y 569. Por lo cual, el señor Víquez Ugalde, está facultado para actuar en representación de dicha asociación.
4. El señor Miguel Badilla Castro, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, esto de conformidad con la certificación digital visible a folio 566. Por lo cual, el señor Badilla Castro, está facultado para actuar en representación de dicha asociación.
5. El señor Jorge Francisco Arredondo Espinoza, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, esto conforme certificación de poder digital visible a folio 567. Por lo cual, el señor Arredondo Espinoza, está facultado para actuar en representación de dicha asociación.
6. El señor Miguel Ángel Badilla Castro, actúa en representación de Servicios de Transporte Heba de Guápiles S.A., en su condición de tesorero con facultades que otorga el artículo 1253 del Código Civil, esto de conformidad con la certificación de personería jurídica visible a folios 570 y 571. Por lo cual, el señor Badilla Castro, está facultado para actuar en representación de dicha sociedad.
7. El señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Sabana Cementerio S.A., esto conforme la certificación de personería jurídica visible a 572. Por lo cual, el señor Álvarez Abrahams, está facultado para actuar en representación de dicha sociedad.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición y la gestión de nulidad, interpuestos por las recurrentes, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre las respuestas a las posiciones presentadas durante el proceso de audiencia pública.

Indicaron las recurrentes, que las respuestas a las posiciones contra la propuesta del modelo tarifario no constan en la resolución recurrida, lo que es un vicio en la motivación del acto, tanto de la resolución como de la notificación. Indicaron, que debieron haber sido

notificados de los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016 junto con la resolución, caso contrario, se afecta su derecho a recurrir por cuanto disminuye el plazo para proceder al estudio de los fundamentos de la decisión, lo que produce indefensión.

Al respecto de este argumento, se le indica a las recurrentes, que si bien en la resolución recurrida –RJD-035-2016- no hay una transcripción total de las respuestas dadas a las posiciones presentadas durante el proceso de la audiencia pública, en el Resultado VI de la mencionada resolución, se indicó lo siguiente:

“(...)

Que el 17 de febrero de 2016, la Comisión Autónoma Ad Hoc para temas de Transporte remunerado de Personas Modalidad Autobús, mediante el oficio 003-CMTB-2016, remitió a la junta directiva para su análisis el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública del 14 de diciembre 2015, de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús” (folios 326 a 328, expediente OT-230-2015).

(...).” (Folio 371).

Además, en el Por Tanto II y III, de la misma resolución, se indicó:

“(...)

II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 14 de diciembre de 2015, lo señalado en los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016, que constan en el expediente OT-230-2015 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

III. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar los oficios donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.

(...).” (Folio 490).

Si bien, no hay una transcripción total de estos oficios, se le remite a los administrados al análisis de los mismos. Aunado a lo anterior, dichos oficios fueron notificados a las recurrentes el 9 de marzo de 2016, visible a folio 808. Siendo que, las recurrentes ejercieron su derecho de impugnar, no se observa que se les haya causado indefensión, ni que la resolución recurrida tenga un vicio por este motivo.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

2. Sobre la aprobación de una metodología compuesta por generalidades, con ningún fundamento técnico y sin darle valor a las posiciones.

2.1. Indicarón las recurrentes, que se ha recomendado a la Junta Directiva aprobar una metodología que carece de fundamento técnico y legal, y que no se le da ningún valor a las posiciones presentadas por los opositores.

Se le indica a las recurrentes, que la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-035-2016, contiene un apartado denominado “Marco Legal”, en el cual se hace un desarrollo del sustento legal, sean leyes, resoluciones y demás documentos, que fundamentan el establecimiento de una metodología. Además, la Aresep se apejó al

*procedimiento establecido al efecto en la Ley 7593 y sometió la propuesta al proceso de audiencia pública (folios 140 a 143 y 277 a 290), tal y como lo ordena el artículo 36 *Ibidem*, por lo que el trámite de la metodología recurrida no se separó del procedimiento ahí establecido.*

Las recurrentes manifestaron, que no se le dio ningún valor a las posiciones presentadas por los opositores, sin embargo, se le indica a las recurrentes que por medio de los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016 –notificados a las recurrentes- la Comisión Ad Hoc que elaboró la metodología recurrida, analizó cada una de las posiciones presentadas por los opositores, y ofreció una respuesta a cada una de ellas.

El descontento de las recurrentes, va en el sentido de que ninguno de sus argumentos fueron acogidos, pero se le indica que, si durante el proceso de audiencia pública se presentan posiciones, esto no implica que este Ente Regulador deba acogerlas, dado que las mismas deben estar justificadas, tanto técnica como jurídicamente y estar apegadas a los principios regulatorios. Aunado a lo anterior, en el análisis de las posiciones, se le indicó a cada opositor, las razones del por qué fueron o no acogidos sus argumentos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

2.2. *Indicaron además que, ninguna de las posiciones fue de recibo por parte de la Comisión Ad Hoc, lo que privó en la recomendación final fueron los criterios internos de los funcionarios de la entidad. Las recurrentes, consideran que como administrados participantes, no están recibiendo una respuesta clara a los planteamientos técnicos y jurídicos.*

Al respecto de este argumento, se le remite a las recurrentes al análisis del argumento 2.1 de este criterio.

Además, se les indica que la Junta Directiva acogió en la resolución recurrida, el análisis realizado por la Comisión Ad Hoc nombrada para los efectos, sobre las posiciones presentadas en este proceso.

2.3. *El proceso de audiencia pública se convirtió en un mero ejercicio formal, en un evento intrascendente del cual simplemente se dio vuelta a la página y se pasó a la siguiente etapa.*

Respecto a este punto, debe indicarse a las recurrentes que, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593, con respecto a la audiencia pública es una manifestación del principio de participación ciudadana, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política. En el caso concreto, mediante el acta N° 114-2015 (visible a folios 277 al 290), se constata la celebración de la audiencia pública de Ley.

Sobre el tema referente a la audiencia pública, la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido:

“(…) En la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente

Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite.

Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro.” (Resolución 016649-2009, en este mismo sentido puede observarse el voto 003762-2011).

Tomando en consideración el objeto de la audiencia pública, definido claramente por el Tribunal Constitucional como un instrumento trascendental de transparencia en la toma de las decisiones administrativas, como la posibilidad real y efectiva de dar participación a la ciudadanía en defensa de sus intereses y que no se trata de un simple requisito formal, se observa a folios 277 y 278 del expediente administrativo -OT-230-2015- el acta N° 114-2015, de la cual se extrae que claramente se le explicó a los participantes, que:

“Primeramente les voy a explicar cuáles son los fines y los objetivos de una audiencia pública, cómo se va a desarrollar esta actividad y cómo los interesados pueden participar en ella. El primer fin o el primer objetivo principal es escuchar las diferentes justificaciones de índole técnica, económica, financiera por las cuales en este caso la Autoridad Reguladora está plateando la propuesta. Como segundo objetivo principal tenemos el recibir por parte de los usuarios o cualquier otra persona con interés legítimo según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 7593, sus manifestaciones ya sean a favor o en contra de dicha propuesta. En sí lo que nos interesa son los argumentos o los motivos por los cuales se toma una u otra postura. Todo esto implica que el día de hoy no se va a resolver, si se va a aprobar o no la propuesta; lo que venimos hacer es a escuchar los diferentes puntos de vista para que posteriormente la Autoridad Reguladora pueda resolver de una mejor manera.”

En este mismo sentido, en el desarrollo de la citada audiencia se recibieron y se admitieron posiciones, las cuales fueron incorporadas al expediente mediante el memorando 4389-DGAU-2015 (folios 274 a 276).

Partiendo de lo anterior, es preciso señalarle a las recurrentes que tanto la propuesta de metodología sometida a audiencia pública, como las observaciones recibidas no son vinculantes para la Administración, por cuanto hasta ese momento la Autoridad Reguladora cuenta con toda la información para poder tomar una decisión.

En cuanto a las posiciones presentadas en la audiencia pública, si bien es cierto la Autoridad Reguladora, estaba en la obligación de analizarlas, como efectivamente lo hizo, mediante los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016, mismos que fueron acogidos por la Junta Directiva en la resolución recurrida (folios 326 a 328 y 340 respectivamente), no estaba obligada a acogerlas, en virtud de la potestad discrecional que reviste el actuar de esta administración.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que las recurrentes en el transcurso del procedimiento han tenido la oportunidad de manifestar su inconformidad con la metodología recurrida,

precisamente en ejercicio de su derecho de defensa, haciendo uso de los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, con la interposición de los recursos ordinarios respectivos.

Por lo demás, el debido proceso se ha respetado en el trámite de la metodología recurrida, ya que se desprende del estudio de los autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para su promulgación, sea: se abrió el expediente, se convocó a audiencia pública, se emitió el acta de la audiencia, se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, se respondieron las posiciones presentadas, se emitió el acto final (la resolución recurrida) y se publicó en el Diario Oficial, por lo que no se aprecia violación al principio del debido proceso alegado. La metodología recurrida, fue elaborada de conformidad con las competencias exclusivas y excluyentes del Ente Regulador.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón las recurrentes en su argumento.

- 2.4. *Indicaron las recurrentes, que lo más grave de todo es que en las diferentes respuestas a los planteamientos, se les indica que las posiciones de Aresep incorporan los diferentes insumos con los que ha contado la Aresep (estudios contratados), sin mencionar en ningún lugar, cuáles son esos estudios, cuál parte de ellos y cómo se utilizaron, y por qué los mismos no forman parte del expediente.***

Sobre este argumento, se le indica a las recurrentes, que el mismo será desarrollado en la respuesta al argumento 4 de este criterio, por lo tanto se les refiere al análisis del mismo.

3. *Sobre el incumplimiento de las órdenes de la Contraloría General de la República (en adelante CGR).*

Indicaron las recurrentes, que ellas hicieron un planteamiento similar en la audiencia pública y que la respuesta de la Comisión Ad Hoc iba en el sentido de que a criterio de la Aresep, se estaban cumpliendo la disposiciones de la CGR, y que por medio de ejemplos se indicó que se llevaron a cabo las actualizaciones solicitadas por el Ente Contralor. Sin embargo, a criterio de las recurrentes, lo que se tiene es una simple remisión a una promesa de estudios que a futuro contrate o avale la Aresep, es decir, una expectativa, lo cual es insuficiente para dar cumplimiento a las disposiciones vinculantes del Ente Contralor.

Al respecto, esta asesoría remite a las recurrentes a lo indicado por la CGR en el informe DFOE-EC-IF-13-2015, denominado: "Informe de auditoría sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora de los Servidito Públicos (Aresep).", en su parte dispositiva, numeral 4.7:

"(...)

Ordenar a las instancias competentes de la ARESEP, la formulación de una metodología tarifaria para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual considere los mecanismos y los procedimientos para la actualización, con la periodicidad requerida, de las diferentes variables y parámetros que se utilicen, incluyendo los datos de la demanda de las rutas en las que se presta

*el servicio de transporte remunerado de personas bajo esa modalidad, todo lo anterior de acuerdo con el criterio de ese organismo regulador.
(...)." (El subrayado no es del original).*

Como se desprende de lo anterior, el requerimiento de la CGR, iba en el sentido de que se formulara y oficializara los mecanismos y procedimientos, por medio de los cuales se fijan y actualizan las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, lo cual se cumplió por parte de este Ente Regulador, por medio de la resolución recurrida -RJD-035-2016-, que contiene la "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús".

Aunado a lo anterior, la Comisión Ad Hoc -que formuló la metodología y dio respuesta a las posiciones de los opositores durante el proceso de audiencia pública-, por medio del oficio 003-CMTB-2016, sección 3, numeral 3, indicó lo siguiente:

"(...)

La propuesta sometida a audiencia pública, de acuerdo al criterio de la Aresep, cumple con las disposiciones finales que emitió la CGR, en el informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre del 2012 (...)

*En ese sentido, la propuesta de metodología establece los mecanismos, que a criterio de este Ente Regulador cumple con lo dispuesto por la CGR (...)
(...)." (Folio 328).*

Se desprende de lo anterior, que la solicitud de la CGR, versaba sobre, la formulación de una metodología tarifaria por parte de Aresep que dejara explícitos los procedimientos para su actualización, si bien, muchos de los planteamientos no satisfacen a las recurrentes, esto no quiere decir que la Aresep haya hecho caso omiso a los requerimientos de la CGR, que sus planteamientos sean errados, que estén faltos de sustento técnico o legal, simplemente se trata de una apreciación de las recurrentes, como ellos mismos lo indicaron en su argumentación.

La Comisión Ah Hoc, por medio del mismo oficio, demuestra a las recurrentes, con ejemplos, la forma en que se están solventando los requerimientos exigidos por la CGR, tal y como se muestra a continuación:

"(...) así por ejemplo, en la sección 4.5.3 "Costo por consumo de aceite de motor", (Folios 46 y 47), se indica lo siguiente:

"El valor del coeficiente de consumo de aceite de motor, estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor de este coeficiente técnico se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta metodología.

El plazo establecido permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. En el momento que se decida incorporar en la metodología un nuevo coeficiente, este debe ser sometido al mecanismo de participación ciudadana que se considere pertinente".

Para citar otro ejemplo se puede mencionar la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, (Folio 59), que indica lo siguiente:

*“El valor del cuadro 23 anterior estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor de coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta metodología. El plazo establecido permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. En el momento que se decida incorporar en la metodología un nuevo coeficiente, este debe ser sometido al mecanismo de participación ciudadana que se considere pertinente.”
(...).” (Folio 328).*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la Aresep no incumplió con los requerimientos de la CGR, al plasmar en la resolución recurrida -RJD-035-2016- la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, la cual incorpora procedimientos claros y verificables para la actualización de las tarifas y deja abierta la posibilidad de hacer variaciones en los parámetros, coeficientes y variables de la metodología recurrida, cuando Aresep cuente con estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por ella misma.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

4. Sobre los estudios técnicos contratados por la Aresep

Indicaron las recurrentes, que la Aresep utilizó una serie de estudios técnicos contratados para la elaboración de la metodología recurrida, sin indicarle a los administrados, cuáles son estos estudios, que parte de ellos y como se utilizaron.

Al respecto de este argumento, se le reitera a las recurrentes, la respuesta ofrecida en razón de su posición en el proceso de la audiencia pública, la cual se encuentra en el oficio 003-CMTB-2016, sección 3, numeral 4, que en relación al tema indicó:

“(…)

*Si bien es cierto de acuerdo al artículo 7 de la Ley N 7593 , la Aresep está facultada para contratar insumos o estudios necesarios para el desarrollo de sus labores, la existencia de estos insumos no es de carácter vinculante para el desarrollo de metodologías o normativas técnicas, y queda a criterio de la Junta Directiva como órgano decisor el validar o no la incorporación de estos insumos según las recomendaciones técnicas y legales de los equipos que participan en el desarrollo de metodologías.
(...).” (Folio 328).*

Aunado a lo indicado por la Comisión Ad hoc, se le indica a las recurrentes, que los estudios técnicos contratados por la Aresep conforman una base para la toma de decisiones, a la hora de establecer metodologías tarifarias. Sin embargo, lo que esté plasmado en ellos no es vinculante para el desarrollo de las metodologías, y es por ello que se cuenta con equipos técnicos que analizan no solo estos insumos, sino también el

contexto en que se desenvuelven los mercados regulados, para realizar recomendaciones a la Junta Directiva, quien es la encargada de avalar y aprobar dichas recomendaciones.

Las metodologías tarifarias definidas, no se pueden apartar de la realidad nacional y por ello los estudios técnicos contratados o referencias de otros países son adecuados a las condiciones locales.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

5. Sobre el tope del 10% del autobús en el reconocimiento de costos de repuestos y accesorios.

5.1. Indicarón las recurrentes, que la metodología utiliza el marco teórico de la herramienta denominada Highway Development and Management (en adelante HDM-IV), al imponer un tope del valor del 10% del autobús en el reconocimiento de costos de repuestos y accesorios, es decir, se usa el mismo coeficiente del modelo vigente (brasileño) pero reducido a una fracción en función de la antigüedad de la flota.

Al respecto, se le reitera a las recurrentes, lo indicado por la Comisión Ad Hoc en el informe que da respuestas a las posiciones, que en lo que interesa señaló:

“(...)

El modelo Highway Development and Management (HDM-IV) es una herramienta que se ha desarrollado desde 1969 como parte de un esfuerzo del Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, la Administración Nacional de Carreteras de Suecia y el TRRL (Transport and Road Research Laboratory) para ayudar a los países en vías de desarrollo a planear y mejorar las condiciones de la infraestructura carretera.

Actualmente es utilizado en más de treinta países alrededor del mundo, donde ha sido ajustado a diferentes configuraciones de vehículos (automóviles, camiones de carga, autobuses, entre otros) y a las condiciones de las vías de cada país (a través del índice de rugosidad). Como parte de los usos este modelo permite estimar costos relacionados con el efecto en los usuarios de las carreteras, como lo son los costos de operación de vehículos (consumo de combustible, mantenimiento y reparaciones, entre otros). Dado lo anterior, el modelo HMD-IV es un insumo que puede ser utilizado para estimar costos de operación de los autobuses.

(...).” (Folio 328).

Se desprende de lo anterior, que el modelo en cuestión, HDM-IV, es una herramienta utilizada actualmente, no solo por varios países alrededor del mundo, sino que cuentan con una gran trayectoria de más de 40 años, el cual permite estimar costos relacionados con la operación de estos vehículos, específicamente costos relacionados con el consumo de combustibles, mantenimientos y reparaciones.

Sin embargo, dado que se trata de un modelo definido en un contexto diferente al de Costa Rica, es que se hace necesario adecuar este modelo a la realidad nacional, para que el mismo represente las peculiaridades en que se desarrolla este sector, lo cual se hace

evidente en el Anexo 4 de dicha metodología, en el cual se incluye un apartado denominado: “Derivación de coeficientes a partir del modelo HDM,-IV”, en el cual se derivan coeficientes incluyendo información propia de nuestro país como lo es: el índice de rugosidad de la red vial nacional, de acuerdo al informe de Lanamme, UCR (2013).

Con respecto, a que se impone un 10% del valor del autobús en el reconocimiento de costos de repuestos y accesorios, se le aclara a las recurrentes, que como se indicó en el párrafo anterior, es necesario adecuar los modelos a la realidad nacional y además, la experiencia en la regulación del sector ha permitido introducirle algunas modificaciones al modelo que sirve de base para la metodología recurrida, lo cual fue analizado y explicado por la Comisión Ad Hoc, en el informe que da respuestas a las posiciones -003-CMTB-2016-, que en lo que interesa señaló:

“(…)

La propuesta de metodología sometida a audiencia pública realiza parte de sus cálculos y la estimación de coeficientes de mecánicos, repuestos y accesorios a partir de una derivación del modelo de HDM-IV, en el Anexo 4 se incluye lo necesario para dicha derivación, donde además de incluir la derivación para los autobuses y las condiciones generales de las vías nacionales, se utiliza la edad promedio de la flota y el kilometraje promedio mensual recorrido por las unidades que conforman la flota del servicio.

En relación al tope del 10%, el valor preexistente el modelo de regulación económica que hasta la fecha ha utilizado, se constituye un punto de partida, sobre el estado del conocimiento sobre la regulación de este servicio en el contexto nacional, es precisamente donde al revisar las mejores prácticas, la validez y la competitividad de los modelos que han sido aplicados, y con los insumos disponibles para el desarrollo de esta metodología, se hace necesario establecer el mencionado, hasta tanto no se disponga de otros insumos técnicos desarrollados para el contexto nacional, que reflejen las prácticas locales de mantenimiento y operación en el sector.

(…)” (El subrayado no es del original, folio 328).

Sobre este argumento, se le indica a las recurrentes, que como bien fue expuesto por la Comisión Ad Hoc, en el oficio que da respuestas a las posiciones, es debido a la experiencia que se ha adquirido en el sector transporte remunerado de personas modalidad autobús, que la Aresep tomó la decisión de establecer el tope de este 10%.

Además, en relación con este tope del 10%, se le recuerda a las recurrentes, que este es el valor utilizado en el modelo tarifario anterior, por lo tanto, constituye un punto de partida, que se hace necesario establecer, hasta tanto no se disponga de otros insumos técnicos desarrollados para el contexto nacional, que reflejen las prácticas locales de mantenimiento y operación en el sector.

Se concluye de lo anterior, que la base de la metodología recurrida es el modelo HDM-IV, muy utilizado a nivel mundial, el cual, ha sido modificado en algunos aspectos para adecuarlo a las condiciones nacionales del sector, que ha sido posible, dada la experiencia con que se cuenta en la dinámica del sector de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Además, se reitera que en el Anexo 4 de la metodología recurrida, visible a folio 489, se incluye lo necesario para hacer las derivaciones del coeficiente de

gasto anual en repuestos y accesorios y necesidades de mecánicos para adecuarlo a las condiciones generales de la realidad nacional.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

5.2. Indicaron las recurrentes, que en la respuesta a la oposición en el proceso de audiencia pública, la Aresep le respondió que hay un estudio que toma en cuenta la rugosidad. Esta fuente debería citarse e incorporarse al expediente.

Llevan razón las recurrentes, en cuanto a que la Aresep indicó que el estudio que utilizó, toma en cuenta entre otros factores, el índice de rugosidad, sin embargo no lleva razón en cuanto a que no se le indicó la fuente de este estudio, dado que la Comisión Ad Hoc, textualmente aclaró: “El modelo Highway Development and Management (HDM-IV) es una herramienta que se ha desarrollado desde 1969 (...) es utilizado en más de treinta países alrededor del mundo, donde ha sido ajustado a diferentes configuraciones de vehículos (automóviles, camiones de carga, autobuses, entre otros) y a las condiciones de las vías de cada país (a través del índice de rugosidad).” (Folio 328).

*Además, en el Anexo 4, de la resolución RJD-035-2016 –resolución recurrida- se indicó en el numeral 1 la “**Determinación de coeficiente de gasto anual en repuestos y accesorios**” y se hace un desarrollo de como de la fórmula establecida en el modelo HDM-IV para el índice de rugosidad, ecuación 99, se obtiene una ecuación adaptada a las condiciones de Costa Rica, considerando información de las siguientes referencias: Lanamme y de Bennett and Greenwood (2001), visible a folios 489 y 490.*

En razón de lo anterior, no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

5.3. El uso o derivación hecha por Aresep del modelo HDM-IV resulta más en suposiciones, las cuales llevarán a experimentar, mediante su aplicación sucesiva, si es o no adecuada.

El argumento de las recurrentes, va en la línea de un descontento general con la metodología recurrida, no se desprende con exactitud en que aspectos considera que la citada metodología no le satisface, por lo tanto esta asesoría no puede referirse de forma específica a algunos aspectos de la misma.

Sin embargo, se le indica a las recurrentes, que los sectores regulados evolucionan rápidamente, hay mejoras en los equipos que se utilizan, la tecnología avanza, el recurso humano se vuelve más experto y eficiente, entran agentes, salen agentes, hay nuevas reglas, los usuarios exigen nuevas necesidades, por lo tanto, en cumplimiento de sus funciones exclusivas y excluyentes, la Aresep considera estas condiciones del mercado y define modelos que representen esta realidad, equilibrando las necesidades, tanto de los usuarios como de los prestadores de los servicios públicos.

Es por ello, que las metodologías tarifarias tienen que ser aplicadas por algunos periodos de tiempo, para ganar experiencia y analizar el impacto que ellas ocasionan en la prestación del servicio, tanto del lado del usuario como del prestador, con lo cual se pueda evaluar la conveniencia de crear, mantener, desechar o modificar estas metodologías.

En ese sentido, es que la resolución recurrida, en la cual se aprueba la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, deja abierta la posibilidad de realizar variaciones en los parámetros del modelo, cuando se cuenten con estudios técnicos ejecutados, contratados y avalados por Aresep.

En virtud de la falta de exactitud y precisión en el planteamiento del argumento por parte de las recurrentes, se recomienda rechazar su argumento.

6. Sobre el no reconocimiento de las horas extra del costo del salario de los mecánicos

Indicaron las recurrentes, que en relación con este tema, en la respuesta a la posición durante el proceso de audiencia pública, en ninguno momento se les aclaró la razón de no considerar en el cálculo el salario base más las horas extra del costo del salario de los mecánicos. Indicaron además, que se les explicó como la acumulación de kilometraje y de horas se distribuyen en jornadas de trabajo que van desde las 4 a.m. a las 12 medianoche, para poder cumplir adecuadamente con los niveles de continuidad y seguridad para el usuario y que estas respuestas denotan que hay un error y una gran omisión, de acuerdo con la realidad operativa de las empresas costarricenses.

*Sobre este punto, se le indica a las recurrentes, que en relación con su argumento sobre el no reconocimiento de las horas extra en el salario de los mecánicos, la Comisión Ad Hoc se refirió al mismo en el oficio que da respuestas a las posiciones -003-CMTB-2016, respuesta al punto 5 “**Sobre reconocimiento de los costos de salarios de mecánicos, repuestos y accesorios**”, argumento 2 de las recurrentes-, lo cual se comprueba en la siguiente transcripción:*

“(…)

En la propuesta de metodología sometida a audiencia pública se considera la cantidad de horas de mano de obra necesarias para las labores de mantenimiento a partir del kilometraje recorrido de las unidades, tal y como se indica en la sección 4.4.2.c “Costo por salario de los mecánicos”

“El coeficiente de necesidades de mecánicos es derivado del modelo HDM-IV (...) y está relacionado con la cantidad de horas de mano de obra, obtenidas a partir del kilometraje acumulado que en promedio tiene la flota autorizada en la ruta (...).”

De esta manera, la cantidad de horas mensuales equivalente a la jornada ordinaria de ocho horas (valor definido en el Decreto de salarios mínimos del MTSS) y se obtiene a partir de la cantidad de horas de mano de obra necesarias en un año cuando se considera el kilometraje acumulado al cabo de 52 semanas laborables con un máximo de 48 horas. Por lo tanto no se considera necesario incluir horas extras.

(...).” (Folio 328).

Por lo anterior, no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento, dado que se desprende de la transcripción anterior, que la Comisión Ad Hoc les aclaró la razón, de no considerar en el cálculo el salario base de los mecánicos más las horas extra.

Adicional a lo anterior, por medio del oficio 210-CDR-2016, la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR), amplió las razones para no considerar las horas extra de los mecánicos, y al respecto indicó:

“(…)

Para cada actividad que realice el empleado y el empleador deben convenir la jornada de trabajo (número de horas que se labora por día o por semana) y el horario de trabajo (período de tiempo dentro del cual se distribuye la jornada, estableciéndose la hora de entrada y salida del centro de trabajo, así como las horas de los tiempos (sic) de descanso entre jornadas). La jornada no puede ser aumentada sin el consentimiento de los empleados, mientras que el horario si puede ser modificado por el empleador. Dado lo anterior, para contabilizar la cantidad de horas extras, es necesario establecer un horario y una jornada.

En general, en el caso de la actividad del transporte remunerado de personas, el horario de trabajo (y en particular para las labores de mantenimiento) lo establece el prestador del servicio de acuerdo a su organización y preferencias, por ejemplo puede decidir que todas las labores se realicen durante la noche, o algunas pocas durante la noche y concentrar la mayoría durante el día, además de tener que considerar la continuidad del servicio.

El costo mensual del salario de los mecánicos tal y como lo establece la metodología vigente en la sección 4.4.2.c, se calcula a partir de tres factores: i) el salario mínimo para una jornada ordinaria de ocho horas; ii) la cantidad necesaria de mecánicos por autobús y iii) el factor de cargas sociales. La cantidad necesaria de mecánicos se determina según el modelo técnicamente sustentado HDM-IV, “Highway Development and Management IV”, modelo de gestión y administración de carreteras, que permite determinar la cantidad horas de mecánicos (horas de trabajo de mantenimiento) a partir del kilometraje acumulado que en promedio tiene la flota autorizada en la ruta.

Es por lo anterior que ante la ausencia de una definición de las horas en las que se debe realizar el mantenimiento, la metodología vigente calcula la cantidad necesaria de horas equivalentes a jornadas ordinarias de ocho horas diarias (transformación que se realiza a través de la ecuación 14), siendo así innecesario expresar un mecanismo de reconocimiento de horas extra sobre el salario de los mecánicos. Reiterando, la metodología considera la cantidad de horas necesarias para realizar las labores, independientemente de los horarios y jornadas en que se realice. (…).” (Folios 984 al 999).

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

- 7. Sobre el reconocimiento del costo de salarios de mecánicos y repuestos y accesorios cuando una empresa adquiere autobuses nuevos en el primer año, resultando más atractivo invertir en autobuses viejos.**
- 7.1. Las recurrentes indicaron, que la respuesta que se le dio en relación con este argumento, en el proceso de audiencia pública, no tiene relación con el argumento, el hecho de que los costos se determinen sobre una base**

mensual equivalente en ningún modo impide que sean reconocidos desde el primer año de operación. Se castiga con cero el reconocimiento por este rubro, a las empresas que adquieren buses nuevos.

Al respecto, se le reitera a las recurrentes, lo indicado en el oficio 210-CDR-2016, el cual indicó:

(...)

“La propuesta sometida a audiencia pública, está basada en el concepto de estructura productiva modelo contenido en el artículo 31 de la Ley N° 7593, cuya estructura es la misma para todo el sector, sin embargo utiliza las condiciones propias de cada servicio relacionadas con la inversión (cantidad y edad de la flota) y la operación (carreras y distancias), lo que arroja resultados particulares para cada servicio en la aplicación de la metodología. La estructura productiva modelo está basada en la determinación de los costos del servicio, sobre una base mensual, de esta manera aquellos costos que están sobre una base periódica mayor (un semestre o incluso un año), se deben ajustar a la base mensual equivalente. Dado la forma como se han realizado las revisiones y fijaciones tarifarias, existe imposibilidad material de realizar mes a mes, sino por el contrario lo normal es que transcurra al menos un año entre cada una de ellas, lo cual es congruente con lo establecido en la Ley (artículo 30). Así mismo, este tratamiento de los costos sobre una base mensual se aplica en forma consistente en la propuesta de metodología sometida a audiencia pública, como por ejemplo el reconocimiento de depreciación y rentabilidad de la flota.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se está en desacuerdo con el argumento presentado por el opositor, puesto que los costos señalados, son reconocidos una vez que las unidades superen el primer año.”

Como se observa, en la respuesta brindada en el informe del oficio 03-CMTB-2016, se explicó cómo y cuándo dentro de la metodología sometida a audiencia pública en su oportunidad, se reconocen los costos de salarios de mecánicos, repuestos y accesorios para el primer año de operación de los autobuses que se adquieren nuevos.

(...). (Folio del 984 al 999).

Adicional a la respuesta brindada por el CDR, es importante indicar que las recurrentes incluyen un cuadro visible a folio 516, en el cual se visualiza que la retribución por mantenimiento, accesorios y salarios de los mecánicos para el primer año de operación, es de 0%.

Por su parte, la ecuación 17, visible a folio 400, calcula el kilometraje anual acumulado para la edad promedio de la flota autorizada, la cual está en función de la variable EPF (edad promedio de la flota autorizada); calculada como el promedio simple de los años de fabricación de la flota menos el año en el que se realiza la fijación tarifaria.

Aplicando estas ecuaciones, bajo el supuesto de que se tienen autobuses nuevos, es decir, una edad promedio de la flota de 2016 y que se realiza la fijación tarifaria en el mismo año, esta diferencia arroja un resultado de cero. Haciendo cero este kilometraje

anual acumulado, el cual es un valor insumo a utilizar, como un multiplicador, en la ecuación 16 (coeficiente de consumo estandarizado de partes por cada 1000km), haciendo cero esta variable, que a su vez es insumo, como multiplicador de la ecuación 15 (número de horas de mano de obra para mantenimiento) y así sucesivamente, hasta llegar a la ecuación 13 (folio 399), la cual indica el costo mensual de los salarios de los mecánicos. Es decir, esta variable se hace cero cuando los autobuses son del mismo año en que se realiza la fijación tarifaria (autobuses nuevos).

Lo mismo sucede, para el caso del costo en repuestos y accesorios (CRA_r) (ecuación 27, a folio 406), cuando la edad promedio de la flota es igual al año en que se realiza la fijación tarifaria, la variable CRA_r es cero.

Lo anterior tiene sentido, dado que se supone que una unidad nueva no requiere mantenimientos y por ende no es necesario incurrir en costos de mantenimiento y accesorios, ni en el salario de los mecánicos.

Por otro lado, en la resolución recurrida, al empresario se le está reconociendo el valor de la unidad dentro de la inversión, en el valor de las unidades, por lo tanto, no es cierto que la aplicación de la metodología recurrida desincentiva la adquisición de autobuses nuevos.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

7.2. Las recurrentes indicaron que cualquier acto de este tipo debe contar con los motivos jurídicos y técnicos que lo sustenten. No existe debida fundamentación en relación con propuestas específicas adoptadas por el Ente Regulador, por lo que se desconoce la razón por la cual se ha inclinado por ellas y no por otras posibles, o se ha desechado la norma actual para asumir un cambio en el tratamiento del ítem respectivo. Desde el punto de vista jurídico, este proceder violenta las reglas que regulan la discrecionalidad administrativa, convirtiendo lo actuado en arbitrario, violentando el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Las recurrentes indicaron que en las propuestas sometidas a audiencia pública, hubo muchos cambios, hasta llegar a este procedimiento.

Sobre este argumento, se le indica a las recurrentes, que este tema ya se analizó en el argumento 4 de este criterio, por lo que se le remite al análisis del mismo.

Sin embargo, la metodología plasmada en la resolución recurrida, fue sometida al proceso de audiencia pública, por lo tanto las recurrentes conocían de la misma y tuvieron la oportunidad para referirse a ella, principalmente en aquellos aspectos que consideraban que la propuesta no era adecuada.

Aunado a lo anterior, específicamente en la sección 4.4.5. "Costos en repuestos y accesorios", se incluyó todo un desarrollo del procedimiento a seguir para el cálculo de la variable "costos en repuestos y accesorios" y se indicó que muchos de los coeficientes que se toman en cuenta son tomados del modelo HDM-IV, el cual era de conocimiento de las recurrentes.

Además de todo lo anterior, las recurrentes no proponen un procedimiento diferente, el cual pueda ser valorado por este Ente Regulador, que mejore lo aprobado hasta este momento, su argumento se basa en inconformidades generales, sin hacer ningún tipo de propuesta. Sin embargo, se le recuerda que lo establecido en la metodología recurrida está sujeto a cambios, producto de la mejora continua, la misma establece, en cuanto a este tema, lo siguiente:

“(...)

El procedimiento de determinación del valor del coeficiente de consumo estandarizado de partes por cada 1.000 Km estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep.

(...).” (El subrayado no es del original, folio 408).

No se omite indicarle a las recurrentes, que se le remite al análisis del argumento 1 en cuanto a la indefensión y al argumento 7.2 y 19 en cuanto a la discrecionalidad.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que las recurrentes no llevan razón en su argumento.

8. Sobre el salario de los conductores

- 8.1. Indicaron las recurrentes, que el procedimiento para el establecimiento de la cantidad de conductores propuesto por la Aresep, no incluye aspectos como: el tiempo de café de 15 minutos, el kilometraje improductivo, el tiempo de entrega de la recaudación, llenado de combustible, calentamiento de la unidad, y revisión general de agua, sistema de frenos, presión de aceites, etc., pago de extras por jornada, pagos de diferentes tipos de jornada, jornadas de capacitación y asistencia a juicios y otros temas de presentación obligatoria.**

Sobre este argumento, la Comisión Ad Hoc que elaboró la propuesta metodológica, por medio del oficio 003-CMTB-2016, se refirió a cada una, de la siguiente forma:

Sobre el tiempo de café indicó:

“(...)

El procedimiento para de determinación de choferes contenido en la propuesta de metodología, considera el trabajo efectivo de 7,5 horas de acuerdo a la normativa vigente (artículo 137 Código de trabajo y artículo 18 del Decreto Ejecutivo 27298-MTSS), donde no se establece como una obligación para el patrono conceder el tiempo de café dentro de la jornada laboral, ese tiempo puede ser concedido en forma voluntaria por el patrono, pero es considerado como tiempo efectivo trabajado.

(...).” (Folio 328).

Queda demostrado de lo anterior, que la inconformidad por parte de las recurrentes quedó resuelta por la Comisión Ad Hoc y además, el planteamiento de esta Comisión es válida en cuanto a que este tiempo de café que están solicitando las recurrentes, no es una obligación que deba ser considerada dentro del cálculo tarifario, sin embargo el patrono está en todo su derecho de conceder este tiempo a sus colaboradores, pero considerándolo dentro de su tiempo efectivo de trabajo.

Sobre el kilometraje improductivo, el tiempo de entrega de la recaudación, llenado de combustible, calentamiento de la unidad, y revisión general de agua, sistema de frenos, presión de aceites:

“(...)

Como lo indica el procedimiento, se parte de la programación del servicio, donde se conoce cuantos vehículos de la flota total están en operación en cada franja horaria (en general, la flota total no es requerida en todas las franjas horarias), razón por la cual es factible, que de ser necesario, el prestador del servicio asigne los conductores necesarios para la operación y cuáles de ellos para atender otras actividades, como por ejemplo jornadas de capacitación; asistencia a juicios y otros temas de presentación obligatoria.

De la misma manera, como el procedimiento considera el total de conductores por franja horaria, el mismo procedimiento contempla que se labora la hora completa dejando ventanas de tiempo al inicio o al término de cada franja horaria en una jornada de ocho horas, donde es factible incluir el tiempo requerido para actividades como las señaladas por el opositor (entrega de la recaudación, llenado de combustible, revisiones general de las unidades al inicio de la operación; así como el tiempo necesario cuando el autobús recorre el kilometraje improductivo, entendido como el recorrido adicional necesario para iniciar o terminar un ciclo de operación).

(...).” (El subrayado no es del original, folio 328)

Se le indica a las recurrentes, que la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-035-2016, en el Por Tanto I, sección 4.10 **“Procedimiento para la determinación de la cantidad de choferes”**, incluyó un desarrollo amplio para esta determinación de choferes, la cual incluye una serie de pasos, que entre otras cosas consideran: cantidad de vehículos utilizados por franja horaria, identificación del número máximo de vehículos utilizados por franja horaria, la jornada ordinaria de trabajo permitida por la legislación nacional, cálculo de horas de trabajo normales, cálculo de horas extra, cálculo del coeficiente de personal para cubrir días no laborados, días de descanso semanal, feriados, incapacidades, ausencias y vacaciones.

En relación al pago de horas extra por jornada y pago de diferentes tipos de jornada, se les indica que están consideradas en la resolución recurrida, en los siguientes puntos del procedimiento (Folios 88 y 89):

“(...)

4. Incluir la jornada ordinaria de trabajo efectiva permitida por el Código de Trabajo. En este caso el valor es de 7,5 horas. (Ver Campo B del Formulario 2). El tiempo de trabajo efectivo considera una reducción de media hora en la jornada ordinaria de ocho horas, según el artículo 137 Código del Trabajo y artículo 18 de Reglamento de condiciones laborales y de salud ocupacional de los choferes de autobuses, Decreto Ejecutivo N°27298-MTSS.

5. Calcular el coeficiente de utilización de horas normales (ver campo C del Formulario 2) corresponde al cociente entre el Campo A y B. Para eso se divide la

duración de operación del día de mayor de utilización entre la jornada ordinaria efectiva (Campo A entre Campo B del Formulario 2).

6. Calcular la cantidad de horas extra en los casos que el resultado sea superior a dos (ver Campo D del Formulario 2). Para esto se le debe restar dos al Campo C, y si este valor da negativo entonces se le asigna el valor de cero.

7. Calcular la cantidad de horas normales (ver Campo E del Formulario 2). Para esto se le restan al coeficiente de utilización de horas normales la cantidad de horas extra (Campo C menos Campo D del Formulario 2).

8. Calcular el coeficiente de utilización con horas extras (ver Campo F del Formulario 2), expresando la cantidad de horas extras como horas normales. Para esto se debe multiplicar la cantidad de horas extras (Campo D) por 1,5 (correspondiente al 50% adicional sobre salario según artículo 139 del Código de Trabajo) y sumarle la cantidad de horas normales (Campo E). Este coeficiente de utilización con horas extras representa las jornadas ordinarias equivalentes necesarias por vehículo para brindar el servicio en el día de mayor utilización.

(...)”.

Es decir, tomando en cuenta los días en que operan las unidades, los horarios y cantidad de carreras, la demanda de las mismas (ocupación), el procedimiento contempla la necesidad de choferes para todas estas carreras, considerando además la jornada laboral ordinaria de 7,5 horas, como lo indica la legislación vigente y aspectos como: tiempos de descanso, incapacidades, feriados, etc. Es decir, el procedimiento abarca todos estos requerimientos. Por lo tanto, la pretensión de las recurrentes está contemplada en la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-035-2016.

En virtud de lo anterior, considera este órgano que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

8.2. Agregaron las recurrentes que, “(...) la metodología no remunera a los choferes que no están operando en la ruta en cada franja, lo que implica la afirmación de los técnicos de Aresep de que para atender otras actividades se pueden emplear los choferes desocupados en cada periodo, no es cierta puesto que en ese caso siempre se les debe remunerar salarialmente de acuerdo con el Código de Trabajo.” (folio 522).

Tal y como se desarrolló en el argumento anterior (argumento 8.1), el procedimiento plasmado en la resolución recurrida para la determinación de la cantidad de choferes, toma en cuenta la mayor cantidad de vehículos utilizados en una franja horaria, es decir, la metodología recurrida contempla cubrir todas las carreras y a partir de ahí, determina la cantidad de choferes, por lo tanto el modelo parte de que los choferes laboran las 7,5 horas establecidas en la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

8.3. La fórmula como está planteada hace imposible que alguna empresa pague horas extras, pues para que lo haga, el cociente de toda la empresa debe superar dos jornadas diarias de 8 horas en promedio por bus, lo cual es prácticamente imposible. Quien confeccionó este método, dejó sin considerar otra dimensión mayor de la realidad empresarial, que es el

faltante nacional de choferes, ampliamente documentado y publicado por el Ministerio de Trabajo, que convierte en una falacia la otra absurda presunción de esta propuesta, de que los choferes solo pueden y deben trabajar por turnos de 8 horas ordinarias.

Sobre este argumento, se le indica a las recurrentes que, el método establecido, en el Por Tanto I, sección 4.10, numeral 6, establece el cálculo de la cantidad de horas extra en los casos que el resultado sea superior a dos, por lo tanto el tema de las horas extra está contemplado. La recurrente no aporta mayor argumento que pueda ser analizado por esta asesoría. Al no conocerse su pretensión específica en cuanto a este tema, lo que procede es rechazar su argumento.

La metodología recurrida, está desarrollada partiendo del esquema operativo aprobado por el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), donde se conoce cuantos vehículos de la flota total están en operación en cada franja horaria, razón por la cual es factible, que de ser necesario, el prestador del servicio asigne los conductores necesarios para la operación.

Por otra parte, indicaron las recurrentes, que la metodología recurrida no contempla un faltante de choferes que hay a nivel nacional, según indicación que fue publicada por el Ministerio de Trabajo.

Sobre este punto, debe indicársele a las recurrentes que, junto con su escrito, no aporta prueba que respalde su decir, ni indica mediante cual comunicado el Ministerio de Trabajo realizó dicha aseveración. Por lo tanto, su fundamentación resulta insuficiente, además que no aportó prueba idónea que pudiera ser valorada y ponderada por este órgano asesor, en los términos que señalan los artículos 285, 293.2, 297 incisos 2 y 3 de la LGAP y supletoriamente el artículo 317 del Código Procesal Civil.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en este argumento.

9. Sobre la solicitud de insumos para el cálculo de choferes

Las recurrentes solicitaron eliminar las regulaciones relacionadas con los insumos en el cálculo de choferes, por carecer de sustento legal y técnico, ya que la programación del servicio es un procedimiento interno y dinámico de cada operador, que no puede estar sujeto a regulación o condicionamientos de la Administración, no así los esquemas de horarios y flota autorizados en los contratos de concesión, con base en estudios técnicos que toman en cuenta los horarios para el diseño de la flota.

*Este argumento es el mismo presentado en la audiencia pública, al cual la Comisión Ad Hoc ofreció la siguiente respuesta, por medio del oficio 003-CMTB-2016, en el punto 8 “**Sobre el salario de los choferes**”, en respuesta al argumento 3 de las recurrentes:*

“(…)

Tal y como se indicó anteriormente, la propuesta de metodología establece que cuando no se dispone de la información de programación del servicio señalada, se debe homologar la cantidad de vehículos por franja horaria con la cantidad de carreras por franja horaria derivado del esquema operativo autorizado, por lo tanto

no corresponde lo solicitado por el FNTA.

(...)." (Folio 328).

De lo anterior, se logra desprender que la metodología recurrida establece un procedimiento alternativo, cuando no se dispone de la información de programación del servicio, y por lo tanto, el Ente Regulador debe contar con la información necesaria para homologar la cantidad de vehículos con la cantidad de carreras (choferes) por franja horaria.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón los recurrentes en su argumento.

10. Sobre el costo del personal administrativo

Indicaron las recurrentes, que la metodología recurrida no reconoce a las empresas, los costos inherentes a la implementación de las políticas de modernización del transporte remunerado de personas, que los prestadores obligatoriamente deben asumir y por tanto, se han visto en la necesidad de contar con estructuras administrativas-financieras-operativas-técnicas óptimas, para lo cual se requiere que las empresas contraten personal especializado para "gerenciar" los nuevos requerimientos que contemplan los contratos de concesión. La ausencia del reconocimiento de este costo, viola el principio constitucional de equilibrio financiero del contrato y el principio de servicio al costo.

Se le indica a las recurrentes, que el procedimiento para el cálculo de los costos en personal administrativo, se establece en el Por Tanto I, numeral 4.4.3. de la resolución recurrida, en el cual se dispone -a grandes rasgos- que el costo mensual de personal administrativo, se determina como una proporción del costo del personal de operación y mantenimiento, y esta proporción, que equivale al 10%, es tomada de información proveniente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (1997).

Aunado a lo anterior, la metodología recurrida incluye en el Por tanto I, numeral 4.4.2 de la resolución recurrida la sección "4.4.2 Costos en personal de operación y mantenimiento", el cual incluye lo correspondiente al salario de choferes, despachadores o chequeadores y los mecánicos.

De esta manera, la citada metodología contempla 3 categorías salariales que son: mantenimiento, operación y administrativos.

Sin embargo, el Ente Regulador, consciente de que las condiciones de los mercados regulados son cambiantes, deja abierta la posibilidad de realizar modificaciones a la metodología recurrida y textualmente se indicó:

"(...)

El valor del coeficiente de personal administrativo estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Este coeficiente técnico se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta metodología. El plazo establecido permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales

atinentes al servicio objeto de la presente metodología. En el momento que se decida incorporar en la metodología un nuevo coeficiente, este debe ser sometido al mecanismo de participación ciudadana que se considere pertinente.

(...)." (Folio 402).

En virtud de lo anterior, y siendo que la fundamentación resultó insuficiente, además que no aportaron prueba idónea que pudiera ser valorada y ponderada por este órgano asesor, en los términos que señalan los artículos 285, 293.2, 297 incisos 2 y 3 de la LGAP y supletoriamente el artículo 317 del Código Procesal Civil, ni criterios técnicos, se recomienda rechazar el argumento.

11. Sobre los costos variables

Indicaron las recurrentes, que no se debería seguir utilizando de forma generalizada para todas las rutas del país, el rendimiento promedio de combustible de 0,42 litros/km, que es un coeficiente originario de Brasil de los años 80, con condiciones de inversión, infraestructura, organización y operación totalmente diferentes a las de la realidad nacional. Teniendo en cuenta además, lo que requirió claramente la CGR; sobre todo cuando ya se tiene un estudio que detalla por tipo de ruta y adaptado a Costa Rica, que ya fue utilizado por la misma Aresep.

Al respecto de este argumento, se le reitera a las recurrentes, lo indicado por la Comisión Ad Hoc, en el oficio 003-CMTB-2016, en respuesta al punto 4, argumento primero de las recurrentes, que indicó:

"(...)

La propuesta sometida a audiencia pública, de acuerdo al criterio de la Aresep, cumple con las disposiciones de la CGR, ya que no solo incorpora lo pertinente de diferentes insumos con los que ha contado la Aresep (estudios contratados), si no que contempla también la necesidad de realizar revisiones y actualizaciones de diferentes parámetros, coeficientes y variables, con el fin de que se incorporen los cambios en el entorno financiero, los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología.

(...)." (Folio 328).

Como se ha mencionado en repetidas oportunidades, en el oficio 003-CMTB-2016, muchos de los coeficientes utilizados en el modelo, son los mismos que han sido utilizados en el pasado y se utilizan como punto de partida; sin embargo, la misma metodología recurrida indicó la posibilidad de hacer modificaciones, dentro de un proceso de mejora continua, cuando la Aresep cuente con los insumos idóneos para realizarlo.

Adicional a ello, la Comisión Ad Hoc, en el mismo oficio 003-CMTB-2016, indicó:

"(...)

Si bien es cierto de acuerdo al artículo 7 de la Ley N 7593, la Aresep está facultada para contratar insumos o estudios necesarios para el desarrollo de sus labores, la existencia de estos insumos no es de carácter vinculante para el desarrollo de metodologías o normativas técnicas y, queda a criterio de la Junta Directiva como órgano decisor el validar o no la incorporación de estos insumos según las

recomendaciones técnicas y legales de los equipos que participan en el desarrollo de metodologías.

(...)." (Folio 328).

Por tanto, esta asesoría concluye que la metodología recurrida incorpora lo pertinente de otros estudios para la realización de sus funciones y además deja abierta la posibilidad de que se realicen cambios a dicha metodología, siguiendo los procedimientos establecidos. Aunado a ello, se está utilizando para el coeficiente de consumo de combustible el mismo coeficiente que se ha venido usando años atrás.

12. Sobre el reconocimiento de consumo de llantas

Las recurrentes solicitaron en la audiencia pública, que se modificara la cantidad de llantas nuevas y reencauches permitidos, ya que la Ley de Tránsito exige que las llantas delanteras no pueden ser reencauchadas.

Agregaron además las recurrentes, que este rubro tal y como lo reconoce la metodología recurrida, viene de un estudio técnico originario de Brasil de los años 80, con condiciones de inversión, infraestructura, organización y operación totalmente diferentes a las de Costa Rica y el mismo no se actualizó, según lo requirió con toda claridad la CGR, sin considerar tipos de ruta, de llanta, marcas, etc.

La Comisión Ad Hoc, en el análisis de las posiciones durante el proceso de audiencia pública, en relación con este tema, indicó:

"(...)

Si bien la Ley de Tránsito N° 9078 en la sección V "Inspección vehicular" solicita que se cumpla con el Manual de procedimientos para la revisión técnica, en este manual no se encuentra mayor detalle sobre lo solicitado por el opositor. Por lo tanto no tiene ningún asidero legal este argumento.

La propuesta sometida a audiencia pública, de acuerdo al criterio de la Aresep, no solo incorpora lo pertinente de diferentes insumos con los que ha contado la Aresep (estudios contratados), si no que contempla también la necesidad de realizar revisiones y actualizaciones de diferentes parámetros, coeficientes y variables, con el fin de que se incorporen los cambios en el entorno financiero, los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología.

(...)." (Folio 328)

Esta asesoría revisó lo dispuesto en la Ley de Tránsito, el "Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores en las Estaciones de RTV" y el "Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas" referente a lo indicado por las recurrentes, sin embargo no se encontró la disposición indicada por las recurrentes, respecto a la prohibición de utilizar llantas delanteras reencauchadas.

Aunado a lo anterior, las recurrentes en su recurso indicaron: “en lo referente a la utilización de llantas nuevas en la parte delantera, efectivamente la nueva Ley de Transito no incluyó esta norma” (folio 530).

En virtud de todo lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.

13. Sobre el reconocimiento del costo de lubricantes, grasas y filtros

Indicaron las recurrentes que se debe actualizar el índice que reconoce el costo de lubricantes, grasas y filtros, pues como parte fundamental de este rubro deben considerarse los filtros, según estudios técnicos. Hasta tanto no estén los estudios respectivos no podrá implementarse el modelo, pues se estaría quebrantando el principio de equilibrio financiero. Añaden además, que deben de “considerarse los filtros”.

Por su parte, esta asesoría entiende, que las recurrentes indicaron que esto no está considerado dentro de la metodología recurrida, lo cual no es cierto, dado que en el apartado “4.5 Costos variables”, la citada metodología es clara en indicar que los costos variables (dentro de los que se encuentran los filtros), están compuestos por consumo de combustible, llantas, aceite de motor, aceite de caja de cambios, aceite diferencial, líquido de frenos y grasa, y están relacionados con los coeficientes de consumo específico de cada insumo, el kilometraje mensual recorrido en la ruta y el precio de cada insumo.

Adicional a lo anterior, en el Por Tanto I, sección 4.5.8, la resolución recurrida indicó, en cuanto a este tema lo siguiente:

“(…)

El costo mensual en consumo de filtros de combustible (CCFC_r), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de filtros de combustible (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del filtro de combustible. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales.

(…)”. (Folio 418).

De todo lo anterior, se desprende que la metodología recurrida contempla los costos que se relacionan con el consumo de filtros, lubricantes y grasas y además deja abierta la posibilidad de hacer modificaciones para que la citada metodología se ajuste a las condiciones del mercado, en caso de ser necesario.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

14. Sobre el procedimiento para determinar la rentabilidad

Manifestaron las recurrentes, que el procedimiento para la determinación de la rentabilidad aprobado en la metodología recurrida, no tiene una verdadera motivación o fundamentación técnica, privan los criterios subjetivos o indeterminados, con frases como “se considera razonable…” (folio 531).

A criterio de esta asesoría, la determinación de la rentabilidad aprobada por medio de la resolución recurrida, es clara en cuanto a los elementos necesarios para su cálculo y además fue sometida al procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

Específicamente, en el Por Tanto I, sección 4.6 “**Rentabilidad del capital invertido**” –de la resolución recurrida, RJD-035-2016-, se encuentra el desarrollo del procedimiento para la determinación de esta rentabilidad, se ofrece un desglose de cada uno de los elementos que conforman dicho cálculo, se indican las fuentes de información de dónde se deben obtener los datos, además contempla si una variable lleva implícito otro cálculo adicional, el mismo es también desarrollado dentro de la metodología recurrida.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

15. Sobre el valor actual de la unidad (Tipo 1)

Las recurrentes, solicitaron que el valor en dólares de la unidad Tipo 1 se actualice semestralmente bajo el mismo procedimiento que se aplicó en la resolución RIT-008-2014 y que para obtener su valor en colones, se utilice el tipo de cambio a la fecha de la audiencia pública, con el fin de respetar los derechos adquiridos.

El anterior argumento, es el mismo que se presentó durante el proceso de audiencia pública. En ese sentido, la Comisión Ad Hoc, analizó dicho argumento en el oficio 003-CMTB-2016, indicó:

“(..)

La propuesta sometida a audiencia pública evita las dificultades inherentes a la estimación de precios que inicialmente fueron obtenidos en distintas monedas y se estandariza el tipo de moneda a utilizar, permitiendo además que las partes interesadas tengan pleno conocimiento del precio que se empleará en las fijaciones tarifarias, ver sección 2.3 (Folios 15 al 17). Por lo anterior, en aras de mantener las condiciones anteriores a la entrada en vigencia de la metodología, el valor en colones para las unidades Tipo 1 (autorizadas en acuerdos de flota anteriores a la entrada en vigencia de la metodología), se obtiene al multiplicar el valor en dólares (el correspondiente a la última resolución de actualización del valor del autobús, antes de la entrada en vigencia de la metodología) por un tipo de cambio fijo (el día del informe técnico que da sustento a la última resolución que establezca el valor en colones), reflejando transparencia en el valor a utilizar en la revisión tarifaria.

(...).” (Folio 328).

Aunado a lo anterior, en la sección 2.3. de la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-035-2016, “**De los cambios propuestos en las variables**”, se establece en cuanto a este tema lo siguiente:

“(..)

Se definen dos tipos de reglas de cálculo tarifario para la aplicación de esta metodología. La primera regla considera definir un valor tarifario de las unidades para cada tipo de vehículo utilizado en la ruta, el cual corresponderá al valor en dólares establecido en la resolución 008-RIT-2014 del 05 de febrero de 2014 o cualquier otra que la sustituya antes de la entrada en vigencia de esta metodología, multiplicado por el tipo de cambio utilizado en el informe técnico que da sustento a dicha resolución.

(...)." (El subrayado no es del original, folio 382).

Del subrayado, se comprueba que, el procedimiento aprobado toma en cuenta lo establecido en la resolución 008-RIT-2014, es decir, la pretensión de las recurrentes está satisfecha.

Por otro lado, se desprende de lo indicado con anterioridad, que el procedimiento aprobado para el reconocimiento del valor actual de la unidad Tipo 1, -el cual se encuentra en la sección 4.9.1 de la resolución recurrida-, evita inconsistencias a la hora de unificar el valor de las unidades, cuando éstas hayan sido obtenidas en monedas diferentes, y por medio del tipo de cambio con fecha del día del informe técnico que da sustento a la resolución que se dictará, se obtiene un valor en colones, lo cual refleja transparencia, dado que las partes interesadas tendrán conocimiento del precio que se considerará en la fijación tarifaria.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

16. Sobre la demanda implícita

Sobre este argumento, las recurrentes transcriben su oposición presentada en la audiencia pública y la respuesta que le dio la Comisión Ad Hoc, al respecto. Reiteran que, su solicitud es que se incorpore dentro del expediente cualquier propuesta metodológica, los estudios o referencias técnicas que dieron base a las presunciones que sustentaron el criterio de demanda implícita. Señalan que una estimación de este tipo, no se puede simplificar al grado en que lo están haciendo, y mucho menos con supuestos como que existen 3 horas de mayor volumen de viajes, con una ocupación del 100%; además de presumir, que en el resto de horarios se alcance un 60% de ocupación en ambos sentidos, que por razones de calidad y nivel de servicio tampoco es posible cumplir.

Continúan señalando que, la suposición de que los buses en hora pico van al 100% de la capacidad, es un vicio en el motivo del acto, por cuanto es un hecho público y notorio que nuestras ciudades funcionan como dormitorios, por lo cual el flujo es diametralmente opuesto al otro, en cuanto a la ocupación en las horas pico.

Sobre este argumento, se le aclara a las recurrentes, que estas presunciones que se toman, relacionadas a las 3 horas con la mayor cantidad de viajes, un factor de ocupación del 100% en horas pico y un factor del 60% en el resto del periodo, se utilizan solamente en casos donde se cuenta con información incompleta o no existente, es decir, según lo señala el apartado 4.13.2 "Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente", de la resolución recurrida.

En los casos, donde se cuenta con información completa, el procedimiento establecido en la metodología recurrida, para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, estableció en su apartado 4.7.1 "Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros", lo siguiente:

"(...)

Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años (...)

En aquellos casos que con una base comparable (estadísticamente), se tengan disponibles tanto los estudios de demanda del CTP como los de Aresep, se escogerá el dato que represente el mayor volumen de pasajeros para la ruta, ramal o fraccionamiento para utilizar en el cálculo tarifario. (...)." (Folio 430).

Por otra parte, la metodología recurrida prevé la posibilidad de que a la hora de realizar un estudio tarifario no se cuente con información completa, y para ello estableció el procedimiento para calcular el volumen de pasajeros a falta de información, el cual se encuentra visible en el apartado 4.13.2 "Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente", literal b, mediante el siguiente procedimiento:

"(...)

2. *Identificar el periodo horario que corresponde al periodo de máxima cantidad de viajes. Se determina a partir de identificar los periodos con la mayor cantidad de carreras (suma de viajes en ambos sentidos) para cada ruta "r" y/o ramal "l" del conjunto de rutas. Para este caso se consideran las tres horas que cuenten con la mayor cantidad de viajes.*

(...)

4. *Se utiliza un factor de ocupación de la flota en periodo de máxima cantidad de viajes (periodo pico) para cada ruta "r" y/o ramal "l" del conjunto de rutas de 1,00. Para el resto del periodo se utilizará un factor de ocupación de 0,60.*

(...)." (El subrayado no es del original, folio 470).

Como se desprende de lo anterior, la metodología recurrida establece ambas posibilidades, la determinación del volumen de pasajeros cuando se tiene información completa y cuando no se cuenta con la misma.

En el caso particular de la transcripción anterior, este es un procedimiento que viene a

solventar los casos en que no se cuenta con información completa. La Comisión Ad Hoc, mediante el oficio 003-CMTB-2016, en el punto 41 “Sobre la demanda implícita”, le indicó a las recurrentes lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, en el inciso b se describe el procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado, con lo cual se prevé que esto solo aplique en casos que no tengan los datos de estudios de demanda actualizados y avalados por el CTP o en su defecto por la misma Aresep, es decir aquellos casos de excepción.

De esta manera, con el fin de saldar el problema de información incompleta en el cálculo de la demanda implícita, el parámetro del 100% se sustenta en el hecho de que a falta de criterios objetivos de que la demanda debería estar entre el 60% y 80% (según el procedimiento de demanda implícita en la sección 4.13.2.b -Folio 102- en que se consideran valores mínimos para los periodos no pico que se estimaron según los valores utilizados por el Ente Rector en sus procedimientos aprobados en el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 74-2014 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 4 de diciembre del 2014, denominado como FORM-CTP-DING-11. Herramienta Cálculo de Horarios y Flota 1.2 del CTP); se recurre al nivel de ocupación máxima de la unidad de transporte, que es el 100%.

(…).” (El subrayado no es del original, folio 328).

De lo anterior, queda claro que la Comisión que elaboró la propuesta metodológica, estimó un factor de ocupación del 100% en hora pico y un 60% en el resto del periodo, para los casos de información incompleta, según los valores aprobados en el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 74-2014 de la Junta Directiva del CTP, por lo tanto, se encuentra motivado dicho valor utilizado.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

17. Sobre la necesidad de un protocolo de estimación de demanda de pasajeros

Indicaron las recurrentes, la necesidad que ha tenido el sector de que exista un método para cuantificar la movilización de pasajeros (demanda), que debe estar incluido en el modelo tarifario (protocolo de demanda). Las recurrentes agregaron que, presentaron una propuesta de protocolo de estimación de demanda durante el proceso de audiencia pública, el cual no fue tomado en cuenta por la Comisión Ad Hoc que formuló la metodología recurrida.

Se le indica a las recurrentes, que la elaboración de un protocolo de demanda no está considerado dentro del alcance de la metodología recurrida, por medio de la resolución RJD-035-2016.

Sin embargo, las recurrentes no quedan en indefensión, dado que, la metodología recurrida, por medio de la resolución recurrida, indicó en la sección 4.7.1:

“(…)

Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años.

(...). (El subrayado no es del original, folio 430).

*Aunado a lo anterior, la Comisión Ad Hoc, por medio del oficio 003-CMTB-2016, en el punto 2 **“Sobre la necesidad de un protocolo de estimación de demanda de pasajeros”**, en respuesta al argumento 1 de las recurrentes, indicó:*

“(...)

Según lo anterior, queda en manifiesto que lo que corresponde a la Aresep es hacer estudios de demanda de manera comparable con el estudio de volumen de pasajeros del CTP, con lo cual no debería haber discrepancias en el diseño de estudios de demanda. El protocolo de demanda de pasajeros está fuera del alcance de esta metodología dado que la propuesta no desconoce las potestades del Ente Rector y más bien considera el dato de volumen de pasajeros movilizados proveniente del CTP como fuente primaria de información.

(...) (El subrayado no es del original, folio 328).

Se comprueba de lo anterior, que la metodología aprobada en la resolución RJD-035-2016, no es omisa en cuanto a la determinación de la demanda, dado que establece como fuente principal de información del número de pasajeros movilizados, los estudios técnicos que realice la Junta Directiva del CTP, y además contempla la posibilidad de que la Aresep, realice contrataciones de estudios de demanda de volumen de pasajeros que sean comparables con los datos del CTP.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

18. Procedimiento para el cálculo del volumen de pasajeros

Indicaron las recurrentes, que en el Considerando II se consigna que: “En aquellos casos en que las autoridades competentes coincidan para una misma ruta, ramal o fraccionamiento con estudios de volumen de pasajeros que sean comparables temporalmente (que compartan como mínimo un rango igual de tiempo y considerando las mismas épocas del año)” (folio 537 y 538), y que esto no forma parte del texto aprobado, es decir, de la parte dispositiva de la norma.

Sobre este punto, este órgano asesor le indica a las recurrentes que a folio 385, en la parte resolutive (dispositiva) de la resolución recurrida, párrafo tercero, se encuentra visible la frase que indican las recurrentes.

Así las cosas, no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

19. Sobre la discrecionalidad en la aplicación de la metodología

Indicaron las recurrentes, que en el ítem 4.13.2., a), 8, se señaló que, la Aresep podrá realizar los análisis pertinentes básicos y exhaustivos que demuestren el cumplimiento del equilibrio financiero del operador, entre ellos análisis intertemporales de rentabilidad, solvencia, liquidez.

Agregaron las recurrentes, que para tales efectos, en cualquier momento se podrá recurrir al análisis de los estados financieros detallados, para verificar tal condición, sin que se regulen de forma explícita las reglas o guías para utilizar este mecanismo. Por tanto, queda a discrecionalidad del funcionario analista. En conclusión, o se utiliza la metodología o se utilizan los estados financieros, pero no puede quedar al libre arbitrio de los funcionarios la decisión.

Al respecto de este argumento, llevan razón las recurrentes, en cuanto a que la metodología recurrida indicó que se puede recurrir al análisis de los Estados Financieros, tal y como se muestra:

“(…)

De conformidad con la Ley N° 7593 y sus reformas, y para todos y cada uno de los casos en que se señala el uso de variables aproximadas, a fin de establecer un cálculo tarifario que permita cumplir a cabalidad -entre muchos- con el objetivo fundamental del capítulo 4 de la mencionada Ley y el artículo 31; la Autoridad Reguladora podrá realizar los análisis pertinentes básicos y exhaustivos que demuestren el cumplimiento del equilibrio financiero del operador, entre muchos los análisis intertemporales de rentabilidad, solvencia, liquidez. Para tales efectos, en cualquier momento se podrá recurrir al análisis de los estados financieros detallados, para verificar tal condición, los cuales deben ser presentados, de oficio, todos los años, por los operadores del servicio.

(…)” (El subrayado no es del original, folios 469 y 470).

Sin embargo, en lo que no llevan razón las recurrentes, es en cuanto a la discrecionalidad por parte del Ente Regulador para realizar lo anterior, por cuanto la transcripción arriba realizada, se encuentra dictada dentro del apartado 4.13.2 “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, es decir, la metodología recurrida establece que si en el momento de su aplicación, no se dispone de información de algún elemento necesario para el cálculo respectivo, se utilizará información relacionada o ajustada al elemento en cuestión, por lo tanto se trata de un procedimiento para obtener datos para realizar cálculos en los casos en que exista información incompleta, el cual se llamará “procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas”.

Queda claro entonces, que el Ente Regulador utilizará estos análisis, cuando deba calcular variables aproximadas, ante la falta de la información real para verificar el cumplimiento del equilibrio financiero.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

Ahora bien, en cuanto a la falta de determinación en la metodología recurrida, del procedimiento para “realizar los análisis pertinentes básicos y exhaustivos que demuestren el cumplimiento del equilibrio financiero del operador, entre muchos los análisis intertemporales de rentabilidad, solvencia, liquidez. Para tales efectos, en cualquier momento se podrá recurrir al análisis de los estados financieros detallados para verificar tal condición (...)” establecidos en el apartado 4.13.2., visible a folios 469 y 470.

Considera este órgano asesor, la necesidad de que se valore por parte del CDR una modificación a la metodología vigente que incluya la definición de estos procedimientos, requisitos, así como la forma en que se fijarán las tarifas en caso de que el resultado de los análisis pertinentes básicos y exhaustivos, demuestren un desequilibrio financiero del operador. O bien, siendo que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que la Autoridad Reguladora deberá garantizar el equilibrio financiero, considera esta asesoría que sería conveniente que la Junta Directiva, instruya a la Administración, para que le proponga, la definición de un procedimiento para realizar los análisis pertinentes que demuestren el cumplimiento del equilibrio financiero de los operadores, así como la forma en que se fijarán las tarifas en caso de que el resultado de los análisis pertinentes, demuestren un desequilibrio financiero de los operadores.

20. Sobre los requisitos de admisibilidad

Indicaron las recurrentes, que la Aresep defiende que el modelo deja lo relativo a los requisitos de admisibilidad a otros procedimientos ajenos al modelo, pero que sin embargo, al contrario de lo manifestado por la entidad, se crean de forma autónoma en el modelo elementos que funcionan como requisitos de admisibilidad. Aunado a lo anterior manifestaron las recurrentes que, en el modelo tiene efecto jurídico propio e independiente de otros procedimientos posteriores, que se traduce en la creación de requisitos de admisibilidad definidos sin que se cumpla con los tramites que al respecto norma la Ley N° 8220 Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en especial la necesidad de realizar la evaluación de costo beneficio y el trámite previo respectivo ante el Ministerio de Economía.

Sobre este punto, se le indica a las recurrentes, que la metodología aprobada por medio de la resolución recurrida -RJD-035-2016-, indicó que para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, se va a considerar como principal fuente de información el acuerdo de pasajeros movilizadas de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, y adicionalmente se indica en la metodología recurrida, que esta fuente de información es obligatoria y que “(...) su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria”.

Sin embargo, la metodología recurrida no establece lo anterior como un requisito de admisibilidad, solamente indica que “su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria” y los menciona en el tanto es información base para la

aplicación de la citada metodología. En ese sentido, la metodología recurrida se limita a aclarar que la presentación de dicho acuerdo, será parte de los requisitos de admisibilidad que establezca la Aresep en el momento procesal oportuno.

Al respecto, tomen nota las recurrentes que los requisitos de admisibilidad, están siendo tramitados en otro procedimiento administrativo, por medio del expediente OT-232-2015 "Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presentan ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", y por lo tanto el argumento de las recurrentes queda fuera del alcance del análisis de este proceso.

En cuanto a la supuesto incumplimiento de los trámites ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, se le indica a las recurrentes que el 4 de mayo de 2016, mediante el oficio 1796-DGAU-2016, la Oficial de Simplificación de Trámites de la Aresep, envió a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la propuesta de adición presentada por la Intendencia de Transporte a la resolución RRG-6570-2007 "Simplificación de Trámites de las Solicitudes Tarifarias que se presentan ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".

De lo anterior se desprende, la realización del trámite –pendiente de resolución definitiva- ante la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con ello se cumple lo dispuesto en la Ley 8220 y su reforma mediante la Ley 8290 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y su reforma.

En virtud de lo anterior, este órgano asesor recomienda se rechazar el argumento de las recurrentes.

21. Sobre los elementos que debe contener una metodología tarifaria

Indicaron las recurrentes, que un modelo tarifario o metodología debe ser una abstracción que considere a la industria como un todo, cubriendo la totalidad de los costos reales en condiciones normales de productividad y organización. Deben partir de la realidad imperante en la industria respectiva a nivel nacional, debe fundamentarse e inspirarse en esa realidad. Sin embargo, lo aprobado no satisface la realidad costarricense, dado que la mayor parte de la estructura y coeficientes de la metodología recurrida procede de un modelo de un contexto geográfico y temporal totalmente ajeno a la realidad nacional.

Aunado a lo anterior, las recurrentes afirmaron que la metodología recurrida no satisface la realidad nacional, al basarse en coeficientes de un modelo de otro contexto.

Sobre este punto, tal y como lo indicaron las recurrentes, los modelos son abstracciones de la realidad, y las metodologías tarifarias aprobadas y aplicadas por la Aresep, deben cubrir los costos necesarios para darle continuidad al servicio público y que el mismo se preste en condiciones de calidad.

Continuando con el análisis de este argumento, la Comisión Ad Hoc, indicó en el oficio 003-CMTB-2016, en respuesta al punto 58 de las recurrentes, lo siguiente:

"(...) la propuesta de "Metodología para fijación ordinaria de tarifarias para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús" sometida a audiencia

pública, fue elaborada de conformidad con las competencias exclusivas y excluyentes del Ente Regulador y con apego a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables, en estricto apego a lo dispuesto por la Ley 6227, en sus numerales del 15 al 17.

(...) la propuesta objeto de análisis se encuentra basada en una estructura de costos que modela la industria propia del servicio de conformidad con el principio de servicio al costo dispuesto en la Ley 7593, y en la misma se incorpora y contempla la necesidad de realizar revisiones y actualizaciones de diferentes parámetros, coeficientes y variables, con el fin de que se incorporen los cambios en el entorno financiero, los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio.

Finalmente, tal y como ya se ha esbozado el concepto de estructura productiva modelo contenido en el artículo 31 de la Ley 7593, no necesariamente corresponde a una única estructura productiva modelo para un servicio regulado, sino que puede existir una segmentación del mercado de acuerdo a las condiciones y características propias de la prestación del servicio y/o consideraciones particulares de cada servicio.

La propuesta de metodología considera la misma estructura productiva para todo el sector, sin embargo las condiciones propias de cada servicio relacionadas con la inversión (cantidad y edad de la flota) y la operación (carreras y distancias), arrojan resultados particulares para cada servicio en la aplicación de la metodología. (...).” (Folio 328).

Como se desprende de la transcripción anterior, la Comisión Ad Hoc le indicó a las recurrentes en el oficio supra citado, que la Aresep tiene las competencias exclusivas y excluyentes, en este caso, en la elaboración de metodologías, todo en apego a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables, en estricto apego a lo dispuesto por la LGAP, en sus numerales del 15 al 17.

Aunado a lo anterior, como se indicó en el análisis del argumento 11 de este criterio, la metodología recurrida, no solo incorpora lo pertinente de diferentes insumos con los que ha contado la Aresep, si no que contempla también la posibilidad de realizar revisiones y actualizaciones de diferentes parámetros, coeficientes y variables, con el fin de que se incorporen los cambios en el entorno financiero, los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología.

Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

22. Sobre el modelo aprobado, la modernización de transporte, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales.

Indicaron las recurrentes, que la metodología viola las políticas públicas de transporte remunerado de personas modalidad autobús y el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018. Añadieron que cualquier propuesta de modelo debe responder a una visión técnica, operativa y de equilibrio económico financiero, concordante con los compromisos contractuales de concesión, y con la planificación nacional y sectorial a que la misma Aresep debe sujetar sus actuaciones.

Antes de iniciar el análisis del presente argumento, resulta necesario transcribir el artículo 1 de la Ley 7593:

(...)

Artículo 1.- Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 41 aparte b) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)” (Los énfasis son propios).

De lo anterior se colige, que es imperativo y no facultativo para el Ente Regulador sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo, sin que ello implique una intromisión a sus competencias técnicas.

Además, la Ley 7593, acepta la planificación elaborada por el Estado a través del Poder Ejecutivo, cuando esa programación incluye competencias, cometidos y fines de carácter nacional o sectorial.

La planificación, es vinculante para el sector público –principio de la planificación- y consiste en una programación a corto, mediano y largo plazo de la actuación administrativa para orientarla al logro de determinados fines, objetivos y metas.

Teniendo lo anterior presente, se analizan los argumentos de las recurrentes en el orden en que fueron presentados:

22.1 Las recurrentes hacen alusión al artículo 27 de la LGAP, el cual a la letra indica:

“Artículo 27.-

1. Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo. (...)”

En este punto, las recurrentes parecen cuestionar las competencias propias de la Autoridad Reguladora, en ese sentido, el Dictamen C-416-2014 del 24 de noviembre de 2014, de la Procuraduría General de la República, indicó:

“IV.- LA COMPETENCIA DE LA ARESEP PARA FIJAR TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE MODELOS TARIFARIOS.

Tal y como hemos apuntando en los apartados anteriores, no existe duda alguna respecto de la competencia exclusiva de la ARESEP para fijar tarifas en tratándose del servicio de transporte remunerado de personas, en sus diversas modalidades, salvo el aéreo.

(...)

*Sobre el particular, es criterio de la Procuraduría General de la República que lleva razón la ARESEP en cuanto afirma que la **potestad tarifaria conferida en materia de transporte público es exclusiva y excluyente y que la definición y establecimiento de metodologías o modelos tarifarios forma parte de esa competencia exclusiva**. En cuanto a la exclusividad de la potestad tarifaria conferida a la ARESEP, la Procuraduría ha indicado:*

“La regulación confiada a la Autoridad Reguladora (artículo 5 de la Ley N. 7593) comprende el control de precios o tarifas de los servicios, que deben ser la remuneración razonable del servicio, que cubra los costos de éste y permita la inversión y una utilidad razonable.

La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. La tarifa es el precio, definido unilateralmente por el Ente regulador, que remunera la prestación del servicio público por parte de los usuarios. Una remuneración que debe responder a la financiación del servicio, por ende, al principio de equilibrio financiero. (...).” Dictamen C-003-2002, del 7 de enero del 2002. Lo subrayado no es del original. Y en el mismo sentido puede verse el dictamen C-114-2000, del 18 de mayo del 2000.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 3503 y 57 de la Ley 7969 y como se indicó en el Dictamen C-114-2000 – anteriormente transcrito-, es factible que el CTP realice los estudios que estime convenientes para determinar el costo del servicio de transporte, a partir de los cuales puede proponer las tarifas correspondientes a la ARESEP. Sin embargo, insistimos, ello no significa que la fijación de tarifas constituya una labor conjunta entre el CTP y la ARESEP.” (El subrayado no es del original).

De lo anterior, se puede concluir que en cuanto al establecimiento de metodologías, la Autoridad Reguladora tiene las competencias exclusivas y excluyentes, para poder desarrollarlas e implementarlas, lo anterior no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 27 de la LGAP, que señalaron las recurrentes.

22.2 En este apartado, las recurrentes hacen alusión al “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, en cuanto a la agrupación de instituciones por sector.

Al respecto, se le indica a las recurrentes, que el artículo 2 de dicho Decreto, indica lo siguiente:

“Artículo 2º—De la organización sectorial del Poder Ejecutivo. Un sector es una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública (...).”

Respecto a este punto, debe indicarse que el Modelo no deja sin efecto lo establecido en el mencionado artículo, por lo que no encuentra este órgano asesor relación alguna entre el artículo citado y la resolución recurrida.

22.3 Las recurrentes mencionan el artículo 2 de la Ley 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores” el cual indica:

“Artículo 2.- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes.

A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:

- a) Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas.
- b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.
- c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.
- d) Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.

Para atender estas funciones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes existirán los órganos internos necesarios.

(Así reformado por el artículo 64 de la Ley Nº 7593 de 9 de agosto de 1996).

“Artículo 30 (*).- La Comisión Técnica de Transportes fijará las tarifas aplicadas al servicio público de transporte automotor. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará.

Las tarifas deberán cubrir la totalidad de los costos reales, en condiciones normales de productividad y organización. Permitirán una amortización adecuada y un razonable beneficio empresarial, reconociendo otros elementos complementarios justificados.

(Así reformado por el artículo 64 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996).

(* Nota de SINALEVI: Según el Dictamen N° 037 de 25 de febrero del 2000, este artículo se encuentra derogado tácitamente por el artículo 57 de la Ley 7969 de 22 de diciembre de 1999, en cuanto que la fijación de las tarifas es competencia exclusiva de la ARESEP).

(...)" (Tomado de la página de la Procuraduría General de la Republica, www.pgrweb.go.cr)

De lo anterior se desprende, que las condiciones operativas de las concesiones son competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (en adelante MOPT), sin embargo, como se ha indicado con anterioridad, la creación de metodologías y la fijación tarifaria, es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora.

En consecuencia, no se desprende de lo indicado por las recurrentes en que aspectos la metodología recurrida trasgrede el artículo 2 de la Ley 3503.

22.4 Indican las recurrentes que entre las políticas públicas vinculantes y obligatorias del sector transportes, están las contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, donde se contempla la política pública de la modernización del transporte público en el Área Metropolitana de San José y de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 34992- MOPT las políticas de modernización y sectorización será de aplicación a nivel nacional.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la resolución recurrida -RJD-035-2015-, establece los siguientes objetivos:

“Objetivos:

1. Sistematiza y formaliza un nuevo procedimiento de fijación tarifaria ordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que sea transparente y sin márgenes de discrecionalidad.
2. Contar con procedimientos de cálculo de tarifas que sean unívocos, claros y verificables.
3. Establecer un marco regulatorio adecuado que asegure el cumplimiento del principio de servicio al costo, propicie la sostenibilidad financiera del servicio en el largo plazo y satisfaga los derechos de los usuarios, en términos de tarifas y calidad del servicio”. (folio 377)

Aunado a lo anterior, en la resolución recurrida en la sección “4.12.2 Datos de variables de inversión”, se indica:

“f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas

Se considerará, en el cálculo tarifario, únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado”.

En consecuencia, este órgano asesor concluye, que la metodología recurrida utiliza como insumo la flota autorizada por el MOPT, ente que ostenta la competencia necesaria para autorizar la flota que se deba tomar en cuenta, al momento de la fijación tarifaria.

Concuerda este órgano asesor La Autoridad Reguladora no desconoce lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 28337-MOPT “Reglamento sobre políticas y estrategias para la modernización del transporte colectivo remunerado de personas por autobuses urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente” y el 34992-MOPT, “Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos”, los cuales a la fecha de emisión de este criterio se encuentran vigentes, según se verificó en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

En consecuencia, no se desprende de lo indicado por las recurrentes en que aspectos la metodología recurrida transgrede los Decretos Ejecutivos N° 28337-MOPT y N° 34992-MOPT.

22.5 Indican las recurrentes que el citado Decreto Ejecutivo, se refuerza con la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 37738-MOPT por cuanto contempla la modernización del transporte público a través de la sectorización del transporte público.

Con respecto a lo indicado por las recurrentes en relación al Decreto Ejecutivo N° 37738-MOPT “Oficialización del Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035 como Política Pública Sectorial del Plan de Transportes”, este órgano concuerda con lo esbozado por las recurrentes en el sentido de ser este Decreto una política pública para el sector Transporte, no obstante a ello, no se desprende de lo indicado por las recurrentes, la disconformidad de la metodología aquí recurrida, con el citado Decreto Ejecutivo.

22.6 Indican las recurrentes que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante (en adelante PND), integra y reafirma la política nacional de la Modernización del Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús, el cual es vinculante para la Aresep de conformidad con el artículo 1 de la Ley 7593.

Sobre este punto, concuerda este órgano asesor con lo manifestado por las recurrentes, en cuanto a que la Autoridad Reguladora está sujeta, entre otras cosas, al mencionado PND, esto es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593, -como bien se ha indicado líneas arriba- .

No obstante a ello, no indican las recurrentes en qué forma la metodología aquí recurrida, incumple tanto el PND, como la política nacional de Modernización del Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús.

22.7 Las recurrentes manifestaron, que el “VII Plan Nacional de Energía 2015-2030”, incluye la mejora de transporte público con el fin de reducir el transporte privado. En este Plan, se mencionan expresamente los contratos de concesión, donde se incluyó la renovación de la flota, y remite al Eje 6 del citado Plan.

El Eje 6 indica:

Objetivo específico	Acción	Metas de corto plazo	Plazo	Ministro rector	Ejecutores
6.3.1 Facilitar las condiciones para la migración paulatina de Euro III – hacia Euro VI en las unidades de transporte público y la incorporación de nuevas tecnologías	6.3.1.2 Establecer un cronograma de renovación de flota en coordinación con los concesionarios del servicio público para que esta no genere un impacto significativo en la tarifa a los usuarios	Cronograma de renovación de flota ya establecido	Julio-2018	MOPT	MOPT CTP ARESEP Concesionarios de transporte público

(Fuente: VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, pág. 120)

Sobre este punto, concuerda este órgano asesor con lo manifestado por las recurrentes, en cuanto a que la Autoridad Reguladora está sujeta entre otras cosas, al VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, esto es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593.

No obstante a ello, no indican las recurrentes en qué forma la metodología aquí recurrida, incumple dicho Plan.

22.8 Manifiestan las recurrentes, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 7593, la Aresep está sujeta al PND, a los Planes sectoriales y a las Políticas Públicas del Poder Ejecutivo, de manera que la Aresep no puede obviar lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 28337-MOPT y N° 37738-MOPT, así como el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, donde se contempla los compromisos que señalan los contratos de concesión, en los cuales se establecen una serie de compromisos económicos financieros que deben acatar los concesionarios y que no están siendo contemplados en la metodología.

Sobre este punto, concuerda este órgano asesor con lo manifestado por las recurrentes, en cuanto a que la Autoridad Reguladora está sujeta entre otras cosas, al PND, a los Planes sectoriales y a las Políticas Públicas del Poder Ejecutivo, de manera que la Aresep no puede obviar lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 28337-MOPT y N° 37738-MOPT, así como el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, esto es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593, -como se indicó líneas arriba- .

Con respecto a que la Aresep está obviando algunos de los compromisos financieros y económicos que establecen los contratos de concesión, las recurrentes no precisan cuales de estos compromisos se están dejando por fuera del alcance de la metodología recurrida. Sin embargo, se le refiere a las recurrentes al análisis de los argumentos 24 y 26.3 de este criterio, en los cuales se analizan en detalle, los compromisos indicados por las mismas.

22.9 indicaron las recurrentes que resulta útil recordar, el Decreto Ejecutivo N° 39437 – MINAE referente a la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, como conclusión en la regulación del transporte público y especialmente en la emisión de un modelo de cálculo tarifario, se debe responder adecuadamente a las políticas respectivas dictadas por el Poder Ejecutivo.

Sobre este argumento, se les reitera a las recurrentes lo indicado líneas arriba, en cuanto a que la Autoridad Reguladora está sujeta entre otras cosas, al Decreto Ejecutivo N° 39437 – MINAE, esto es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593.

Sin embargo, no indican las recurrentes en qué forma la metodología aquí recurrida, incumple el Decreto Ejecutivo N° 39437 – MINAE.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en este argumento.

23. Sobre los principios de equilibrio financiero y servicio al costo

Indicaron las recurrentes, que el principio de equilibrio financiero de los contratos, tiene rango constitucional y superior a la legislación común. Al formular una nueva metodología de fijación tarifaria, la misma debe garantizar que se llegue a resultados justos y equitativos. Para alcanzar ese objetivo, es fundamental reconocer todas las obligaciones y deberes que se le impongan a los prestadores del servicio de transporte público, porque dichas obligaciones deben reconocerse por ser un servicio público que opera bajo el principio de servicio al costo, o sea, el pago integral de las prestaciones que indica el contrato, y en caso de que el resultado no fuere ese, el transportista tendría el derecho de impugnar el sistema, para intentar llegar al equilibrio de la ecuación financiera por otros medios lícitos disponibles.

Sobre este punto, se le indica a las recurrentes, que en la ecuación 1, contenida dentro de la resolución recurrida (visible a folio 387), la cual establece que la tarifa para una ruta (T_r) se calcula como el cociente entre los costos totales mensuales (CT_r) y el volumen mensual de pasajeros movilizados en la ruta (P_r), tal y como se muestra a continuación:

$$T_r = \frac{CT_r}{P_r}$$

Y por otra parte, a folio 389, se determina la ecuación 2, la cual establece que los costos totales incluyen: los costos fijos mensuales (CF_r), los costos variables (CV_r) y la rentabilidad mensual del capital para la operación (RT_r), tal y como se muestra a continuación:

$$CT_r = CF_r + CV_r + RT_r$$

En la metodología recurrida, se hace un análisis de los costos necesarios para la prestación del servicio público y además le reconoce al operador una retribución sobre el capital invertido, por lo tanto, no se desprende el descuento de las recurrentes.

Así las cosas, las recurrentes no precisan las variables contempladas en la metodología recurrida que pongan en riesgo el equilibrio financiero. Por otro lado, al momento de realizar una fijación tarifaria, las recurrentes estarán en su derecho de utilizar los remedios procesales oportunos, en caso de no estar satisfechos con los montos de las variables y procedimientos utilizados en la aplicación de la metodología aquí recurrida.

En cuanto a que la metodología tarifaria debería reconocer el pago integral de las prestaciones indicadas en el contrato de concesión, se le indica a las recurrentes, que cada uno de los rubros contenidos en los contratos serán analizados en el argumento 24 de este criterio, a saber: políticas de modernización del transporte público, disposición de estaciones terminales, evaluación de la calidad equipos de conteo de pasajeros y pago electrónico.

De tal manera, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes.

24. Sobre las violaciones concretas a los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y el contrato de concesión

Indicaron las recurrentes, que la nueva metodología tarifaria aprobada, no respeta el principio de equilibrio financiero de los contratos, ni el principio de servicio al costo, especialmente teniendo en cuenta el contrato de concesión.

Siendo que dicho argumento, se fragmenta en diferentes alegatos, se analizan de manera individual para mayor claridad:

24.1 La metodología recurrida no reconoce a las empresas, los costos inherentes a la implementación de las políticas de modernización del transporte remunerado de personas, que los prestadores obligatoriamente deben asumir.

Sobre este punto, debe indicarse que el contrato de concesión (aprobado por la Junta Directiva del CTP mediante el artículo 5.1 de la sesión ordinaria 67-2014 del 12 de noviembre del 2014), en el artículo IV: Previsiones para la modernización del transporte público en la modalidad autobús, indicó:

“(…)

Los parámetros operativos, incluyendo la disminución de la flota de autobuses autorizada, podrán ser modificados por EL CONCEDENTE por causas de utilidad pública, interés público, eficiencia y adaptabilidad del servicio y las políticas de modernización del transporte público, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 8 de la Ley N° 3503, el Artículo 7 de la Ley N° 7969, así como demás normativa que rige la materia; LA CONCESIONARIA estará sujeta y quedará obligada a observar y cumplir con esos cambios. EL CONCEDENTE podrá implementar los esquemas operativos según lo requiera la modernización del sistema de transporte público, lo cual será de acatamiento obligatorio para LA CONCESIONARIA, todo con base en los estudios técnicos que correspondan. En razón de lo anterior, ante la disminución de flota amparada en estudios técnicos, LA CONCESIONARIA no será objeto de indemnización alguna y así lo acepta en este acto LA CONCESIONARIA.

(…)”

Se desprende de lo anterior, que estas políticas de modernización deben ser incorporadas por el CTP por medio de los esquemas operativos y que la disminución de la flota responde a los estudios técnicos que este ente realice. La Aresep por su parte, debe tomar estos esquemas operativos y con base en ellos hacer los cálculos tarifarios, tal y como está establecido en la metodología recurrida.

Es por ello, que si el CTP reproduce estas políticas de modernización en sus esquemas operativos, las mismas serán reflejadas en las tarifas, puesto que Aresep toma la información de las variables operativas directamente de los acuerdos del CTP.

Sobre este punto, debe indicarse que el contrato de concesión (aprobado por la Junta Directiva del CTP mediante el artículo 5.1 de la sesión ordinaria 67-2014 del 12 de noviembre del 2014), en el artículo V. "Sobre la flota autorizada", señala el cronograma de sustitución de la flota para alcanzar la modernización de la flota, por lo que en realidad este punto no es una obligación impuesta por la Aresep.

En la metodología recurrida, específicamente en la sección 4.9 "Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte", se indica que esta Autoridad obtendrá las valoraciones de las unidades de transporte Tipo 1 (las autorizadas antes de la entrada en vigencia de la metodología recurrida) de la resolución 008-RIT-2014, y el valor de las unidades Tipo 2 (las autorizadas después de la entrada en vigencia de la metodología recurrida) se obtendrá del Ministerio de Hacienda, con lo cual se garantiza que el valor de las citadas unidades este actualizado al momento del estudio tarifario. Además, dicho valor será para aquellas unidades que autorice el CTP al prestador, en el cumplimiento del cronograma de sustitución.

Las recurrentes, no indicaron cuales aspectos de la modernización del transporte remunerado de personas que se señalan en los contratos de concesión, no se están considerando en la metodología recurrida. Por lo tanto, considera este órgano que lo relacionado con la sustitución de flota y con el valor de las unidades, que se indican en los contratos, en cuanto a la modernización del transporte remunerado de personas, está contemplado dentro de la metodología recurrida.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes, por cuanto el valor de la unidad de transporte que se utilizaría en la aplicación de la metodología recurrida para el estudio tarifario, estaría actualizado.

24.2 No contempla la metodología, la obligación contractual que impuso el MOPT-CTP, de obligar a los concesionarios a disponer de estaciones terminales en el Centro de San José, lo cual implica un enorme costo y su no reconocimiento implicaría que los empresarios que brindan el servicio pongan en peligro todo su patrimonio empresarial.

La obligación mencionada, está estipulada en el artículo VI inciso u) del contrato de concesión para las empresas contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, denominado "Obligaciones de la concesionara" indicó:

"(...)

LA CONCESIONARIA se obliga a que en un plazo de siete años y como un requisito para optar por una eventual renovación de la concesión, deberá contar con al menos una estación terminal, sujeto su cumplimiento, a que durante el

mes de noviembre del año 2017, deberá aportar un estudio de pre factibilidad o un proyecto de alianza público privada al CONCEDENTE (...)

En dicho punto, se obliga a que en un plazo de siete años, y para optar por una eventual renovación de la concesión, deberá contar el concesionario con al menos una estación terminal, cuando el destino final sea el cantón Central de San José. Se desprende de lo anterior, que la obligación de contar con estas terminales es competencia del CTP, y no es hasta en noviembre del 2017 que las empresas de autobuses deberán presentar el estudio de pre factibilidad. Es decir, no es un costo en el que deban incurrir en este momento, como una disposición del CTP.

Al respecto se le indica a las recurrentes, que en la sección 4.4.9. "Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público" de la metodología recurrida, la cual a la letra indica:

"4.4.9 Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público

El costo mensual de infraestructura de apoyo al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (CIASr), será incluido dentro de los costos del servicio, corresponderá al costo de alquileres en terminales, paradas de autobús así como cualquier obra de apoyo al servicio que la normativa del CTP solicite para brindar el servicio. Se determinará una vez que se haya definidos sus componentes, características y cantidades por ruta y los procedimientos de reconocimiento este costo. Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto, considerando el mecanismo de participación ciudadana pertinente, donde además de indicar la frecuencia de revisión o actualización, se indicará el momento en que entrará a regir el reconocimiento de ese costo como parte de esta metodología según lo establezca el ente competente". (Folio 409)

De lo anterior se desprende, que la metodología recurrida, prevé la incorporación de los costos de alquileres de terminales, paradas de autobús, así como cualquier obra de apoyo al servicio que la normativa del CTP solicite para brindar el servicio; su reconocimiento efectivo en la tarifa será una vez que se definan los componentes, características, cantidad por rutas y procedimientos de reconocimiento.

Adicionalmente, se indica que este costo, es un reconocimiento que no se contemplaba con el modelo econométrico utilizado antes de la aprobación de la metodología recurrida, es decir, es un costo nuevo que será efectivo en el momento en que así lo disponga la Aresep por medio de una resolución, con base en la normativa que disponga el CTP.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes.

24.3 No se contempla las inversiones que deben realizar los concesionarios con motivo de la implementación de las revisiones anuales en materia de evaluación de la calidad del servicio, y no solo se refieren al costo de los estudios, sino también a los gastos administrativos y operativos que ellos conllevan y las respectivas inversiones.

Sobre este punto debe indicarse que no llevan razón las recurrentes por cuanto, en la sección 4.4.8. "Costos de los estudios de calidad del servicio", se incorpora el reconocimiento del costo de un estudio por año, de acuerdo a las tarifas para el pago de

peritos que eventualmente establezca el CTP. Textualmente la metodología recurrida indicó:

“(…)

El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, reconociendo un estudio por año por ruta, de acuerdo con las tarifas vigentes para el pago de peritos, establecidas por el Consejo de Transporte Público. Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio, se divide el costo anual entre doce. El reconocimiento tarifario se dará una vez que dichos estudios de calidad de servicio sean establecidos como parte de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de fijación tarifaria y se establezcan las tarifas por el pago de peritos.

(…)” (Folio 409).

En virtud de lo anterior, se concluye que la metodología recurrida reconoce los costos relacionados con los estudios de calidad y es clara en que las tarifas para el pago de los peritos que realicen estos estudios, serán establecidas por el CTP. Por lo que, es recomendación de este órgano asesor, rechazar el argumento de las recurrentes.

24.4 Con la reducción escalonada (en relación inversa con la antigüedad de la flota) que hace la metodología, con los coeficientes de los costos de repuestos y mecánicos, será imposible cumplir con los planes de mantenimiento exigidos al operador por los contratos de concesión y el manual de calidad, para asegurar un servicio eficiente y seguro al usuario.

Dichas obligaciones están estipuladas en el artículo VI. h) “Obligaciones de la concesionaria” del contrato, en dicho apartado se establece que las unidades de la flota deben estar en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería.

Sobre este punto, la metodología recurrida en las secciones 4.4.2.c “Salario de mecánicos”, 4.4.5. “Repuestos y accesorios” y 4.9 “Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte”, contempla lo indicado por las recurrentes. Con respecto a la flota “La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota autorizada de autobuses”, de lo anterior se desprende que esta Autoridad no tiene injerencia respecto a la flota autorizada, por cuanto dicha competencia recae en el CTP.

Aunado a lo anterior se remite a la recurrente al análisis del argumento 24.1 de este criterio.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes.

24.5 La metodología, contempla un conjunto de costos que corresponden a la misma estructura que ha venido aplicando la Aresep, con modificaciones en el precio de los combustibles, valor del autobús, método de depreciación, tasa de rentabilidad y cantidad de flota, horarios y pasajeros transportados; pero solo

incorpora para reconocimiento adicional, los costos de equipo de conteo de pasajeros, pago electrónico, estudios de calidad, infraestructura de apoyo y filtros de combustible. Sin embargo, estos rubros quedan a modo de promesa a plazo indefinido, pues según se afirma, su valor seguirá siendo cero hasta que la Aresep disponga “en un futuro incierto” de los estudios para su incorporación real al modelo, lo cual contradice la Ley 7593, que indica que el modelo debe reconocer todos los costos de operación máxime los que son exigidos contractualmente por el ente rector a todos los operadores de servicio.

Respecto al reconocimiento del costo del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad, la resolución recurrida indica:

“4.4.7 Costos del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad

El costo mensual del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad (CSPEr), se determinará una vez que se haya definidos sus componentes, características y cantidades por ruta, los procedimientos de reconocimiento de la depreciación (método, factores, vida útil y valor de rescate) y la rentabilidad, los costos asociados a la administración del sistema, sistema de información al usuario, así como la determinación del valor de dichos componentes. Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto, considerando el mecanismo de participación ciudadana pertinente, donde además de indicar la frecuencia de revisión o actualización, se indicará el momento en que entrará a regir el reconocimiento de ese costo como parte de esta metodología”.
(Folio 409)

De lo anterior, se desprende que en la metodología recurrida, se contempla lo que corresponde a los equipos y sistemas para el control de la cantidad de pasajeros movilizadas.

En el caso del equipo de conteo de pasajeros (barras electrónicas y lectores de cédulas), la metodología recurrida indica:

“4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros

La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. El plazo entre agosto y octubre se considera suficiente para poder realizar el estudio que comprendería los valores de estos equipos, en sus etapas de diseño, búsqueda y recolección de información, procesamiento de datos y obtención de los resultados finales, de conformidad con la práctica estadística de obtención de información en este tipo de segmento de mercado. En el caso del sistema automático de pago electrónico y seguridad, se hará efectivo su reconocimiento en la tarifa, una vez que se hayan definido los componentes, características y cantidades por ruta, así como los procedimientos de reconocimiento de costos (depreciación y rentabilidad de activos, administración del sistema de información al usuario, entre otros) los cuales serán incluidos en la metodología tarifaria siguiendo el debido proceso”. (Folio 461)

De lo anterior se desprende, que no será en un futuro incierto el reconocimiento del sistema automatizado de conteo de pasajeros, como lo indican las recurrentes, por cuanto la metodología recurrida dispone que el estudio, debe realizarse una vez al año, entre los meses de agosto y octubre.

Aunado a lo anterior, los contratos de concesión, relacionados con este tema indicaron:

“(…)

LA CONCESIONARIA se obliga, en cumplimiento de las Políticas de Modernización de Transporte Público, impulsadas dentro del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Transporte, a utilizar los sistemas de cobro y de control de volumen de pasajeros transportados, que deberá desarrollar y aprobar previamente el CONCEDENTE, en coordinación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de conformidad con los convenios que suscriban con otras instituciones, así como adoptar y poner en práctica los protocolos técnicos y normativa para la regulación del servicio y cálculo de tarifas que establezcan el CTP y la Aresep, previos procesos de consulta para resguardar los derechos de los regulados y los usuarios, para estandarizar, actualizar y adecuar dichos sistemas a los esquemas operativos y organizativos que se establezcan en el transporte público, además de dar acceso irrestricto al CTP y a la Aresep a dichos sistemas, equipos y programas (...)”

Se desprende de lo anterior, que contar con estos equipos es una obligación incluida dentro de los contratos de concesión, pero ahí mismo se indica que en cuanto sean aprobados, tanto por el CTP como por la Aresep. Por lo que se entiende que no es un gasto obligatorio al día de hoy, pero que está contemplado dentro de la metodología, su reconocimiento.

Con respecto a los costos de los estudios de calidad, se remite a las recurrentes a la sección 4.4.8. “Costos de los estudios de calidad del servicio” de la metodología recurrida y al análisis del argumento 24.3 de este criterio.

En lo referente a la estructura de apoyo, se remite a las recurrentes a la sección 4.4.9 “Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público” de la metodología recurrida y al análisis del argumento 24.2 de este criterio.

En cuanto a los costos de los filtros de combustible, se remite a las recurrentes a la sección 4.11.3 “Determinación del precio y coeficiente de consumo de filtros de combustibles”, en la cual se detalla la forma en la cual se determinará dicho precio.

La situación a la cual hace mención las recurrentes respecto a que el valor del costo del equipo de conteo de pasajeros, pago electrónico, estudios de calidad, infraestructura de apoyo y filtros de combustible, queda a modo de promesa a plazo indefinido, y su valor será cero, es una situación excepcional, por cuanto aplica únicamente en los casos en que no se tenga el dato del precio o costo respectivo, a la fecha de aplicación de esta metodología, según se desprende del punto a.4., de la sección “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”.

Aunado a lo anterior se reitera, que estas obligaciones están incluidas dentro de los contratos de concesión, pero ahí mismo se indica que serán de acatamiento obligatorio, en el momento en que las condiciones sean establecidas, tanto por el CTP como por la Aresep.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes.

25. Sobre los elementos y principios que debe incorporar y respetar un modelo tarifario

Indicaron las recurrentes, que un modelo tarifario debe contener todos los elementos necesarios para desarrollar la actividad de que se trate, en las condiciones idóneas de conformidad con las necesidades y posibilidades del grupo o comunidad que tenga acceso al servicio, y que en el caso de un servicio público regulado como es el transporte, están plasmadas en un contrato de concesión o permiso respectivo; situación que fue ignorada en aspectos fundamentales de la metodología recurrida.

Respecto a este argumento, debe indicarse que las recurrentes se limitan a enlistar una serie de artículos de la Ley 7593, pero son omisas en cuanto a cómo la metodología recurrida es contraria a los mismos. Sobre un argumento similar, esbozado por las recurrentes en la oposición, la Comisión Autónoma Ad Hoc mediante el oficio 003-CMTB-2016, visible a folio 328, en respuesta al argumento 58 “Sobre normas y principios que rigen los modelos tarifarios”, indicó:

“Sobre lo argumentado, debe señalarse que la propuesta de “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” sometida a audiencia pública, fue elaborada de conformidad con las competencias exclusivas y excluyentes del Ente Regulador y con apego a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables, en estricto apego a lo dispuesto por la Ley 6227, en sus numerales del 15 al 17.”

Aunado a lo anterior debe indicarse que visible a folios 378 a 382, se desarrolla el marco legal de la metodología recurrida y se desarrolla el fundamento legal que respalda la resolución recurrida.

Continuando con el análisis de este argumento, conviene aclararle a las recurrentes que las condiciones económicas plasmadas en los contratos de concesión otorgados por el CTP, están contempladas en la metodología recurrida, tal y como se analizó en los argumentos 22, 24 y 26.3.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

26. Sobre las decisiones que generan discrecionalidad del funcionario

Indicaron las recurrentes que entre los objetivos de la resolución recurrida es que la metodología sea transparente y sin márgenes de discrecionalidad, sin embargo aporta una serie de ejemplos en los cuales se mantiene la discrecionalidad, al respecto indica:

26.1 El procedimiento para el cálculo del volumen de pasajeros: indicaron las recurrentes, que en la metodología aprobada, se indicó que para una misma

ruta, ramal o fraccionamiento con estudios de pasajeros que sean comparables, se escogerá el dato que represente el mayor volumen de pasajeros para la ruta.

Sobre este argumento, se indica que la metodología recurrida establece para el cálculo del volumen de pasajeros, lo siguiente:

“(…)

Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años. La actualización de estos datos se realizará según se establezca en la sección 4.13.2, en el apartado correspondiente al volumen de pasajeros.

En aquellos casos que con una base comparable (estadísticamente), se tengan disponibles tanto los estudios de demanda del CTP como los de Aresep, se escogerá el dato que represente el mayor volumen de pasajeros para la ruta, ramal o fraccionamiento para utilizar en el cálculo tarifario. (...).” (Folio 430).

Se desprende de lo anterior, que la primer fuente de información para obtener el dato del volumen de pasajeros son los informes técnicos del CTP, y en segunda instancia estudios con los que cuente Aresep que sean comparables con los informes del CTP, y además, la metodología recurrida establece qué hacer en caso de que se tengan estas dos fuentes de información e indicó que cuando esta situación se presente, se escogerá el dato que represente el mayor volumen de pasajeros para la ruta.

Por lo tanto, queda demostrado que no hay discrecionalidad al elegir entre un estudio y otro, en caso de que ambos estudios sean comparables, se escoge el dato mayor, según lo dispone la propia metodología recurrida.

En virtud de lo anterior, esta asesoría considera que no llevan razón las recurrentes en sus argumentos.

26.2 Revisión Técnica Vehicular: indicaron las recurrentes que la respuesta dada a la oposición en relación con este tema, es discrecional, pues se indicó que “La valoración de los casos especiales tipificados en el argumento del opositor, corresponden a situaciones específicas que deberán ser valorados al momento de aplicación de la metodología”.

Se le indica a las recurrentes, que en el artículo 4 b), 24, 30 y 146 w) de la “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” Ley N°9078, se establece que los vehículos de transporte público deben cada seis meses efectuar la inspección técnica vehicular y se establece una multa en caso de incumplimiento. Adicional a ello, en la metodología

recurrida en la sección 4.12.2 “Datos de variables de inversión” literal e. “Inspección técnica de las unidades autorizadas”, indica:

“Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular.”

La metodología recurrida no promueve la práctica de llevar la unidad a inspección técnica vehicular en forma anticipada, como lo indican las recurrentes, por cuanto la misma es clara que al momento de la audiencia pública las unidades deben contar con la revisión técnica vehicular al día y con resultado positivo.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

26.3 La respuesta dada a la oposición respecto al tema de cargas sociales: indicaron las recurrentes que en la respuesta a la oposición en el tema de cargas sociales se les dijo que “(...) la instancia correspondiente deberá siempre verificar el reconocimiento de todos los extremos laborales establecidos en nuestro marco jurídico. Dicha obligación está contemplada en la propuesta de metodología sometida a audiencia pública.” A raíz de esto, las recurrentes argumentan no saber quién es la instancia que va a revisar lo anterior y quien decidirá si se está cumpliendo o no con la normativa.

Se le indica a las recurrentes, que la Aresep tiene la obligación de velar porque los prestadores de los servicios públicos cumplan con la normativa vigente en cuanto a las cargas sociales, lo cual está establecido en el artículo 6, inciso c de la Ley 7593, “Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.”

Debido a lo anterior, la Intendencia encargada de analizar la solicitud tarifaria, por medio de sus técnicos, tiene la obligación de verificar este cumplimiento por medio de los controles que considere oportunos, además el estado de la situación, es decir, si el prestador está al día con las obligaciones o no, será comunicado oportunamente, por lo que el prestador no se vería en estado de indefensión.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

27. Sobre los defectos de la fundamentación del acto

Argumentaron las recurrentes, que no existe una debida fundamentación en relación con las propuestas específicas adoptadas por el Ente Regulador, por lo que se desconoce la razón por la cual se ha inclinado por el modelo HDM-IV y no por otros posibles, o se ha desechado la norma actual. Desde el punto de vista jurídico, este proceder violenta las reglas que regulan la discrecionalidad administrativa, convirtiendo lo actuado en arbitrario.

Sobre este punto, se le indica a las recurrentes que dicho argumento resulta reiterado, por lo que se les remite al análisis del argumento 5 de este criterio, en el cual se desarrollan las razones por las cuales se utilizó dicho modelo.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

28. Sobre el plazo para la revisión periódica de la metodología (5 años)

Indicaron las recurrentes, que en materia de coeficientes y otros ítems del modelo, se establecen los plazos en que los valores técnicos se actualizarán, (cada 5 años). Claramente, estos valores requieren actualizaciones, lo cual es el punto central de las peticiones hechas por la CGR, partiendo de que arrastran una desactualización importante al punto de poder estar obsoletos ante la realidad nacional. Sin embargo, no existe evidencia del fundamento técnico que ampare la escogencia de ese plazo máximo, pues bien pudo ser de un año o tres años.

Al respecto de este argumento, se le indica a las recurrentes, lo expuesto por el CDR en el oficio 210-CDR-2016, que en lo que interesa indicó:

“(…)

En el caso particular de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, con el fin de mantener en la medida de lo posible actualizada la metodología y bajo un enfoque de proceso de mejora continua, se estableció como criterio general que como mínimo una vez cada cinco años se deben revisar y actualizar: i) los procedimientos de cálculo; ii) los coeficientes técnicos de consumo iii) y otros valores.

Nótese que la metodología vigente lo que establece es una condición de mínimo, facultándose poder realizar la actualización antes del vencimiento del plazo en una o más ocasiones. Esto está acorde con el artículo 31 de la Ley N°7593, en que indica que “(…) la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate (…)”. La metodología establece que el plazo mínimo, es para que se incorporen oportunamente los cambios en el entorno financiero, tecnológico y legal en que se brinda el servicio.

Como antecedente se observa que el mismo tema fue discutido durante el proceso de desarrollo, elaboración y aprobación del “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”, establecido mediante la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre del 2012 (publicada en el diario oficial Alcance Digital N°174 La Gaceta 214 del 6 de noviembre del 2012).

(…)” (Folios del 984 al 999).

Tal y como se desprende de la transcripción anterior, el plazo dado para la actualización de las variables (5 años), es un plazo considerado mínimo, lo cual no indica que esta actualización no pueda realizarse antes de cumplido ese plazo, en el momento en que se

considere necesario o cuando se tenga nueva información a incorporar en el modelo tarifario.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

29. Sobre el corredor común

Indicaron las recurrentes, que en la definición de corredor común, se interpreta que “ruta corta” se refiere a “ruta urbana” y “ruta más larga” se refiere a “ruta interurbana”. Sin embargo, dicha exclusión de conceptos no se explica ni fundamenta.

Respecto a este argumento, se le indica a las recurrentes que la metodología recurrida en el Por Tanto I, sección 4.12.2 “Datos de variables de inversión”, literal j “Corredores comunes”, indica:

“(…)

i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.

ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.

(…)” (Folio 466)

Se desprende de lo anterior, que la metodología recurrida aclara que el término ruta corta se refiere a ruta urbana y que el término ruta más larga, se refiere a la ruta interurbana.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en este argumento.

30. Sobre los seguros

Indicaron las recurrentes, que los seguros son un costo real y necesario, por tanto es procedente de reconocerlo, indicó que el mismo argumento fue presentado en la audiencia pública, pero que la respuesta de la Comisión no cubre el punto medular de la objeción. Además, señalan las recurrentes, que lo dicho por la Comisión es tan solo parcialmente cierto y en gran parte incorrecto, dado que confunde la naturaleza jurídica de los seguros y los conceptos de responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva, en la figura de los seguros.

Respecto a este argumento, si bien es cierto, llevan razón las recurrentes con respecto a que la responsabilidad objetiva es diferente a la subjetiva, debe indicarse que esto no incide directamente en el fondo del argumento.

De un análisis del argumento, se desprende que su finalidad es el reconocimiento de las coberturas de seguros voluntarios, aparte de los contemplados por los seguros de ley. Teniendo eso claro, se procede a su análisis.

Resulta relevante analizar la diferencia entre un seguro voluntario y un seguro obligatorio, al respecto el doctor en derecho Francisco Soto Nieto, en su estudio “El Seguro Obligatorio y el Seguro Voluntario. Diferenciaciones y Coincidencias”, indicó

“I. Seguro de Suscripción Obligatoria. Naturaleza

(...)

Es la Ley, a la vez, la que, **imponiendo** al propietario de un vehículo de motor de habitual estacionamiento (...) la obligación de suscripción del seguro, está pensando en las víctimas y en la facilitación de unas garantías de prestación y atendimento mínimos. Y para la consecución del aspirado fin se ha instrumentado la institución del seguro. Como escribe Reglero Campos, la concreta técnica jurídica utilizada para alcanzar los fines propuestos ha sido precisamente la de un seguro de **carácter obligatorio** para un determinado colectivo de personas, y que pertenece a la familia de los seguros de responsabilidad civil; las diferencias con el modelo clásico no permiten sustraer esta modalidad asegurativa del tipo a que pertenece.

(...)

III. Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil. Caracteres

La existencia del Seguro voluntario de responsabilidad civil precede y secunda al Seguro de Suscripción Obligatoria. Este surge de modo singular y excepcional; mas no sólo supone la existencia del primero sino que cuenta con él tanto para que le preste la normativa precisa fuera de su específico esquema regulador, como para que —**ello en función de voluntariedad**— le complemente en su ámbito de cobertura y, en su caso, permita llegar a una reparación integral exhaustiva de los daños sufridos por el perjudicado. (...) En el área que nos ocupa la quinta esencia de tal seguro radica en su conexión con siniestros provenientes de la circulación de vehículos de motor, y en su radical **génesis voluntaria, fruto de la previsión del asegurado ansioso de cubrir todos los flancos de donde pudiera derivarse un compromiso patrimonial por su parte.** (Estudios y comentarios sobre la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, 1997, págs. 413-442)

De lo anterior se desprende que, el seguro obligatorio es una imposición por parte del Estado, es visto como una obligación ineludible para quienes deseen transitar por un territorio. Por otro lado, el seguro voluntario se reviste de una génesis voluntaria, flexible, quedando a la libre escogencia del asegurado, la cobertura que desea obtener en caso de un siniestro.

La legislación costarricense, impone a los concesionarios de servicio público para transporte de personas la suscripción de diferentes seguros, estos se encuentran estipulados en el artículo 19 de la Ley N° 3503, Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, el cual a letra indica:

“Artículo 19.- Los propietarios de vehículos de servicio público para transporte de personas, están obligados a obtener del Instituto Nacional de Seguros una póliza por cada vehículo, que cubra su **responsabilidad pecuniaria por lesión o muerte de terceros**, excepto los trabajadores suyos, **y por daños a la propiedad ajena**,

de acuerdo con los reglamentos de esta ley, los cuales deberán ser consultados de previo y en lo conducente, con el Instituto Nacional de Seguros.

Las pólizas de responsabilidad pecuniaria contempladas en este artículo tendrán vigencia por un año, y su vencimiento coincidirá con la fecha en que haya de verificarse la revisión del vehículo correspondiente por la Inspección del Tránsito. No se expedirá, renovará o restituirá la licencia de circulación, mientras no se compruebe la existencia de la póliza de responsabilidad civil prescrita por este artículo". (Subrayado y resaltado no es del original)

Aunado a dicho artículo, está el artículo 42 de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078, el cual indica:

"ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público

(...)

Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".

Al respecto, el contrato de concesión dispone que:

"(...)

h) La flota autorizada para la prestación del servicio deberá cumplir con la normativa vigente que regula la materia en cuanto a Revisión Técnica al día, pólizas de seguros, derechos de circulación al día, tarjetas de capacidad y tarjeta de tarifa emitida por el CONCEDENTE. El CONCESIONARIO deberá contar con unidades en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería. La póliza de seguro cobertura A y C o equivalente deberá cubrir lo siguiente:

i. Cobertura A: cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por lesión y/o muerte de personas, que hubieren ocasionado, en forma accidental, las personas aseguradas con motivo de la propiedad, uso o mantenimiento del vehículo asegurado, al ser declaradas responsables civiles mediante sentencia en firme. También cubrirá los casos donde se produzca un arreglo extrajudicial o judicial o la aplicación de una solución alternativa de conflictos, siempre que se cumpla con las disposiciones vigentes para ese efecto.

ii. Cobertura C: cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y/o perjuicios a la propiedad de terceros que hubieren ocasionado, en forma accidental, las personas aseguradas con motivo de la propiedad, uso o mantenimiento del vehículo asegurado, al ser declaradas responsables civiles mediante sentencia en firme. Cubrirá los casos donde se produzca un arreglo extrajudicial o judicial o la aplicación de una solución alternativa de conflictos".

Se concluye de lo anterior, que es obligación de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, el suscribir pólizas que protejan la propiedad de terceros, así como en caso de lesión y muerte de personas. Esto es propio de los seguros obligatorios, por cuanto buscan la protección de las víctimas y la facilitación de unas garantías de prestación y atendimento mínimos en caso de un siniestro.

En ese sentido, la metodología recurrida reconoce el costo de dichos seguros, en el apartado 4.4.4. "Gastos administrativos" visible a folio 402.

En caso de que el concesionario desee proteger su patrimonio con pólizas adicionales, queda a su libre escogencia y voluntad el suscribirlas o no, por cuanto no existe normativa que lo obligue a la suscripción de mayores coberturas.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, la Autoridad Reguladora se encuentra en la obligación de reconocer únicamente los seguros establecidos en el contrato de concesión y en la legislación nacional como obligatorios para los prestadores de este servicio público.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no llevan razón los recurrentes en su argumento.

31. Sobre el rezago tarifario

Indicaron las recurrentes, que el rezago tarifario, tal y como está definido en la metodología recurrida, presenta una situación particular:

- 31.1. El procedimiento tarifario no es un procedimiento sancionador, utilizarlo así lo desnaturaliza, y es contrario a los principios de legalidad, de debido proceso y de denegación de justicia. Este no es el lugar para crear tipos sancionatorios.*
- 31.2. Esto no es consistente con los objetivos previstos en la ley y en el mismo modelo en relación con el modelo tarifario, ya que el motivo sería inducir a una conducta determinada en el operador, por medio de una medida (sanción) tarifaria en lugar de propiciar el equilibrio financiero o cumplir con los otros criterios dados en la ley, que pasan a un segundo plano de forma ilegal.*
- 31.3. El reajuste de precios es un derecho del prestador del servicio y su ejercicio no debe ser estorbado, restringido como tampoco puede ser exigido, y menos castigado su no ejercicio.*
- 31.4. El principio del artículo 31 es claro, está prohibido otorgar tarifas que no equilibren financieramente la concesión, que es justamente el efecto de hacerlo en tractos, resultando violado el principio constitucional y la normal legal.*

Dado que las 4 ideas se refieren al mismo tema, se va a dar una respuesta general al argumento planteado por las recurrentes.

Al respecto, se le indica a las recurrentes que no es algo nuevo que la metodología recurrida señale que las revisiones tarifarias deben realizarse al menos una vez al año, dado que lo anterior está establecido en el artículo 30 de la Ley 7593.

Ahora bien, en cuanto el rezago tarifario, la metodología recurrida indicó a folio 469, lo siguiente:

"(...)

7. *Rezago tarifario: Se considera que un operador entra en rezago tarifario cuando éste no ha realizado una solicitud de ajuste tarifario en un periodo mayor a un año a partir de su última petición. De conformidad con la Ley N° 7593, los operadores de los servicios públicos deben solicitar ajustes tarifarios, al menos una vez al año, derivado de la presentación de su situación operativa, pecuniaria y conexas. Para estos efectos aportan información de diversa naturaleza. Este es un derecho otorgado por Ley. Para los casos de incumplimiento del artículo 30 de la Ley N° 7593, se procederá a reconocer el aumento resultante en la tarifa (en colones) en tramos trimestrales iguales, distribuidos por el plazo que resta a la concesión o permiso. El empresario deberá aportar la tabla de recuperación sugerida de ese rezago, la cual será fijada en la resolución correspondiente cuando se establezca (eficacia) dicho reconocimiento.*

(...).”

El objetivo del rezago tarifario, según lo expresó el CDR en el oficio 210-CDR-2016, versa en el sentido de que “no se debe prolongar situaciones de rezago que posteriormente deriven en tarifas superiores. Por lo que establece un procedimiento para los casos en que el operador incumpla con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley N°7593.”.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no llevan razón las recurrentes, en cuanto a que este procedimiento es una sanción. Las sanciones están tipificadas en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, las cuales no contemplan el incumplimiento de presentar una solicitud tarifaria ordinaria al menos una vez al año.

Sobre este punto, debe tenerse presente que en virtud del Principio de Reserva de Ley, implica que la Ley, entendida como la norma emanada del órgano legislativo mediante los procedimientos ordinarios de formación de las leyes, es la única fuente creadora de los delitos y las penas. Esto es lo que doctrinariamente se denomina LEX SCRIPTA (Lex formal) – (Amado, 2008)-, y se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, resultaría improcedente el establecimiento de una sanción en el texto de una metodología tarifaria, si la misma no se encuentra tipificada en una Ley.

En cuanto a la garantía de propiciar el equilibrio financiero, la metodología recurrida, establece dentro de sus objetivos, a folio 377 lo siguiente:

“(...

3. Establecer un marco regulatorio adecuado que asegure el cumplimiento del principio de servicio al costo, propicie la sostenibilidad financiera del servicio en el largo plazo y satisfaga los derechos de los usuarios, en términos de tarifas y calidad del servicio.

(...).”

Es decir, por medio de la aplicación de la metodología recurrida se establece la tarifa por pasajero de la ruta “r” (que puede ser mayor, menor o igual que las tarifas vigentes de la ruta “r”) en un periodo de tiempo determinado. La aplicación de este ajuste tarifario en tramos, es contrario al objetivo de propiciar una sostenibilidad financiera, en razón de que si no se otorga el ajuste completo determinado en la aplicación del modelo tarifario, no se

cumple con la igualdad establecida en la ecuación 1 (folio 387), que se presenta a continuación:

“(...)

4.1 Fórmula general de la metodología

La presente metodología sigue un proceso de cálculo de la tarifa, por pasajero, de cada ruta de transporte remunerado de personas, de conformidad con una serie de elementos técnicos (coeficientes y costos) de carácter general. La expresión más general de las tarifas calculadas por pasajero se obtiene de la siguiente ecuación:

$$T_r = \frac{CT_r}{P_r} \quad \text{con } Pr > 0 \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

T_r = Tarifa por pasajero de la ruta “r”.

CT_r = Costos totales mensuales de la ruta “r” (ver ecuación 2).

P_r = Volumen mensual de pasajeros movilizados en la ruta “r” (ver ecuación 53).

r = Ruta de transporte remunerado de personas.

La tarifa que deberá pagar un usuario para una ruta (T_r) estará determinada por el costo total mensual de brindar el servicio, incluyendo una rentabilidad o retribución mensual sobre la base tarifaria, en donde también se contabiliza la cantidad de pasajeros mensuales que utilizan y pagan el servicio en esa ruta por mes.

(..)”

En sentido estricto, de lo anterior se desprende que cualquier tarifa (T_r) multiplicada por el volumen mensual de pasajeros (P_r) que no sea igual a los costos totales mensuales (CT_r), daría como resultado una desigualdad entre los ingresos requeridos y los costos mensuales de brindar el servicio ($T_r * P_r \neq CT_r$), con lo cual no se alcanzaría el equilibrio financiero.

Sobre el equilibrio financiero, mediante el oficio 704-DGAJR-2016, esta Dirección General, indicó:

“(…) el principio de equilibrio financiero implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para el prestador del servicio público. Además, implica el equilibrio financiero, un equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario, respetando el criterio de equidad. Lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y una retribución competitiva que permita la adecuada prestación en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia, en el presente y en el futuro.

(..).”

Así las cosas, la aplicación de unas condiciones diferentes a los prestadores que no realicen una petición tarifaria en al menos un año, es un trato discriminatorio entre los

mismos. En razón de que en este caso particular, establecer tarifas en tractos supondría apartarse de la igualdad establecida en la ecuación 1 supra citada.

Si bien es cierto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene la potestad de fijar las tarifas de los servicios públicos, esa competencia se ejerce de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 31 de la Ley 7593.

La fijación de las tarifas debe responder al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 7593. De manera que la tarifa debe contemplar los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y que garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

El principio de equilibrio financiero procura armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios, así como el equilibrio entre las necesidades de estos. Cumpliendo con los objetivos fundamentales que el legislador le ha confiado, esta Autoridad debe velar porque los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos, sean cumplidos. Además de lo anterior, debe observar lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley:

“Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

a) Garantizar el equilibrio financiero.

b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya

y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.

c) *La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales*”.

Sobre este artículo, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica OJ-030-2011, del 6 de junio 2011, indicó:

“De lo dispuesto en el artículo 3 citado en conexión con el 31, ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica. Afirmación que se ha fundado en que un concesionario de servicio público no puede ser eficiente si las tarifas que recibe como contraprestación no le aseguran una remuneración por los costos reales y totales del servicio y un porcentaje necesario para invertir en la mejora del propio servicio. Tal sería el caso de una fijación que no llegue a cubrir los costos del servicio, que afecte la competitividad del prestatario o no permita el desarrollo de su actividad. Pero, también se ha indicado que si la fijación de las tarifas permite un superávit presupuestario, se podría lesionar los intereses y derechos de los usuarios, ya que se le estaría exigiendo una contraprestación por un monto superior al requerido para mantener el servicio en condiciones de eficacia y eficiencia y, por ende, el equilibrio que el legislador consideró. En este sentido, hemos indicado:

“En segundo término, las tarifas no deben exceder el costo y el porcentaje de inversión necesaria porque la eficiencia económica no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios, uno de los cuales es que el servicio sea al costo, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 7593. Y es que una tarifa que exceda los costos del servicio puede conducir a una situación de ineficiencia económica, ello en el tanto en que el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Puesto que la Administración reconocería mayores precios que los que los costos justifican, el proveedor de servicio perdería incentivo para procurar economías pero sobre todo perdería el estímulo necesario para propiciar una prestación del servicio con altos estándares de calidad y al menor precio posible. Como se indicó en el dictamen C-207-2001 26 de julio de 2001, el equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario entraña respetar el criterio de equidad”. Opinión Jurídica, OJ-66-2009 de 23 de julio de 2009”.

Por lo tanto, considera este órgano asesor, que la figura del rezago tarifario, en los términos planteados en la resolución recurrida, es una práctica que no tiene asidero legal y que imponer los ajustes tarifarios en tractos provoca el incumplimiento de la igualdad establecida en la ecuación 1 de la metodología recurrida, por lo que corresponde declarar la nulidad del punto 7, de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, por consistir lo anterior en un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En el caso en concreto, como se indicó líneas arriba, la figura del rezago tarifario, es disconforme con el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, resulta necesario declarar la nulidad del punto 7, de la sección a. "Procedimiento para obtención con variables aproximadas", del apartado "4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente", la cual es una sección que se utiliza en casos de excepción, por lo que su anulación no afecta la aplicación de la metodología recurrida.

32. Sobre el servicio durante Semana Santa

Indicaron las recurrentes, que los días Jueves y Viernes Santo, no deben considerarse como días feriados y menos como días ordinarios, como ha sido considerado en la resolución recurrida. Dado que, por medio del acuerdo 6.1 de Sesión Ordinaria 24-2013 del 20 de marzo de 2013 del CTP, se les solicitó a los concesionarios, informar a los usuarios la forma en que operarán estos días.

Al respecto de este argumento, conviene transcribir lo indicado por el CDR en el oficio 210-CDR-2016, el cual en lo que interesa indicó:

"(...)

La metodología vigente, en cuanto a la definición de los esquemas operativos autorizados para las rutas, consideró lo que se encontraba vigente al momento de su elaboración y aprobación, así como las prácticas habituales del CTP para la definición de dichos esquemas operativos. Dentro de estas últimas los esquemas operativos son expresados en diversas formas, que se pueden agrupar de la siguiente manera:

i) como cantidad de servicios por sentido de viaje en períodos de una hora o mayores para cada día de la semana (por ejemplo de lunes a viernes, sábado y domingo).

ii) como frecuencia del servicio por sentido de viaje en períodos de una hora o mayores, para cada día de la semana.

iii) como horas y minutos "exactas" de salida del servicio, por sentido de viaje, por día de la semana.

iv) otras formas mixtas de las anteriores donde se puede (sic) omite indicar sentido de viaje; donde se puede (sic) omite indicar los días de semana en que aplican; donde se puede diferenciar por época del año (seca y lluviosa) y en algunos casos donde se indica que los horarios de domingo (o incluso sábado y domingo) aplican para los días feriados.

La metodología vigente es por industria, está basada en el concepto estructura productiva modelo contenido en el artículo 31 de la Ley N° 7593, cuya estructura es la misma para todo el sector, sin embargo utiliza las condiciones propias de cada servicio relacionadas con la inversión (cantidad y edad de la flota) y la operación (distancias y carreras -cantidad de servicio brindado obtenido de los esquemas operativos autorizados mediante acuerdos de horario y frecuencia), lo que arroja resultados particulares para cada ruta.

*Dado la anterior, necesariamente al aplicar la metodología se requiere transformar los valores del esquema operativo autorizado para una semana (agrupando en lunes a viernes, sábado, domingo) a un valor mensual (que considera no solo las diferencias entre los días de la semana y el fin de semana, sino también la cantidad de semanas en el año), esta transformación está descrita en la **sección 4.12. Criterios y procedimientos de recopilación de información, 4.12.1 Datos de variables de operación, a. Carreras mensuales**, concretamente en la ecuación 97.*

En el acuerdo del artículo 3.4 de la sesión ordinaria 61-2008 del 28 de agosto del 2008 de la Junta Directiva del CTP, ratificado mediante el acuerdo 6.1 de la sesión ordinaria 24-2013 del 20 de marzo de 2013, se reconoce:

i) que debe haber continuidad del servicio durante todo el año (razón por la cual se utilizan los ponderadores de día entre semana y fin de semana y se utiliza la cantidad de días al año para considerar los años bisiestos).

ii) que el prestador de servicio debe informar a los usuarios y al mismo CTP, el esquema operativo que se aplica para cubrir las necesidades de demanda durante los días jueves y viernes santo.

Según lo señalado anteriormente, ante una aplicación de la metodología vigente, no es posible diferenciar el servicio, ya que el mismo CTP en el acuerdo 6.1 mencionado, solicita a los operadores informar el esquema operativo que se debe brindar los días jueves y viernes de Semana Santa, y lo que corresponde aplicar lo indicado en la sección 4.12.1.a.

(...)." (Folios del 984 al 999).

Aunado a lo anterior, los feriados se encuentran regulados en el artículo 148 del Código de Trabajo, el cual indica:

"ARTICULO 148.-

Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio."

Se desprende de lo anterior, que los días Jueves y Viernes Santo, son considerados como días feriados. La metodología recurrida indica en la sección 4.10 que "los días feriados se considera como domingo" (folio 456).

Adicionalmente, deben considerar las recurrentes que compete al CTP definir el esquema operativo de las rutas, mediante acuerdos de su Junta Directiva, que son considerados dentro de la metodología recurrida. Adicionalmente, el acuerdo citado en su argumento, es claro en indicar que aplica para el año 2013, tal y como se muestra a continuación:

“(...)

2.- Instruir a todos los permisionarios y concesionarios de transporte remunerado de personas en rutas regulares, que deberán informar al Consejo de Transporte Público y a los usuarios el servicio, de manera previa, el sistema operativo que se aplicará para cubrir las necesidades de demanda durante los días **jueves y viernes santos del año 2013**.

(...)” (el resaltado y subrayado no es del original)

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes en su argumento.

V. SOBRE GESTIÓN DE NULIDAD

En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a las recurrentes, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en este criterio, al no presentarse vicio en los elementos del acto administrativo, excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de

información incompleta o no existente”, lo que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016.

Ahora bien, continuando con el análisis de la gestión de nulidad de la resolución RJD-035-2016, en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

De tal manera, en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta por las recurrentes, no llevan razón en su argumento, ya que la resolución impugnada -RJD-035-2016- no es un acto absolutamente nulo, salvo lo indicado líneas arriba.

En este sentido, se tiene que la resolución RJD-035-2016:

- Fue dictada por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículos 129 y 180 de la LGAP, sujeto).*
- Fue emitida por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la LGAP, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 de la LGAP, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo), excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, lo que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016.*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido), excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, lo que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016.*

Así las cosas, no deviene en nulidad absoluta la resolución RJD-035-2016, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016, lo cual constituye una nulidad parcial de la citada resolución.

En lo referente a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. *El recurso de reposición planteado contra la resolución RJD-035-2016, resulta inadmisibile por haberse interpuesto extemporáneamente.*
2. *La gestión de nulidad planteada contra la resolución RJD-035-2016, resulta admisible por haber sido planteada en tiempo y forma.*
3. *Las posiciones planteadas en la audiencia pública, fueron analizadas por la Comisión Ad Hoc, mediante los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016 y fueron notificados el 9 de marzo de 2016 y siendo que, las recurrentes ejercieron su derecho de impugnar, no se observa que se les haya causado indefensión, ni que la resolución recurrida tenga un vicio por este motivo.*
4. *La Aresep se apegó al procedimiento establecido en la Ley 7593, para aprobar la metodología recurrida y sometió la propuesta al proceso de audiencia pública, tal y como lo ordena el artículo 36 *Ibidem*, por lo que el trámite de la metodología recurrida no se separó del procedimiento ahí establecido.*
5. *Durante el proceso de audiencia pública se presentan posiciones, pero esto no implica que el Ente Regulador deba acogerlas, dado que las mismas deben estar justificadas, tanto técnica como jurídicamente y estar apegadas a los principios regulatorios.*
6. *La Junta Directiva acogió en el Por Tanto II, de la resolución recurrida, el análisis realizado por la Comisión Ad Hoc nombrada para los efectos, sobre las posiciones presentadas en este proceso.*
7. *El artículo 36 de la Ley 7593, regula lo relativo a la audiencia pública, como una manifestación del principio de participación ciudadana, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política. En el caso concreto, mediante el acta N° 114-2015, se constata la celebración de la audiencia pública de Ley.*
8. *La Aresep no incumplió con los requerimientos de la CGR, en razón de que incorporó dentro de la resolución recurrida, procedimientos claros y verificables para la actualización de las tarifas y dejó abierta la posibilidad de hacer variaciones en los parámetros, coeficientes y variables de la metodología recurrida, cuando Aresep cuenta con estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por ella misma.*
9. *Los estudios técnicos contratados por la Aresep conforman una base para la toma de decisiones, a la hora de establecer metodologías tarifarias. Lo que esté plasmado en ellos no es vinculante para el desarrollo de las metodologías, y es por ello que se cuenta con equipos técnicos que analizan no solo estos insumos, sino también el contexto en que se desenvuelven los mercados regulados, para realizar recomendaciones a la Junta Directiva.*
10. *Las metodologías tarifarias definidas, no se pueden apartar de la realidad nacional y por ello, los estudios técnicos contratados o referencias de otros países son adecuados a las condiciones locales.*
11. *El modelo HDM-IV, es una herramienta utilizada actualmente por varios países alrededor del mundo y cuenta con una gran trayectoria de más de 40 años. Permite*

estimar costos relacionados con la operación de estos vehículos, específicamente costos relacionados con el consumo de combustibles, mantenimientos y reparaciones.

- 12. Debido a la experiencia que se ha adquirido en el sector transporte remunerado de personas modalidad autobús, es que la Aresep tomó la decisión de establecer el tope del 10%, el cual es el valor utilizado en el modelo tarifario anterior. Constituye un punto de partida, que se hace necesario establecer, hasta tanto no se disponga de otros insumos técnicos desarrollados para el contexto nacional, que reflejen las prácticas locales de mantenimiento y operación en el sector.*
- 13. En el Anexo 4 de la metodología recurrida, se incluye lo necesario para hacer las derivaciones del coeficiente de gasto anual en repuestos y accesorios y necesidades de mecánicos para adecuarlo a las condiciones generales de la realidad nacional.*
- 14. El índice de rugosidad, ecuación 99, se obtiene de una ecuación adaptada a las condiciones de Costa Rica, considerando información de las siguientes referencias: Lanamme y de Bennett and Greenwood (2001).*
- 15. La metodología recurrida calcula la cantidad necesaria de horas equivalentes a jornadas ordinarias de ocho horas diarias, siendo así innecesario expresar un mecanismo de reconocimiento de horas extra sobre el salario de los mecánicos.*
- 16. La metodología recurrida considera la cantidad de horas necesarias para realizar las labores, independientemente de los horarios y jornadas en que se realice.*
- 17. Para los casos en que una empresa tiene autobuses nuevos, con una edad promedio de la flota igual al año en que se realiza la fijación tarifaria, esta diferencia arroja un resultado de cero, lo cual implica que tanto el costo mensual de los salarios de los mecánicos, como el costo en repuestos y accesorios, es cero. Una unidad nueva no requiere mantenimientos y por ende no es necesario incurrir en costos de mantenimiento y accesorios, ni en el salario de los mecánicos.*
- 18. La metodología recurrida reconoce el valor de la unidad dentro de la inversión, en el valor de las unidades, por lo tanto, no es cierto que la aplicación de la metodología desincentiva la adquisición de autobuses nuevos.*
- 19. El tiempo de café, no es una obligación que deba ser considerada dentro del cálculo tarifario, sin embargo el patrono está en todo su derecho de conceder este tiempo a sus colaboradores, pero considerándolo dentro de su tiempo efectivo de trabajo.*
- 20. En el Por Tanto I, sección 4.10 "Procedimiento para la determinación de la cantidad de choferes", incluyó un desarrollo amplio para esta determinación de choferes, la cual incluye una serie de pasos, que entre otras cosas consideran: cantidad de vehículos utilizados por franja horaria, identificación del número máximo de vehículos utilizados por franja horaria, la jornada ordinaria de trabajo permitida por la legislación nacional, cálculo de horas de trabajo normales, cálculo de horas extra, cálculo del coeficiente de personal para cubrir días no laborados, días de descanso semanal, feriados, incapacidades, ausencias y vacaciones.*

21. *El pago de horas extra por jornada y pago de diferentes tipos de jornada, están consideradas en la resolución recurrida, en la sección 4.10. "Procedimiento para la determinación de la cantidad de choferes".*
22. *Sobre el faltante de choferes a nivel nacional, las recurrentes no aportaron prueba que respalde su decir, ni indicaron mediante cual comunicado el Ministerio de Trabajo realizó dicha aseveración. Su fundamentación resulta insuficiente, además que no aportó prueba idónea que pudiera ser valorada y ponderada por este órgano asesor, en los términos que señalan los artículos 285, 293.2, 297 incisos 2 y 3 de la LGAP y supletoriamente el artículo 317 del Código Procesal Civil.*
23. *La metodología recurrida establece un procedimiento alternativo, cuando no se dispone de la información de programación del servicio, y por lo tanto, el Ente Regulador debe contar con la información necesaria para homologar la cantidad de vehículos con la cantidad de carreras (choferes) por franja horaria.*
24. *El procedimiento para el cálculo de los costos en personal administrativo, se establece en el Por Tanto I, numeral 4.4.3. de la resolución recurrida, en el cual se dispone -a grandes rasgos- que el costo mensual de personal administrativo, se determina como una proporción del costo del personal de operación y mantenimiento, y esta proporción, que equivale al 10%, es tomada de información proveniente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (1997).*
25. *La metodología recurrida incorpora lo pertinente de otros estudios para la realización de sus funciones y además deja abierta la posibilidad de que se realicen cambios a la citada metodología, siguiendo los procedimientos establecidos. Aunado a ello, se está utilizando para el coeficiente de consumo de combustible el mismo coeficiente que se ha venido usando años atrás.*
26. *En la Ley de Tránsito, el "Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores en las Estaciones de RTV" y el "Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas" no se encontró la disposición indicada por las recurrentes, respecto a la prohibición de utilizar llantas delanteras reencauchadas.*
27. *La metodología recurrida contempla los costos que se relacionan con el consumo de filtros, lubricantes y grasas y además deja abierta la posibilidad de hacer modificaciones para que la citada metodología se ajuste a las condiciones del mercado, en caso de ser necesario.*
28. *La determinación de la rentabilidad aprobada por medio de la resolución recurrida, es clara en cuanto a los elementos necesarios para su cálculo y además fue sometida al procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.*
29. *El procedimiento aprobado para el reconocimiento del valor actual de la unidad Tipo 1, evita inconsistencias a la hora de unificar el valor de las unidades, cuando éstas hayan sido obtenidas en monedas diferentes, y por medio del tipo de cambio con fecha del día del informe técnico que da sustento a la resolución que se dictará, se obtiene un valor en colones.*

30. *La Comisión Ad Hoc, que elaboró la metodología recurrida, estimó un factor de ocupación del 100% en hora pico y un 60% en el resto del periodo, para los casos de información incompleta. Lo anterior, según los valores aprobados en el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 74-2014 de la Junta Directiva del CTP, por lo tanto, se encuentra motivado dicho valor utilizado.*
31. *La metodología recurrida en la resolución recurrida, establece como fuente principal de información para determinar la demanda de la ruta, los estudios técnicos que realice la Junta Directiva del CTP. Además, contempla la posibilidad de que la Aresep, realice contrataciones de estudios de demanda de volumen de pasajeros que sean comparables con los datos del CTP.*
32. *La metodología recurrida indica en el apartado 4.13.2, que se puede recurrir al análisis de los Estados Financieros para comprobar el equilibrio financiero.*
33. *El Ente Regulador utilizará los análisis indicados en el apartado 4.13.2., cuando deba calcular variables aproximadas, ante la falta de la información real para verificar el cumplimiento del equilibrio financiero.*
34. *Los requisitos de admisibilidad, están siendo tramitados en otro procedimiento administrativo, por medio del expediente OT-232-2015 “Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presentan ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.*
35. *El 4 de mayo de 2016, mediante el oficio 1796-DGAU-2016, la Oficial de Simplificación de Trámites de la Aresep, envió a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la propuesta de adición presentada por la Intendencia de Transporte a la resolución RRG-6570-2007 referida a los requisitos de admisibilidad para las fijaciones tarifarias del servicio de buses, con ello se cumple lo dispuesto en la Ley 8220 y su reforma mediante la Ley 8290 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y su reforma.*
36. *De conformidad con el artículo 1 de la Ley 7593, es imperativo y no facultativo para el Ente Regulador sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo, sin que ello implique una intromisión a sus competencias técnicas.*
37. *La metodología recurrida, hace un análisis de los costos necesarios para la prestación del servicio público y además le reconoce al operador una retribución sobre el capital invertido.*
38. *De conformidad con la sección 4.9 “Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte”, la Autoridad Reguladora obtendrá las valoraciones de las unidades de transporte Tipo 1 (las autorizadas antes de la entrada en vigencia de la metodología recurrida) de la resolución 008-RIT-2014, y el valor de las unidades Tipo 2 (las autorizadas después de la entrada en vigencia de la metodología recurrida) se obtendrá del Ministerio de Hacienda, con lo cual se garantiza que el valor de las citadas unidades este actualizado al momento del estudio tarifario.*

39. *La metodología recurrida, prevé la incorporación de los costos de alquileres de terminales, paradas de autobús, así como cualquier obra de apoyo al servicio que la normativa del CTP solicite para brindar el servicio; su reconocimiento efectivo en la tarifa será una vez que se definan los componentes, características, cantidad por rutas y procedimientos de reconocimiento.*
40. *En la sección 4.4.8. "Costos de los estudios de calidad del servicio", la metodología recurrida reconoce los costos relacionados con los estudios de calidad.*
41. *La Autoridad Reguladora no tiene injerencia respecto a la flota autorizada, por cuanto dicha competencia recae en el CTP.*
42. *El valor del costo del equipo de conteo de pasajeros, pago electrónico, estudios de calidad, infraestructura de apoyo y filtros de combustible, su valor será cero en casos excepcionales, por cuanto aplica únicamente cuando no se tenga el dato del precio o costo respectivo, a la fecha de aplicación de la metodología recurrida.*
43. *Las condiciones económicas plasmadas en los contratos de concesión otorgados por el CTP, están contempladas en la metodología recurrida.*
44. *En cuanto a los estudios sobre el volumen de pasajeros, en la resolución recurrida, no hay discrecionalidad al elegir entre un estudio y otro, por cuanto, en caso de que ambos estudios sean comparables, se escoge el dato mayor.*
45. *La metodología recurrida no promueve la práctica de llevar la unidad a inspección técnica vehicular en forma anticipada, por cuanto la misma es clara que al momento de la audiencia pública las unidades deben contar con la revisión técnica vehicular al día y con resultado positivo.*
46. *La Intendencia encargada de analizar la solicitud tarifaria, por medio de sus técnicos, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a las cargas sociales, por medio de los controles que considere oportunos.*
47. *El plazo para la actualización de las variables (5 años), es un plazo considerado mínimo, lo cual no indica que esta actualización no pueda realizarse antes de cumplido ese plazo, en el momento en que se considere necesario o cuando se tenga nueva información a incorporar en el modelo tarifario.*
48. *La metodología recurrida, en la sección 4.12.2 "Datos de variables de inversión", literal j "Corredores comunes", aclara que el término ruta corta se refiere a ruta urbana y que el término ruta más larga, se refiere a la ruta interurbana.*
49. *En virtud del principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, la Autoridad Reguladora se encuentra en la obligación de reconocer únicamente los seguros establecidos en el contrato de concesión y en la legislación nacional, como obligatorios para los prestadores de este servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús.*
50. *Las sanciones que aplica la Autoridad Reguladora, están tipificadas en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, las cuales no contemplan el incumplimiento de presentar una solicitud tarifaria ordinaria al menos una vez al año.*

51. *Cualquier tarifa (T_r) multiplicada por el volumen mensual de pasajeros (P_r) que no sea igual a los costos totales mensuales (CT_r), daría como resultado una desigualdad entre los ingresos requeridos y los costos mensuales de brindar el servicio ($T_r * P_r \neq CT_r$).*
52. *La figura del rezago tarifario, en los términos planteados en la resolución recurrida, es una práctica que no tiene asidero legal y que imponer los ajustes tarifarios en tratos puede poner en riesgo el equilibrio financiero del servicio, por lo que corresponde declarar la nulidad del punto 7, de la sección a. "Procedimiento para obtención con variables aproximadas", del apartado "4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente", de la resolución RJD-035-2016.*
53. *Los días Jueves y Viernes Santo son considerados como días feriados, esto de conformidad con el artículo 148 del Código de Trabajo y la sección 4.10 que "los días feriados se considera como domingo".*
54. *La resolución RJD-035-2016 no deviene en nulidad absoluta, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), excepto en lo indicado en el apartado IV "Análisis por el Fondo", argumento 31 "Sobre el rezago tarifario" de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. "Procedimiento para obtención con variables aproximadas", del apartado "4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente", que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016, lo cual constituye una nulidad parcial de la citada resolución.*
(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de reconsideración (reposición) interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba De Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016, únicamente en cuanto al argumento 31 de este criterio referido al rezago tarifario. En todos los demás extremos, se declara sin lugar el recurso interpuesto, **2.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución RJD-035-2016, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. "Procedimiento para obtención con variables aproximadas", del apartado "4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente". En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución RJD-035-2016, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución, **6.-** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 59-2016, del 17 de noviembre de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 de noviembre, del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 870-DGAJR-2016 y 1021-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como de los oficios 997-RG-2016 y 1025-RG-2016, suscritos por los señores Román Navarro Fallas y Robert Thomas Harvey, Asesores del Despacho del Regulador General, la Junta Directiva acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de reconsideración (reposición) interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba De Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016, únicamente en cuanto al argumento 31 de este criterio referido al rezago tarifario. En todos los demás extremos, se declara sin lugar el recurso interpuesto.
- II. Declarar la nulidad parcial de la resolución RJD-035-2016, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. "Procedimiento para obtención con variables aproximadas", del apartado "4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente". En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución RJD-035-2016.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.